

616



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

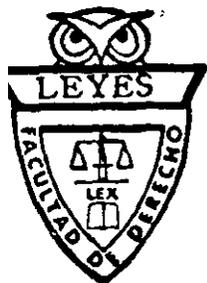
EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL
EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

BOGART CRISTOBAL [**MONTIEL REYNA**

ASESOR: LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MARTINEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

296116

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias:

A DIOS, POR DARMEN LA OPORTUNIDAD DE VIVIR, CRECER Y LLEGAR A ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE EN MI VIDA.

A EVARISTO VILLASEÑOR Y CRISTÓBAL "EL GRANDE", SIMÓN Y SANTIAGO POR GUIAR MIS PASOS Y HABERME AYUDADO A ELEGIR EL CAMINO DE LAS LEYES.

A MI MADRE, POR HABERME DOTADO DE LOS VALORES QUE ME HAN ABIERTO LAS PUERTAS EN TODO LUGAR, SIEMPRE POR EL CAMINO DEL BIEN.

A MI PADRE, POR HABERME ENSEÑADO EL SIGNIFICADO DE LA FRASE "NADA ES IMPOSIBLE", LA QUE ME HA AYUDADO A REMOVER LOS OBSTÁCULOS QUE LA VIDA ME PRESENTA.

A MI ESPOSA, POR IMPULSARME A CONTINUAR CUANDO LAS FUERZAS PARECÍAN AGOTARSE, Y POR SU APOYO PARA SACAR ESTE PROYECTO ADELANTE.

A MIS PEQUEÑOS, POR SER EL MOTOR DE MI VIDA, EL OBJETIVO DE MI LUCHA Y LA INSPIRACIÓN DE LA FAMILIA.

A MIS HERMANOS (JONATHAN, OMAR Y ULISES), POR CREER EN MI, Y POR HABER ESTADO JUNTO AL LADO MÍO, CUANDO FUE PRECISO.

A MIS AMIGOS, POR ALENTARME A DAR ESTE PASO.

A RÍOS FERRER Y GUILLÉN LLARENA, POR HABER CONFIADO EN MI Y POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA FIRMA.

CONTENIDO TEMÁTICO

" EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO"

	Pág.
PROLOGO	I
CAPITULO PRIMERO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARBITRAJE.	
1.1 CONCEPTO GENERAL.....	2
1.2 ROMA.....	5
1.3 ALEMANIA.....	7
1.4 INGLATERRA.....	8
1.5 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	10
1.6 FRANCIA.....	11
1.7 ESPAÑA.....	12
1.8 HISPANOAMÉRICA.....	15
1.9 CONVENCIONES INTERNACIONALES TENDIENTES A UNIFORMAR LAS REGLAS DEL ARBITRAJE.....	17
CAPITULO SEGUNDO. ARBITRAJE. SU MARCO CONCEPTUAL	
2.1 EL ARBITRAJE.....	21
2.1.1 CONCEPTO.....	21
2.1.2 FIGURAS AFINES Y SEMEJANTES.....	26
2.1.2.1 AUTOCOMPOSICIÓN.....	28
2.1.2.2. HETEROCOMPOSICIÓN.....	30
2.1.3 NATURALEZA JURÍDICA.....	35

2.1.3.1	TEORÍAS CONTRACTUALES.....	36
2.1.3.1.1	EL ARBITRAJE COMO TRANSACCIÓN ANTICIPADA.....	37
2.1.3.1.2	EL ARBITRAJE COMO CONTRATO DE DERECHO PRIVADO.....	38
2.1.3.1.3	EL ARBITRAJE COMO ACTIVIDAD MERAMENTE LÓGICA.....	39
2.1.3.2	TEORÍAS INTERMEDIAS.....	40
2.1.3.3	TEORÍAS JURISDICCIONALISTAS.....	41
2.1.4	COMPROMISO O ACUERDO ARBITRAL.....	42
2.1.4.1	CLASES DE ACUERDO ARBITRAL.....	44
2.1.4.1.1	POR EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETIZA LA CONTROVERSIA.....	44
2.1.4.1.2	POR EL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA.....	49
2.1.5	ELEMENTOS DEL ACUERDO ARBITRAL.....	50
2.1.5.1	ELEMENTOS DE EXISTENCIA.....	51
2.1.5.1.1	OBJETO.....	51
2.1.5.1.2	CONSENTIMIENTO.....	52
2.1.5.2	REQUISITOS DE VALIDEZ.....	53
2.1.5.2.1	FORMA.....	53
2.1.5.2.2	OBJETO, MOTIVO O FIN LÍCITO.....	56
2.1.5.2.3	AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.....	56
2.1.6	AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD	57
2.1.7	CLÁUSULA COMPROMISORIA.....	59
2.1.8	DIFERENCIAS ENTRE CLÁUSULA COMPROMISORIA Y COMPROMISO ARBITRAL.....	61
2.2	EL ÁRBITRO.....	62
2.2.1	CONCEPTO	63
2.2.2	CAPACIDAD.....	65

2.2.3	NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS.....	69
2.2.4	EXCUSAS Y RECUSACIONES.....	73
2.2.5	COMPETENCIA Y FACULTADES DE LOS ÁRBITROS.....	74
2.2.6	RESPONSABILIDAD DE LOS ÁRBITROS.....	77
2.2.7	HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS.....	79
2.3	CONTRATO DE ARBITRAJE.....	81
2.3.1	DIFERENCIAS ENTRE COMPROMISO ARBITRAL Y CONTRATO DE ARBITRAJE (TAMBIÉN LLAMADO ACUERDO ENTRE COMPROMITENTES Y SUS ÁRBITROS)	83
2.4	ARBITRABILIDAD DEL LITIGIO.....	84
 CAPITULO TERCERO. MARCO LEGAL INTERNACIONAL APLICABLE AL ARBITRAJE		
3.1	REGULACIÓN JURÍDICA DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.....	87
3.1.1	NORMAS PROVENIENTES DEL DERECHO CONVENCIONAL INTERNACIONAL.....	88
3.1.1.1	CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.....	88
3.1.1.2	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL... ..	101
3.1.1.3	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.....	105
3.1.1.4	CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.....	111
3.1.1.5	TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.....	117
3.1.2	NORMAS PROVENIENTES DEL <i>IUS MERCATORUM</i>	121
 CAPITULO CUARTO. MARCO LEGAL NACIONAL APLICABLE AL ARBITRAJE		
4.1	LEYES QUE LO REGULAN.....	138

4.1.1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	140
4.1.2	CÓDIGO DE COMERCIO.....	146
4.1.3	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	149
4.1.4	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	152
4.1.5	PRECEDENTES JUDICIALES O JURISPRUDENCIA.....	154
4.2	LA ASISTENCIA DE LA AUTORIDAD ESTATAL EN EL ARBITRAJE.....	166
4.2.1	RELACIÓN ENTRE TRIBUNALES ESTATALES Y ARBITRALES.....	168
4.2.2	APOYO AL ACUERDO ARBITRAL.....	175
4.2.3	DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS.....	178
4.2.4	ACTUACIÓN EN CALIDAD DE TRIBUNAL <i>AD QUEM</i>	180
4.2.5	RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES.....	182
4.2.6	TRIBUNAL ESTATAL COMPETENTE PARA EL AUXILIO DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	186
4.3	EL JUICIO ARBITRAL.....	188
4.3.1	EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	189
4.3.1.1	DEMANDA.....	192
4.3.1.2	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	196
4.3.1.3	DILACIÓN PROBATORIA.....	199
4.3.1.4	ALEGATOS.....	205
4.3.1.5	LAUDO.....	209
	CONCLUSIONES.....	219
	BIBLIOGRAFÍA.....	224

PROLOGO

El cumplimiento de las obligaciones contractuales, requiere en ocasiones la instauración de procesos legales idealmente ágiles, que buscan obligar a la parte que incumple, a respetar y cumplir los compromisos adquiridos.

El incumplimiento de los contratos se constituye en uno de los motivos, por los que regularmente la parte afectada recurre ante el poder judicial, en la búsqueda de la solución de diversas controversias, sin embargo, los procesos judiciales, no constituyen el único camino hacia la obtención de justicia, ya que paralelamente a las resoluciones de los tribunales, existen medios alternativos de solución de controversias, en los que no es el Estado, sino los particulares directamente, quienes dan solución a las controversias derivadas de la actividad contractual. Estos métodos de solución de controversias, son la mediación, la conciliación, los mini trials, el rent a judge, el court assistance, y el arbitraje entre otros.

El arbitraje, se encuentra en una época de auge mundial, que evidencia la falta de confianza respecto de los tribunales estatales, así como la búsqueda de un procedimiento que dirima las controversias planteadas, de una manera personal, directa, ágil e inmediata, y que además otorgue a los comerciantes la posibilidad de ser ellos mismos quienes directamente solucionen sus controversias, como en la época de los consulados.

Los anteriores argumentos, y la idea de que el arbitraje representa la mejor opción para el desarrollo del comercio en nuestros días, así como la necesidad de contar con más textos al respecto, dieron origen a la realización del presente estudio, mismo que pretende dar una visión al lector de lo que el arbitraje es.

El desarrollo del arbitraje, se ha propiciado tanto en México como en todo el Mundo, a través de la celebración de múltiples Convenciones, Tratados y Leyes

Modelo, mismas que dan muestra, del interés de los Estados en promover la figura y regularla de manera uniforme con carácter internacional.

Esta investigación se divide en cuatro capítulos, los cuales en un contexto general pretenden explicar cómo se integra y funciona la figura del arbitraje, analizando su concepto, las partes que intervienen en él, su regulación internacional y nacional, y la forma en que se desarrolla.

El primer capítulo analiza, la evolución histórica de la figura, sin embargo a efecto de contar con una idea precisa del arbitraje, se ha incluido un concepto general, que permite al lector profundizar en su historia desde la antigua Roma, Alemania, Inglaterra, Estados Unidos de América, Francia, y España, para llegar a la región Hispanoamericana. Del mismo modo se deja de manifiesto, el interés de la comunidad internacional, por uniformar las reglas del arbitraje, mediante la celebración de Convenciones Internacionales.

El segundo capítulo de esta monografía, aborda el estudio de la figura del arbitraje, estudiando las figuras que le son afines y semejantes. De igual forma, ubica a la figura, dentro de la clasificación de los medios de solución, conocidos como autocomposición y heterocomposición; su naturaleza jurídica, desde los puntos de vista de las teorías contractuales, las teorías intermedias y las teorías jurisdiccionalistas. Se estudia también la figura del compromiso o acuerdo arbitral, su clasificación, sus elementos de existencia como son el objeto y el consentimiento, sus requisitos de validez, como son la forma, el objeto, motivo o fin lícito y la ausencia de vicios de la voluntad. De igual forma, se analiza la importancia de la autonomía de la voluntad, la cláusula compromisoria, las diferencias entre esta última y el compromiso arbitral, la figura del árbitro, el estudio de la capacidad con la que debe contar el árbitro, su nombramiento, los motivos de excusa y recusación, su competencia, sus facultades y sus honorarios; así como también el llamado contrato de arbitraje, sus diferencias con el compromiso arbitral y la arbitrabilidad del litigio.

En el capítulo tercero, se entra al estudio del marco legal internacional aplicable al arbitraje, mediante el análisis de las normas provenientes del derecho convencional internacional, como lo son la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencias Arbitrales Extranjeras, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para finalizar con el estudio de las normas provenientes del *Ius Mercatorum* o *Lex Mercatoria*.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se analiza, el Marco Legal Nacional, aplicable al arbitraje, mediante la exposición de las leyes que se relacionan con la esta figura, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De igual forma se transcriben las jurisprudencias y tesis aisladas relativas al arbitraje; incluyéndose un análisis sobre la forma en que opera la asistencia de la autoridad estatal en el arbitraje, las relaciones entre tribunales estatales y arbitrales, con motivo del apoyo al acuerdo arbitral, la designación de árbitros, la actuación del tribunal estatal como tribunal *Ad quem* y el reconocimiento así como la ejecución de resoluciones. Asimismo, se determina cual es el tribunal estatal competente para prestar auxilio al tribunal arbitral, para continuar con un estudio comparativo del juicio arbitral y su procedimiento, tanto en México como en diversos Centros e Instituciones administradoras de arbitraje, analizando las etapas de demanda, su contestación, la dilación probatoria, los alegatos y el laudo, finalizando este trabajo con la exposición de conclusiones relativas al tema.

CAPITULO PRIMERO.
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARBITRAJE.

CAPITULO PRIMERO.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARBITRAJE.

1.1 CONCEPTO GENERAL.

A fin de tener un punto de partida en el presente trabajo, a continuación se proporciona un concepto general de lo que es el arbitraje, a reserva de ampliarlo en el apartado correspondiente.

“La Institución del arbitraje comercial es un procedimiento para la solución de controversias que pueden surgir entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas denominadas árbitros, quienes derivan sus poderes de actuación de la voluntad de las partes involucradas en una controversia determinada”¹.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española, señala, que el arbitraje es la: Acción o facultad de arbitrar. Juicio Arbitral. Y en la voz arbitrar, menciona: Resolver un tercero, de manera pacífica, un conflicto entre partes².

De igual modo, la voz arbitraje, en la Enciclopedia Hispánica, es tratada de la siguiente forma:

¹ BRAVO, Susana. RESEÑA DE LA CONFERENCIA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL. EDITADA EN LA REVISTA “LA BARRA” REVISTA DE LA BARRA MEXICANA, Colegio De Abogados, A.C. Número 21. México. 1999. Pág. 38.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Vigésima Primera Edición. Ed. ESPASA. Tomo A-G. España, 1992. Pág. 180.

El arbitraje es el procedimiento por el que voluntariamente dos o más partes en litigio someten el objeto del mismo a un árbitro, persona o entidad considerada neutral y competente, cuyo juicio o laudo se acepta, a priori, como obligatorio³.

Por su parte el profesor José Alberto Garrone, apunta que arbitraje es la: "Facultad discrecional confiada a un sujeto u organismo extrajudicial al que las partes han sometido un litigio, en virtud de una cláusula compromisoria, para que decida según su leal saber y entender"⁴.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que existen diversos tipos de arbitrajes, a saber: el público, el privado, el nacional, el internacional, el civil y comercial, el institucional y el llamado ad hoc.

El arbitraje público se caracteriza, por tener como fin el dirimir controversias entre distintos Estados, en su calidad de soberanos; mientras que en el privado estamos frente a controversias surgidas entre particulares o entre estos y los Estados, cuando actúan sin su *ius imperi*, es decir como particulares.

Por lo que hace al arbitraje nacional, este se clasifica de tal forma, porque el planteamiento de la controversia se dará dentro de un solo sistema jurídico; a diferencia del internacional que tendrá puntos de contacto con diferentes sistemas jurídicos. Cabe mencionar aquí que tanto los asuntos de carácter civil y como los mercantiles pueden ser resueltos en arbitraje nacional o internacional.

Por su parte, el arbitraje institucional, se caracteriza porque las partes acuden a una institución arbitral previamente establecida, para que sea esta la que

³ ENCICLOPEDIA HISPANICA. MACROPEDIA. Primera edición. Ed. Encyclopedia. Britanica Publishers, Inc. Tomo 2. Arabia Saudita-Bernini. E.U.A. 1989. Pág. 15.

⁴ DICCIONARIO JURÍDICO. Primera edición. Editorial Abeledo Perrot. Tomo A-D. Argentina. 1986. Pág. 179.

administre el procedimiento, la cual puede ser nacional o internacional, haciendo notar que dichas instituciones cuentan ya con reglas que han sido elaboradas con antelación, en tanto que en el arbitraje ad hoc, las partes mismas se habrán de encargar de crear el procedimiento al que se sujetarán durante el arbitraje, lo cual regularmente queda plasmado a través de la cláusula arbitral⁵.

De esta manera, observamos que el *arbitraje comercial internacional* es aquél procedimiento alternativo para la solución de controversias de carácter estrictamente mercantil, pactado entre dos o más particulares o bien entre estos y el Estado, cuando actúa como aquellos, es decir, sin su poder soberano, en el cual mediante la intervención de uno o varios árbitros, que tienen facultades para resolver la controversia, mediante la emisión de un laudo, debido a que con este objeto las partes, se han sometido a su jurisdicción.

En general, puede decirse que el arbitraje comercial internacional se desarrolla a puerta cerrada de acuerdo con el procedimiento acordado por las partes, a fin de preservar las relaciones comerciales, mediante dicha privacidad, ya que el objetivo del arbitraje es el resolver los conflictos de forma pacífica y amigable, a fin de que las partes, en su mayoría comerciantes, que realizan una gran variedad de negocios, puedan conservar sus lazos comerciales y no vean afectada su fama como comerciantes.

En el arbitraje, las partes señalan a una persona que realizará las funciones de árbitro, misma que resolverá el conflicto planteado, ciñéndose al procedimiento previamente elegido, el cual, inclusive, puede ser el que las partes, de común acuerdo hayan convenido, teniendo como único requisito, el no exceder la ley, la moral, ni las buenas costumbres.

⁵ Cfr. BRAVO, Susana. Ob.Cit. Pág. 39.

Así pues, podemos ver, que en materia de arbitraje, es el sometimiento de la controversia a la decisión de un tercero, que es un árbitro, a través de la manifestación de la voluntad, la que da nacimiento a esta institución.

Es importante señalar, que en materia de comercio internacional, el éxito del arbitraje internacional se debe a la efectiva administración de este por parte de una Institución administradora de arbitraje permanente, con experiencia y autonomía en el ámbito internacional, siendo casi nula la práctica de arbitrajes *ad hoc*.

1.2 ROMA.

Por lo que al antiguo Derecho Romano se refiere, se observa que, aunque era permisible el acuerdo arbitral, legalmente sólo se reconocía el acuerdo para litigios presentes y no para los futuros, por lo que los tribunales romanos no podían ejecutar el laudo que se pudiera dictar con efectos hacia el futuro. Siendo hasta la época de Justiniano, cuando un laudo pudo ejecutarse, bajo la condición de que su ejecución se aceptara por escrito o que transcurrieran 10 días sin oposición de parte alguna."⁶

Al respecto, el profesor Francisco Raúl Paganoni O'Donohoe, señala en relación con el arbitraje en Roma que: "... en la época de Justiniano, existió junto a la justicia pública una justicia privada, en la que la autoridad pública obligaba al demandado para que éste se sometiera al arbitraje. Posteriormente, aparece un *iudex privatus*, en el que la autoridad pública, por decirlo de alguna forma, supervisaba el procedimiento llegando a ejecutar la resolución dictada por el árbitro,

⁶ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. **ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN MÉXICO**. Primera edición. Editorial Pereznielo editores. México. 1994. Pág. 39.

para el caso de que la parte perdedora no cumpliera voluntariamente con dicha resolución.

“Sin embargo, existía también un arbitraje completamente privado, en el que las partes mediante un *compromissium arbitri* (compromiso arbitral), sometían a la decisión de uno o más árbitros la resolución de la controversia y, además del compromiso de las partes, era necesario que estas celebrarán un pacto pretorio llamado *receptum arbitri* (el cual constituye un antecedente del actual contrato de arbitraje) con las personas designadas como árbitros, por el que éstos últimos aceptaban dicho cargo”⁷.

A su vez, Las Siete Partidas, hacen referencia a un compromiso en el que las partes, ante un notario, escogían a un tercero como avenidor o árbitro, arbitrador y amigo común, sometiéndose a su resolución. Este ordenamiento contempla al arbitraje *de iure*, en el cual los árbitros o avenidores debían dirigir el procedimiento como los jueces ordinarios; analizando una demanda, su contestación, pruebas, alegatos y sentencia. Asimismo, admitiendo la amigable composición o arbitraje *de facto*, en virtud del cual los arbitradores o amigos comunes resolvían la controversia planteada por las partes, conforme a su conciencia con base en las máximas de la equidad⁸.

Respecto al tema el profesor Héctor Molina González, señala: “ El arbitraje encuentra sus orígenes en el derecho romano, de ahí que se hable de que ‘...el juicio arbitral es tan antiguo como el derecho romano, haciendo mención de que la Ley de las Doce Tablas contenía disposiciones relativas a los árbitros, al disponerse

⁷ EL ARBITRAJE EN MÉXICO. Primera edición. Ed. Zogs Editores S.A. de C.V. México. 1997. Pág. XIII.

⁸ Cfr., Ídem.

en la Tabla IX-III, la aplicación de la pena de muerte al árbitro que hubiera recibido dinero para pronunciar su sentencia”⁹.

Aunado a lo anterior, se puede apuntar que los romanos utilizaron en gran medida el arbitraje, a través de la figura de los amigables componedores, principalmente en las relaciones privadas, e inclusive, que inicialmente el arbitraje sólo podía ser utilizado entre ciudadanos romanos, y es hasta la época del procedimiento formulario cuando se extiende su aplicación a las controversias entre extranjeros, y aun entre estos y los ciudadanos romanos¹⁰.

1.3 ALEMANIA.

Los germanos al igual que los bárbaros, tras la caída del imperio romano, confrontaron el sistema de la territorialidad romana, con el sistema personalista del invasor. La cultura goda se caracterizó porque en ella no había nacionalidades y el Derecho no era escrito, para la resolución de cualquier controversia se requería de la aplicación de normas de Derecho común no legislado y además el comercio era de gran importancia para ellos, a grado tal, que los comerciantes podían resolver sus controversias mediante sus propias costumbres y mecanismos.

Se dice que en la Leyes godas, era permisible el reconocimiento de acuerdos arbitrales para litigios futuros, pero luego de la imposición del Derecho romano las reglas germanas fueron desplazadas, con lo que quedo relegada la posibilidad de convenir en arbitraje los litigios futuros.

⁹ Cfr. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL ARBITRAJE. EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO. TOMO XXXVIII. ENERO-JUNIO DE 1988.

¹⁰ Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-VALADEZ, Carlos. MÉXICO ANTE EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. Primera Edición. Ed. Porrúa. México 1999. Pág. 51.

Durante los Siglos VII y VIII con el desarrollo del concepto de la soberanía territorial el arbitraje se vio muy desfavorecido, ya que el Estado asumió el monopolio de la impartición de justicia y prácticamente desapareció, siendo hasta la aparición de los Códigos Bávaro (1753) y de Prusia (1794) cuando se permitió de nueva cuenta. De tal manera que en Alemania sólo es posible pensar en el arbitraje, hasta que la promulgación del Código de Procedimientos Civiles de 1877, en el que se autorizó el acuerdo para litigios futuros, e incluso se autorizó a los tribunales judiciales para designar árbitros¹¹.

De esta manera, se puede apreciar que el arbitraje alemán tuvo sus orígenes en el Derecho Romano, según lo apunta el autor Carlos Rodríguez González-Valadez, al mencionar que: "El arbitraje y las normas de Derecho Romano se transplantaron al Sacro Imperio Germánico y pudieron subsistir en las estructuras romana y germánica de España, bajo la administración de los visigodos y los bizantinos..."¹².

1.4 INGLATERRA.

Por lo que se refiere a Inglaterra se observa que el parlamento Inglés a través de (The Arbitration Act) de 1698, dispuso que unilateralmente ninguna de las partes debería revocar el acuerdo arbitral. Con lo que se fortaleció al proceso arbitral. Pero al no establecerse en la ley, la prohibición a las partes para revocar el nombramiento del árbitro, se provocó en consecuencia, que revocado el nombramiento del árbitro no pudiera llevarse a cabo el proceso arbitral¹³.

¹¹ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 39.

¹² RODRIGUEZ GONZALEZ-VALADEZ, Carlos. Ob. Cit. Pág. 65.

¹³ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Págs. 39.

Ahora bien, en 1794, se firmó el que sería el primer antecedente internacional sobre arbitraje, a saber el llamado "Tratado Jay", entre Inglaterra y Estados Unidos de América, el cual ya constituye un verdadero pacto de arbitraje, conforme a la concepción actual del mismo, y constituye el primer caso en el que se da el funcionamiento de tribunales arbitrales, ya constituidos conforme al sentido actual de la Institución¹⁴.

Respecto de este Tratado, el profesor Andreas F. Lowenfeld y Charles L. Kenison señalan:

"El desarrollo moderno del arbitraje internacional puede ser trazado por el Tratado de Jay de 1794 entre Gran Bretaña y los Estados Unidos, el cual estableció tres comisiones arbitrales para arreglar los problemas y demandas surgidas después de la Revolución Americana"¹⁵.

Es hasta 1833, fecha en que se reformó la (The Arbitration Act), cuando se prohíbe la revocación del nombramiento del árbitro. Y hasta 1854, cuando a través de la ley llamada The common law procedure act que se estableció la facultad de los tribunales judiciales para sobreseer cualquier procedimiento que impidiera la ejecución de los acuerdos arbitrales, e igualmente se les dotó de la facultad para designar árbitros a falta de acuerdo entre las partes¹⁶.

"La ley de 1889 le dio efectos totales al acuerdo arbitral, no sólo para cuando el litigio ya había surgido, sino también para los litigios futuros. Sin embargo, un laudo extranjero sólo pudo ser ejecutado hasta 1927. Inglaterra ha sido un punto importantísimo en el desarrollo del arbitraje comercial internacional. Únicamente la

¹⁴ Cfr. RODRIGUEZ GONZALEZ-VALADEZ, Carlos. Ob. Cit. Pág. 63.

¹⁵ "Arbitration" Microsoft Encarta Online Encyclopedia 2000 [http:// encarta.msn.com](http://encarta.msn.com). 1997-2000. Traducción libre del tesista.

¹⁶ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob.Cit. Págs. 39.

'London Corn Trade Association' resolvió, hasta antes de la Segunda Guerra Mundial, más de 20,000 litigios por año¹⁷.

1.5 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Respecto a este país, es posible considerar también como antecedente al Tratado de Jay, mismo que firmó con Inglaterra el 19 de noviembre de 1794, para asegurar su prosperidad comercial, acordando que los problemas y demandas de carácter comercial serían sometidos a un tribunal arbitral. Uno de los casos más sonados fue el arbitraje de Alabama Claims, en el cual se estableció un cuerpo colegiado constituido mediante la designación de un miembro por cada parte y otros tres designados por el rey de Italia, el presidente de la confederación Suiza y el presidente de Brasil¹⁸.

En relación a este país, el maestro Jorge Alberto Silva Silva, apunta: "En Estados Unidos de América, tal vez porque las reglas del proceso arbitral se calificaban como procesales, prácticamente no fue empleado. La posibilidad de las partes para revocar el acuerdo arbitral era por lo tanto permisible. Esta regla de la revocabilidad estuvo vigente hasta 1920, para los acuerdos relativos a litigios presentes, no así para los futuros, respecto de los cuales persistió la regla de la revocabilidad.

"En los casos de irrevocabilidad, esta fue eficaz sin necesidad de acuerdo o resolución judicial. Las resoluciones en Nueva York y sus leyes llegaron a ser líderes en toda la unión. Se estableció que ante la negativa a designar árbitros, el tribunal judicial lo podía hacer. Fue prácticamente la Ley de Arbitraje de 1923

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Cfr. RODRIGUEZ GONZALEZ-VALADEZ, Carlos. Ob. Cit. Nota al pie No. 29. Capítulo II. Pág.64.

(United States Arbitration Act) con la que plenamente se consolidó el arbitraje en el interior, porque hasta 1970, Estados Unidos de América adoptó la convención de Nueva York¹⁹.

Además, es importante señalar que en los Estados Unidos, la American Association Arbitration²⁰ que tuvo como antecesoras a la Arbitration Society of America, fundada en 1922, cuya misión fue dar a conocer el uso del arbitraje; y la Arbitration Foundation, fundada en 1924, y cuya misión fue se orientó a la investigación en materia de arbitraje, mismas que al fusionarse en 1926, dieron lugar a la American arbitration Association, la cual es una Institución integrada por abogados e industriales reconocidos de la ciudad de Nueva York, cuyo fin es la resolución de conflictos mediante el arbitraje, mediación, elecciones democráticas y otros medios alternos, que han jugado un papel muy importante para el desarrollo del arbitraje²¹.

Hoy en día, en los Estados Unidos de América se suele estudiar al arbitraje en dos dimensiones: el arbitraje regulado bajo las disposiciones del Common Law, mismo que norma al arbitraje interno en gran medida; y el arbitraje regulado por la codificación, que se orienta más al arbitraje comercial internacional²².

1.6 FRANCIA.

En relación con Francia, se ha comentado que, el Código Napoleónico de Procedimientos Civiles, desde su promulgación y hasta 1925, exigió que el convenio

¹⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Págs. 40.

²⁰ Asociación Americana de Arbitraje.

²¹ Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-VALADEZ, Carlos. Ob. Cit. Pág. 182.

²² Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 40.

arbitral precisará el objeto litigioso, así como los nombres de los árbitros; limitando la validez y existencia del convenio únicamente a los litigios presentes y excluyendo los futuros; y para la materia mercantil sólo se permitió en litigios sobre seguros marítimos. Siendo hasta diciembre de 1925, cuando se reconoció el arbitraje para litigios futuros²³.

En igual sentido el profesor Carlos Rodríguez González, apunta que: "Por todas partes, en los países del Common Law, al igual que en los de derecho escrito, el curso del arbitraje privado continuó avanzando de manera impresionante, no obstante la influencia del entonces artículo 1006 del Código Francés, opuesto en cierta forma a la Institución, ya que requería que en el convenio para arbitrar se designaran los objetos en disputa y los nombres de los árbitros, limitando de este modo el arbitraje a controversias ya existentes"²⁴.

1.7 ESPAÑA.

La historia de España en materia de arbitraje es de vital importancia, ya que es de donde se derivan los antecedentes del arbitraje en México, ya que mediante la aplicación en la Nueva España de las Leyes de Toro, las Siete Partidas, la Nueva y la Novísima Recopilación y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero real y el fuero Juzgo, mismas que contienen disposiciones relativas al arbitraje, este arribó a México.

Durante la época feudal se utilizó frecuentemente el juicio arbitral, ya que los señores feudales, celosos y atemorizados del poder real, preferían a menudo someter las cuestiones a juicio arbitral, más que dirigirse a la Corte, por lo que el

²³ Ibidem. Pág. 41.

²⁴ RODRIGUEZ GONZALEZ-VALADEZ, Carlos. Ob. Cit. Pág.66.

arbitraje resultó frecuentemente utilizado entre los más altos personajes del feudalismo. Sin embargo, cuando la autoridad del rey y la de su corte de justicia fueron aceptadas uniformemente, los casos de arbitraje resultaron menos frecuentes, llegando incluso a excesos, consistentes en considerar que los laudos arbitrales extranjeros no podían ser objeto de reconocimiento en su territorio.

En esta resolución, adoptando la posición contractualista, se estableció que se podían ejecutar las decisiones judiciales extranjeras, pero no el laudo de arbitraje privado, que únicamente ostenta la condición de contrato o documento vinculante para las partes interesadas²⁵.

Respecto a este país, el profesor Ignacio Medina Lima, en la Conferencia denominada "El arbitraje Privado en nuestro Derecho", citando la obra legislativa de S.M., el Rey Alfonso X, comenta:

"Hacia el siglo VII de nuestra era, en la península ibérica, entre los visigodos, como regla general el rey en uso de su poder absoluto designaba a los jueces, mas el *Forum Judicum* (Fuero Juzgo o Libro de Jueces) consentía la práctica del arbitraje privado conforme a lo dispuesto en el Primer Título, Libro II, Ley XIII, que dice: '*Que ningun omne non debe seer iuez, si non al que lo mandere el príncipe, o aquel que fuere de consentimiento de las partes, ó de mandado de los iuezes otros...*'

"Después, en el siglo XIII, la Partida III, Título IV, Ley XXIII, define a los árbitros y a los arbitradores, como sigue:

"Árbitros en latín tanto quiere decir como jueces avenidores que son escogidos et puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellos et

²⁵ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 41.

estos en dos o maneras: la una es quando los homme ponen sus pleytos et sus contiendas en mano dellos que los oyan et los libren segunt derecho; entonces decimos que tales avenidores como estos desque rescibieren et otorgaren de librarlos así, que deben andar adelante por el pleyto tambipén como si fuesen jueces ordinarios faciéndolos comenzar ante sí por demanda et por respuesta, et oyendo el rescibiendo las pruebas et las defensiones et las razones que ponen cada una de las partes; et sobre todo deben dar un juicio afinado segunt entendieren que lo deben facer de derecho. La otra manera de jueces de avenencia es á la que llaman en latín arbitadores que quiere tanto decir como alvedriadores et comunes amigos, que son escogidos por placer de amas las partes que avenir et librar las contiendas que hobieren entre sí en qualquier manera que ellos tovieren por bien... et maguer non ficiesen ante si comenzar los pleytos por demanda et por respuesta et non catasen aquellas cosas que los otros jueces son tenudos de guardar, con todo eso valdríe el juicio a la avenencia que ellos ficieren..."²⁶.

Cabe señalar que a decir del maestro Medina Lima, en la conferencia citada se encuentran las bases y las características del juicio arbitral y de amigables componedores que más adelante fueron reglamentadas en los ordenamientos españoles de los siglos subsiguientes, hasta llegar a las leyes de enjuiciamiento civil del mismo país, del 5 de octubre de 1885, la primera (arts. 770 a 818) y de 3 de febrero de 1881 la segunda (arts. 790 a 826), que sirvieron de modelo a los autores de los códigos de procedimientos civiles mexicanos para el Distrito y Territorios Federales de 1872, 1884 y hasta el de 29 de agosto de 1932, vigente desde el 1° de octubre de ese mismo año²⁷.

²⁶ MEDINA LIMA, Ignacio. **EL ARBITRAJE PRIVADO EN NUESTRO DERECHO**. En la Revista de la Facultad De Derecho De México. TOMO XXXVIII, ENERO-JUNIO DE 1988.

²⁷ Cfr. Idem.

1.8 HISPANOAMÉRICA.

Con relación a ésta zona, se sabe que las colonias españolas no difirieron de la actividad realizada por los consulados, mismos que de acuerdo con la Profesora María del Refugio González y González, (en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México), "fueron los tribunales que ejercían en primera instancia la jurisdicción sobre las causas y negocios mercantiles, han sido llamados en la historia del derecho consulados. Así pues, su naturaleza originaria es la de una corte mercantil, relacionada sobre todo con el tráfico y comercio marítimos. El tribunal (consulado), con el tiempo, pasó a formar parte de una institución mayor denominada también consulado, la cual agrupaba a los mercaderes vinculados con el comercio marítimo y, después, terrestre. Las funciones del consulado concebido como gremio o corporación y como tribunal no se agotaban en la administración de justicia, ya que en este doble sentido, el consulado a más de agrupar a los comerciantes, los representaba, protegía sus intereses, administraba las finanzas del gremio y hacía cumplir los reglamentos comerciales en el área de su jurisdicción.

En cuanto tribunal, el consulado debe su origen a la necesidad de hacer de la jurisdicción mercantil una jurisdicción privativa de los comerciantes, que pudiera satisfacer la necesidad de que en materia mercantil no se siguiera el lento y costoso procedimiento que era el habitual en la jurisdicción civil.

... Por lo que toca al modo en que se realizaban los juicios, al lado de la doctrina y los usos y costumbres mercantiles se aplicaban las leyes de la Recopilación. Para dirimir los conflictos en materia de comercio, en primer lugar debían concurrir las partes ante el prior y cónsules del consulado; los cuales después de oír la demanda del actor, y la defensa y excepciones del reo, debían

buscar personas de experiencia en cuestiones mercantiles, que además gozaran de la confianza de las partes, para que intentaran la conciliación y excusaran el pleito. No se admitía la presencia ni los escritos de letrados, aunque se permitía que las partes se asesoraran de ellos. De no lograrse la conciliación, el prior y los cónsules debían tomar conocimiento del asunto litigioso -otra vez sin recurrir a letrados-, para proceder a dictar sentencia. “La verdad sabida y la buena fe guardada”. Bastaba el acuerdo de la mayoría para que la sentencia tuviera carácter vinculante; y en 1595 se creó el Consulado y Universidad de Comerciantes de Lima, para 1743 el Consulado de Guatemala. Además del consulado de México, se crearon los de Buenos Aires, Caracas, La Habana y Santiago de Chile”²⁸.

En Latinoamérica el arbitraje no ha tenido el interés esperado. En Brasil la materia fue regulada en el Código Civil de 1917, pero sin permitir que versara sobre litigios futuros, ya que estos no eran válidos. El acuerdo que se firmara de este modo sólo servía para que a futuro se pactara el acuerdo arbitral y no para dejar ya delimitados desde ese momento la forma en que habría de dirimirse, por el contrario, en Argentina el Código de Procedimientos Civiles, sí permitía el arbitraje para litigios futuros. En los demás países, se advierte que sólo se permitió el arbitraje para litigios presentes.

Sin embargo, se considera que debe analizarse más a fondo la historia del arbitraje en lo que hoy es Latinoamérica, inclusive antes de su descubrimiento, ya que es posible encontrar en la Historia precolombina algunos matices de lo que bien podría llamarse arbitraje, a este respecto el Profesor Guillermo Floris Margadant Spandelberg menciona, en relación con la Organización forense de los aztecas y texcocanos, “...Paralelamente a la justicia azteca común encontramos la justicia especial para sacerdotes, para *asuntos mercantiles*, surgidos de los tianguis;

²⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Decimasegunda Edición. Ed. PORRÚA. México 1998.

asuntos de familia, delitos de índole militar, asuntos tributarios o litigios relacionados con artes y ciencias²⁹.

De lo anterior es válido inferir que al ser los asuntos mercantiles parte de la justicia especial, debieron haber sido resueltas por los comerciantes mismos, tal y como aconteció en los consulados, debido a la especialidad del tema, es decir, el comercio, lugar en donde encuentra cabida lo que hoy conocemos como arbitraje.

Ya en nuestros días y más concretamente en la zona norte del continente americano, el arbitraje ha tomado fuerza con la firma del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos (TLC), debido a que es precisamente el arbitraje, el medio de solución de las controversias que pudieran surgir con motivo de dicho tratado³⁰.

1.9 CONVENCIONES INTERNACIONALES TENDIENTES A UNIFORMAR LAS REGLAS DEL ARBITRAJE.

Con motivo del movimiento globalizador, así como de la integración de las Naciones bajo el punto de vista comercial, se han realizado varios acuerdos, tratados y convenciones, a fin de unificar las reglas que habrán de regir la figura del arbitraje a nivel mundial.

Es así como el siglo XX es reconocido como el *siglo del arbitraje comercial internacional*, ya que es en este siglo en el que se ha alcanzado el mayor desarrollo, en cuanto a Derecho convencional internacional, en el que el arbitraje encuentra

²⁹ FLORIS MARGADANT, Guillermo. **INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO**. Undécima edición. Editorial Esfinge. México. 1994. Pág. 34.

³⁰ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 44.

mayores posibilidades de ser practicado. Ya desde 1889, es decir, a finales del Siglo XIX, se firmó la Convención de Montevideo, que incluyó normas sobre procedimiento civil, en las que aparecen reglas sobre arbitraje³¹.

Dicha Convención fue el inicio de grandes esfuerzos unificadores, que desembocaron en la firma de notables convenciones, de las cuales destacan, la Convención de Bolivia en 1911; la Conferencia Panamericana en 1915; el Protocolo de Ginebra en 1923, relativo a cláusulas de arbitraje, que fue promovido por la Cámara de Comercio Internacional y que aludió a las controversias futuras; en 1927 la Convención de Ginebra, aplicable sólo a estados contratantes; en 1928 el Código Bustamante; y en 1929 la Convención de Ginebra para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

Más adelante, en 1940 se firma el Tratado de Montevideo, que enmendó al tratado o convención de 1889; en 1958 la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York, que es considerada por la mayoría de los estudiosos del arbitraje como la más importante por el número de suscriptores y por permitir a diferencia del Protocolo de Ginebra la ejecución de laudos provenientes de Estados no contratantes.

Para 1961 se suscribe la Convención Europea sobre arbitraje comercial internacional, también conocida como Convención de Ginebra, misma que sigue a la de Nueva York, y agrega el caso de Estados y entidades públicas como sujetos capaces de comprometerse en arbitraje; en 1965 la Convención para el arreglo pacífico de diferencias relativas a inversiones entre Estados nacionales y otros Estados, que se conoce también como Convención de Washington; en 1966 la Convención de Estrasburgo, que contempla un proyecto de ley uniforme; en 1972 la Convención de Moscú; en 1975 la Convención de Panamá, que deriva de un

³¹ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Ibidem*. Pág. 45.

proyecto de 1967 según proyecto del Comité Interamericano de Juristas y que ya alude a las reglas de la COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL (CIAC), convención que para el Continente Americano resulta la más importante; y en 1979, la Convención Interamericana sobre validez extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros, y en 1982 el Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos (TLC), que contiene diversas disposiciones sobre arbitraje comercial.

Asimismo, cabe destacar, la expedición en 1985 de la *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*, que fue publicada por la UNITED NATIONS COMMISSION OF INTERNATIONAL TRADE LAW (UNCITRAL), e igualmente la aparición de diversas reglamentaciones sobre arbitraje, como lo es el de 1920, que fue el Reglamento de Conciliación y Arbitraje, publicado por la Cámara Internacional de Comercio en París y que estuvo vigente hasta 1955; el de 1976 que es el Reglamento de Arbitraje Comercial de la UNITED NATIONS COMMISSION OF INTERNATIONAL TRADE LAW (UNCITRAL), reglamento facultativo que influyó sobre las reglas de la CHAMBRE DE COMERCE INTERNATIONALE (CCI), la AMERICAN ARBITRATION ASOCIATION (AAA) que ya tenía reglas de la COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL (CIAC), incluso el Tribunal de Reclamaciones Irán-EU (1981) adoptó las reglas de la UNITED NATIONS COMMISSION OF INTERNATIONAL TRADE LAW para dirimir controversias sobre depósitos bancarios congelados³².

Como puede apreciarse, es en la segunda década del Siglo XX cuando el *Derecho convencional* adquiere una gran relevancia y esto se ve reflejado de manera directa sobre el *arbitraje privado* internacional.

³² Cfr. RODRIGUEZ GONZALEZ-VALADEZ, Carlos. Ob. Cit. Pág. 66.

CAPÍTULO SEGUNDO

ARBITRAJE

CAPÍTULO SEGUNDO.

ARBITRAJE.

2.1 EL ARBITRAJE.

2.1.1 CONCEPTO.

El arbitraje, según el Diccionario Enciclopédico Larousse³³, es "...la acción o facultad de arbitrar. 2. Resolución o juicio de un árbitro. 3. Regulación de un litigio por un árbitro, o de un conflicto entre naciones por jueces elegidos por ellas y sobre la base del respeto al derecho; sentencia así dictaminada"

El concepto anterior alude necesariamente, al de arbitrar, que según el mismo Diccionario, procede del latín arbitrare, y significa 1. Proceder uno con arreglo a su libre albedrío. 2. Allegar, disponer, reunir. 3. Dar o proponer árbitros. 4. Juzgar como árbitro.

Asimismo, éste diccionario define al árbitro, como "...el que puede obrar por sí solo, con toda independencia. 2. Persona elegida por las partes interesadas para dirimir una diferencia".

La voz arbitraje conforme al Diccionario Jurídico Mexicano,³⁴ ha de entenderse como "... una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios generalmente designados

³³ PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Segunda Edición. Ed. Larousse. México. 1997. Pág. 98.

³⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Decimasegunda Edición. Ed. Porrúa. México. 1998.

por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional.”

En la Enciclopedia Omeba, la voz Juicio de árbitros, enseña, que es la: "Decisión dictada por uno o varios jueces particulares, elegidos por las partes, con arreglo a Derecho y al debido procedimiento, sobre una cuestión o cuestiones determinadas y dentro del término, establecido en el compromiso arbitral"³⁵.

El profesor Gonzalo Urbarri Carpintero con relación al concepto de arbitraje menciona: "Cuando los contendientes acuden a ese tercero, ajeno al conflicto, y de antemano se someten a la opinión que ese tercero dé sobre el conflicto, entonces surge bien delineada una figura heterocompositiva de solución que es el arbitraje, o sea, la solución del litigio mediante un procedimiento seguido no ante un juez profesional o estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro. Este árbitro estudiara el asunto y dará su opinión, resolviendo el conflicto, que recibe la denominación de laudo"³⁶.

Del concepto del profesor Urbarri, se puede desprender *a priori* la naturaleza jurídica del arbitraje, consistente en ser una forma heterocompositiva de solución de controversias, las cuales tienen como nota distintiva el hecho de que la solución planteada será dada por un tercero nombrado por las partes que tienen interés en resolver el conflicto.

Por su parte Héctor Calatayud, señala: "En relación con el concepto de arbitraje que, sencillamente se trata de una forma de resolver controversias; sin embargo consiste en una simple forma de resolución: para nosotros es un sistema

³⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ed. DRISKILL. S.A. ARGENTINA. 1990. TOMO XVII JACT-LEGA. Pág. 221.

³⁶ EL ARBITRAJE EN MÉXICO. Primera edición. Ed. Oxford University Press México, S.A. DE C.V. México. 1999. Pág.17.

de impartición de justicia planeado y deseado por acuerdo de la voluntad de las partes y sancionado, en algunos casos por el Estado³⁷.

Como se puede apreciar, el profesor Héctor Calatayud pone de manifiesto un elemento muy importante para considerar la figura del arbitraje, como lo es la voluntad de las partes para dar nacimiento a esta figura.

Por su parte el profesor José Becerra Bautista, menciona: "Etimológicamente, el vocablo árbitro proviene del latín *arbiter*, definido con estas palabras: *arbiter est qui honoris causa deligibur ab his siam dirimat*, o sea, árbitro es el escogido, en virtud de honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basada en la buena fe y la equidad"³⁸.

Aquí una vez más, se ve la forma tan breve y completa en que los romanos definen al arbitraje, y se encuentra otro elemento sobre el que se habrá de fundamentar el éxito de un arbitraje, que es precisamente la presencia de la buena fe.

De igual forma, el catedrático César Sepulveda, afirma que: "El arbitraje es un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sean resueltas conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento de que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final"³⁹.

Asimismo el profesor Francisco Raúl Paganoni O'Donohoe, señala: "el arbitraje es la institución jurídica por la cual la ley autoriza a las partes, a través de

³⁷ Autor citado por URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo. Ob. Cit. Pág. 32.

³⁸ EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Decimoquinta Edición. Ed. Porrúa. México. 1996. Pág. 741.

³⁹ DERECHO INTERNACIONAL. Primera edición Ed. Porrúa. S.A. México. 1978. Pág. 389.

una cláusula compromisoria, o bien un compromiso, a someter sus diferencias presentes o futuras a la decisión de una o más personas llamadas árbitros”.

Y continua diciendo:

“Efectivamente, como dijimos, el arbitraje es una institución con estructura bien definida y que consta de los siguientes elementos esenciales:

- a) Un acuerdo de voluntades plasmado en un compromiso o en una cláusula compromisoria, según sea el caso, por el que las partes, en ejercicio del derecho que les confiere la ley, someten sus diferencias presentes o futuras, a este tipo de procedimiento.
- b) El árbitro o árbitros son las personas designadas por las partes, o por el juez ... para dirimir las controversias que dichas partes les presenten una vez substanciado el procedimiento⁴⁰.

Como se puede apreciar el profesor Paganoni O’Donohoe reconoce como elementos *sine qua non* del arbitraje, a la manifestación de la voluntad de las partes para someterse al arbitraje, la cual debe obrar por escrito, y la designación del árbitro, ya sea único o colegiado que habrá de conocer del asunto.

Por su parte el profesor José Luis Siqueiros, señala que el arbitraje es “Un método o técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan surgir entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitros o árbitros) los cuales derivan sus poderes del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia⁴¹”.

⁴⁰ Ob. Cit. Pág. 1.

⁴¹ Aut. Cit. por CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-VALADEZ. Ob. Cit. Pág. 51.

Como juicio, el arbitraje consiste en el conocimiento de una causa (un litigio) en la cual el juez arbitrador o árbitro ha de pronunciar la sentencia arbitral o laudo.

De los conceptos vertidos con anterioridad se desprende que el arbitraje es una Institución jurídica y regulada por la ley, cuya naturaleza corresponde a una forma heterocompositiva de resolución de controversias, en virtud del cual las partes acuerdan por escrito o por cualquier otro modo permitido por la ley, o por el derecho convencional en someter sus pretensiones y resistencias ante un tercero designado por ellos de común acuerdo, llamado árbitro, para que éste decida sobre el particular a través de un laudo, teniendo dicho árbitro el derecho de recibir un emolumento por el servicio realizado.

En virtud de lo anterior, cabe ahora conceptuar al arbitraje en su faceta comercial, diciendo que el arbitraje comercial es un juicio privado nacido de un acuerdo, referente a materia mercantil. En relación con el arbitraje comercial, es atinado señalar, que el Código de Comercio presenta una definición perogrullesca al indicar:

“Art. 1416. Para los efectos del presente título se entenderá por:

...II. Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una Institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo...”

Finalmente, La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia, ha establecido:

“ARBITRAJE. El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese contrato es el llamado de compromiso,

y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de ese modo, se sustituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno...”

Amparo civil en revisión 4660/31. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 26 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. Excusa: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.⁴²

2.1.2 FIGURAS AFINES O SEMEJANTES

En toda relación comercial, se desea, que la contratación se haga bajo el principio de la autonomía de las voluntades de las partes, actuando de buena fe y siguiendo las reglas que a cada caso le apliquen, por lo que posteriormente a la contratación, se espera que ambas partes se conduzcan de acuerdo a lo establecido, a fin de que dicha relación transcurra de manera normal. Sin embargo, no siempre se alcanza este óptimo, surgiendo en consecuencia un conflicto entre los contratantes, el cual puede encontrar su origen en el incumplimiento voluntario o involuntario de las partes.

Sin embargo, ante esta situación, se han desarrollado, diversos métodos de resolución de controversias, entre los que, desde luego, se encuentra la figura del arbitraje, a este respecto, se presenta una clasificación de dichos medios, agrupándolos en autocompositivos y heterocompositivos, los primeros se caracterizan por que en ellos no se pronuncia laudo o sentencia, y son las partes

⁴² Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXVIII. Página: 801.

mismas las que dirimen las controversias o bien por medio de un tercero denominado mediador o conciliador quien no tiene facultades decisorias; a diferencia de los heterocompositivos, en los cuales la persona que resuelve, llámese juez o árbitro tiene plenas facultades decisorias.

En este apartado, es apropiado mencionar que en el sistema del common law, existe una gran diversidad de métodos alternativos de solución, más conocidos como ADR, por sus siglas en inglés (Alternative Dispute Resolution)

Los Alternative Dispute Resolution, denominados de aquí en adelante (ADR) se basan en la solución de controversias de acuerdo con procedimientos destinados a evitar gastos excesivos y tardanzas que encontramos en otros métodos, incluyendo en el arbitraje comercial internacional.

A este respecto el profesor Rodríguez González Valadez, señala que las características en común de los ADR son:

“El necesario consentimiento de las partes para su adopción;

“La participación de una tercera parte conciliadora o con facultad de dar su opinión;

“Privacidad;

“Informalidad, rapidez, y una resolución menos onerosa del conflicto;

“La naturaleza no obligatoria del resultado, consejo o decisión. En consecuencia, una corte no está obligada a suspender un procedimiento ante ella, cuando se entera que existe un acuerdo ADR, como sí sucede con el acuerdo arbitral; y

“Solución amistosa, lo que es muy importante para tener una buena reputación en el comercio”⁴³.

Como se puede discernir, cualquier tipo de ADR requiere de la flexibilidad, cooperación y buena fe de las partes en controversia, ya que sin esta actitud, es difícil pensar en el arribo a una feliz solución.

Entre los ADR más comunes se encuentran: La negociación, la conciliación, la mediación, y los llamados Mini Trials (Mini juicios); existen también, los Concilio-Arbitrajes, el Rent a Judge (Renta a un Juez), y el denominado Court – Assisted (Asistencia de la Corte), los cuales, si bien no son tan conocidos, si son eficaces en la solución de controversias.

Antes de entrar a la explicación de los métodos antes señalados, se considera pertinente mencionar en qué consiste la autocomposición y la heterocomposición, a saber:

2.1.2.1 Autocomposición

Para el ilustre profesor Eduardo Pallares, “la autocomposición consiste en la terminación del litigio por voluntad unilateral o bilateral parcial”⁴⁴.

Los profesores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, señalan que la autocomposición, es: “ Acuerdo por medio del cual las partes interesadas en un

⁴³ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-VALADEZ, CARLOS. Ob. Cit. Pág.39.

⁴⁴ DERECHO PROCESAL CIVIL. Vigésima tercera edición. Ed. Porrúa. México. 1997. Pág. 83.

conflicto de intereses lo resuelven privadamente, excluyendo del conocimiento del caso la intervención judicial⁴⁵.

El maestro Cipriano Gómez Lara, señala que la autocomposición "... no es un equivalente jurisdiccional sino un excluyente de la jurisdicción, puesto que excluye a la jurisdicción... y donde la composición del litigio la efectúan las partes"⁴⁶.

Ahora bien, dentro del genero de la autocomposición es posible reconocer algunas especies, a saber:

- *“La renuncia o desistimiento*, la cual implica, precisamente, la renuncia a la pretensión llevada a cabo por el actor, es decir, dicha figura opera, cuando quien teniendo derecho ejercitar una acción, decide no hacerlo, o bien una vez que ha demandado, decide desistirse de la acción intentada⁴⁷;
- *El reconocimiento o allanamiento*, mismo que consiste en aceptar y someterse a la pretensión del actor, es decir, una vez ejercitada la acción, por parte de quien tiene derecho a ella, y conociendo el demandado la razón por la que se le demanda, este decide, aceptar como procedente la pretensión del actor y por ende se somete a la decisión de un juez, que únicamente consistirá en aprobar el allanamiento del demandado,⁴⁸ y
- *La Transacción*, misma que de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2944, es: "...un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura”.

⁴⁵ DICCIONARIO DE DERECHO. Vigésimoprimera edición. Ed. Porrúa. México. 1995. Pág.115.

⁴⁶ TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Sexta edición. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983. Pág. 25.

⁴⁷ Cfr. URIBARRI CARPINTERO, GONZALO. Ob. Cit. Pág.4.

⁴⁸ Cfr. OVALLE FAVELA. José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Novena Edición. Ed. Harla. México. 1990. Pág. 21.

Cabe apuntar aquí, que el desistimiento y el allanamiento, gozan de una naturaleza unilateral, en el sentido de que es la sola voluntad de quien decide optar por uno u otro, la que habrá de solucionar el conflicto, a diferencia de la transacción, la cual es bilateral, toda vez, que al gozar de una naturaleza contractual, requiere de la voluntad de ambos contratantes, para surgir, puesto que requiere cenceiones recíprocas.

2.1.2.2 Heterocomposición

A este respecto el catedrático José Ovalle Favela, enseña: "En la heterocomposición, la solución al conflicto es calificada como imparcial, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia"⁴⁹.

Por su parte los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, opinan que la Heterocomposición consiste en la "Resolución de un conflicto de interés por el órgano jurisdiccional competente en cada caso"⁵⁰.

El maestro Cipriano Gómez Lara, señala que la heterocomposición "...es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva vida social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto"⁵¹

Aclarado lo anterior, volvamos al estudio de otros medios de resolución de controversias o ADR:

⁴⁹ Ibidem. Pág. 25.

⁵⁰ Ob. Cit. Pág.308.

⁵¹ Ob. Cit. Pág. 41.

Negociación.

Esta se constituye por "...el hecho de que ambas partes directamente o mediante la intervención de sus abogados, analicen la situación y con el mediador universal de la justicia, lleguen a un acuerdo que sea fácil de realizar"⁵². Además: "es el medio más recomendable, más económico y con mayores beneficios para las partes"⁵³, consideración que se comparte, ya que a través de dicho medio, no se originaran costas judiciales, y se solucionan controversias evitando el desgaste de las relaciones y por ende de la reputación comercial, que es tan importante en el comercio.

Conciliación.

En esta figura, se aprecia la participación de un tercero, sin interés en la controversia, que asume una posición propositiva, consistente en ofrecer a las partes, posibles soluciones al caso concreto, para avenirlos, quedando la adopción de alguna de las soluciones propuestas, sujeta a la voluntad de las partes⁵⁴.

De igual modo, los catedráticos Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, definen a la Conciliación como el "Acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites que, en otro caso, serían precisos para concluirlo)"⁵⁵.

⁵² RODRIGUEZ GÓNZALEZ. Ob. Cit. Pág.40.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Cfr. URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo. Ob. Cit. Pág. 16.

⁵⁵ Ob. Cit. Pág. 178.

Mediación.

Respecto a este medio de solución, el profesor Osvaldo Alfredo Gozaini⁵⁶, expone: "mediar es interceder o rogar por alguien; también significa interponerse entre dos o más que riñen, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad".

Asimismo los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, mencionan que mediación es: "La acción de una o más potencias dirigidas a resolver amistosamente un conflicto existente entre otras, emprendida de oficio o a instancia de parte"⁵⁷.

De lo anterior se desprende que en este medio de solución de controversias, el mediador, se limita a establecer comunicación entre las partes, tratando de despejar las dudas que, con motivo de la particular interpretación, que cada una de las partes da a las cuestiones en controversia, representan un obstáculo para el avenimiento.

Ahora bien, mientras en la conciliación se crean posiciones concretas, cuyo objetivo es facilitar a las partes una o varias soluciones viables al problema planteado, en la mediación, únicamente se facilita la comunicación entre las partes.

⁵⁶ OSVALDO ALFREDO, Gozaini. **LA MEDIACIÓN, UNA NUEVA METODOLOGÍA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**. En la revista *Ars Juris*. Número 14. Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de derecho de la Universidad Panamericana. Pág. 89.

⁵⁷ Ob. Cit. Pág. 369.

Mini Trial.

El Mini Trial o mini juicio, encuentra su origen en los Estados Unidos de América, y consiste en un procedimiento informal, en el que los contendientes, asistidos de un panel, formado por un tercero neutral, acuerdan en celebrar una audiencia, en la que cada una de las partes, hace valer sus argumentos y exhibe parte de las pruebas con que cuenta para soportar su dicho, y al final de la exposición hecha por las partes, el tercero neutral emite una opinión legal, con la que da a conocer la posición que cada uno de ellos guardaría frente a un procedimiento ante autoridad judicial.⁵⁸

En opinión del Maestro Uribarri Carpintero, " el objetivo perseguido en este tipo de juicios es que las partes, al informarse en detalle de la posición y argumentos de su contraria, además de las pruebas disponibles, tengan una visión objetiva y realista de sus posiciones en la controversia, antes de iniciar cualquier acción judicial o incluso una arbitraje formal, explorándose así la posibilidad de un acuerdo posible que evite un litigio"⁵⁹.

Concilio-Arbitraje.

Este medio de solución de controversias, conjuga la conciliación y el arbitraje, como se desprende de su nombre, pero sin mediar separación entre ellos, en cuanto a que será el propio conciliador, quien asumirá el papel de árbitro, ante la insatisfacción de alguna de las partes respecto de la decisión propuesta por el conciliador, caso en el que, aquella parte que considere, que mediante el arbitraje,

⁵⁸ Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-VALADEZ, Carlos. Ob. Cit. Pág.42.

⁵⁹ Ob. Cit. Pág. 23.

en el cual podrá aportar nuevas pruebas y realizar un análisis más profundo de las ya presentadas en la conciliación, o bien argumentar su acción o defensa de manera distinta, podrá obtener mejor decisión, con la salvedad de que, la parte inconforme que opta por el arbitraje y no por la conciliación, y como resultado de aquel se confirma su posición perdedora, deberá cubrir los gastos que se hayan generado con motivo de la conciliación e incluso cualquier procedimiento posterior⁶⁰.

Al respecto, se considera pertinente señalar que es difícil acceder a la solución de una controversia por este medio, sobre todo en nuestro país, en el que por tradición jurídica, se considera inútil el someter un mismo problema en dos ocasiones, a una sola persona para su resolución, en el entendido, de que dicha persona difícilmente cambiara su punto de vista respecto de la solución más apropiada a la controversia planteada.

Rent a Judge.

Este medio tiene como país de origen a los Estados Unidos de América, y consiste, en que las partes contendientes en una disputa, deciden someter a la decisión de un juez retirado la controversia que les ocupa.

Respecto de este medio, cabe señalar, que el tercero nombrado, para resolver el conflicto, ya no está investido de jurisdicción, pero por disposición legal, la decisión del tercero nombrado, tiene plena validez, además de que es dictada conforme a derecho, al respecto se considera que este medio, resulta más económico y expedito para las partes, en virtud de que el tercero que haya de resolver la controversia, evidentemente no tendrá la misma carga de trabajo, que

⁶⁰ Cfr. RODRIGUEZ GONZALEZ-VALADEZ, Carlos. Ob. Cít. Pág. 43.

tiene un tribunal estatal, e inclusive no se hace necesaria la asesoría de un abogado para las partes, y el pago de sus respectivos honorarios⁶¹.

Court – Assisted ADR.

El profesor Carlos Rodríguez González, enseña que este ADR: “consiste en que un abogado con amplia experiencia sea designado por una corte para que, en la etapa inicial de un procedimiento judicial, analice el caso y exprese a las partes su opinión sobre el sentido de la posible resolución.”⁶²

Respecto al tema, se considera necesario apuntar, que de ser aceptada la solución anticipada, ofrecida por el abogado designado por la corte, se reducirá el costo y el tiempo que se emplearía en un juicio judicial, y se tendrá la impresión de que la controversia se resolvió mediante una amigable composición de las partes, conservando la opinión que cada una de las partes tiene, respecto de la otra, en relación con su reputación comercial.

2.1.3 NATURALEZA JURÍDICA

Por lo que hace a este punto, es importante mencionar que los tratadistas reconocen tres corrientes que tratan de explicar la identidad jurídica del arbitraje, a saber: La Teoría Contractual, Las Teorías Intermedias y La Teoría Jurisdiccionalista.

⁶¹ Cfr. Gonzalo URIBARRI CARPINTERO. Ob. Cit. Pág. 24.

⁶² Ob. Cit. Pág. 44.

2.1.3.1 TEORÍAS CONTRACTUALES.

Algunos representantes de esta corriente, son los tratadistas: Manuel Serra Domínguez, Hugo Rocco, quien asemeja al arbitraje a una transacción, Francesco Carnelutti, Jaime Guasp, quien asevera que se trata de un contrato privado, y Giuseppe Chiovenda. Estos autores difieren en la clasificación que se debe dar al arbitraje, pero apoyan la idea de que se trata de un contrato.

En relación con esta teoría, el profesor Manuel Serra Domínguez, menciona: "Parten principalmente estas teorías (la contractual) del momento inicial del arbitraje: El contrato de compromiso. Teniendo las partes facultad de disposición sobre el propio derecho, pudiendo renunciarlo y transigirlo, pueden asimismo, resolver los conflictos surgidos en la forma que estimen más conveniente, incluso concediendo facultades a un tercero para que las resuelva, en cuyo caso, la resolución del tercero deviene obligatoria para las partes, al haber sido aceptada de antemano por ellos. La resolución arbitral es equivalente a un contrato, aunque el estado le conceda unos determinados efectos jurídicos similares a los jurisdiccionales, y no se producen empero por la mera intervención del árbitro, sino más bien por concesión del Estado"⁶³.

Asimismo, el autor en cita menciona que el arbitraje desde el punto de vista de la teoría contractualista, puede verse como una transacción anticipada, según Hugo Rocco, como un contrato de derecho privado y según Jaime Guasp y como actividad meramente lógica, según Chiovenda.

⁶³ SERRA DOMINGUEZ, Manuel. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. Primera edición. Ed. Ariel. España. 1969. Pág.284.

2.1.3.1.1 EL ARBITRAJE COMO TRANSACCIÓN ANTICIPADA.

Esta teoría contractual es sostenida por el maestro Hugo Rocco, quien entiende que el compromiso arbitral no es más que una transacción con la particularidad de que la determinación de sus condiciones, es remitida por éstas a uno o varios terceros de su confianza, las cuales deben proceder con las normas y en la forma por aquellas establecida. En su opinión no existe función jurisdiccional, sino únicamente relaciones privadas, en las que no se da la falta de sujeción voluntaria a la norma propia de la jurisdicción, sino que, por el contrario, las partes quieren someterse espontáneamente a la norma y prevén ellas mismas, de común acuerdo, a eliminar toda incertidumbre sobre el alcance de sus derechos⁶⁴.

En relación con las ideas plasmadas por el profesor Rocco, se considera que estas son erradas, ya que la transacción es un medio autocompositivo bilateral, en la que ambas partes dan solución al litigio o controversia sin la necesidad de la intervención de un tercero, cuestión que sí sucede en el arbitraje, es decir, en la transacción el litigio se resuelve mediante la renuncia parcial de cada una de las partes a su respectiva pretensión y resistencia, mientras que en el arbitraje esto no sucede, lo cual hace necesaria la participación de un tercero, que habrá de resolver la controversia que se plantea.

Al respecto el maestro Francesco Camelutti, hace una fuerte crítica a la teoría de Hugo Rocco y afirma:

“Mientras en la transacción los contratantes componen la controversia, mediante el compromiso proporcionan tan solo un medio para componerlo; en el

⁶⁴ Cfr. PAGANONI O'DONOHUE, Francisco Raúl. Ob. Cit. Pág. 3.

primer caso, el acuerdo es el punto de convergencia de dos intereses opuestos, mientras que en el segundo es el producto de dos intereses idénticos”⁶⁵.

2.1.3.1.2 EL ARBITRAJE COMO CONTRATO DE DERECHO PRIVADO.

Uno de los más connotados expositores de este pensamiento, a decir del profesor Paganoni O’donohoe, es el catedrático Jaime Guasp, quien opina que “entre el derecho material pacífico y el derecho procesal, litigioso, existe todo un mundo intermedio en el que viven una serie de instituciones jurídicas, a caballo por decirlo así, entre lo material y lo procesal

“Mientras la sentencia del juez vale en cuanto órgano del poder público que liga al súbdito con o contra su voluntad, si el árbitro puede imponer su parecer a las partes es porque éstas han aceptado previamente esa decisión; el laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes, no de su sujeción, porque si el resultado no es libre “in effectu”, ha sido libre “in causa”, y tiene, por lo tanto, fuerza para obligar porque ellos quisieron que se les obligara. De ahí que el árbitro no sea un juez, ni el arbitraje un fenómeno procesal, sino material o sustantivo que por razón de la función constituye un contrato de decisión mientras que por su estructura es un contrato de tracto procedimental. Pero no existe un único contrato, el principal de compromiso, sino, además, un segundo contrato ulterior consistente en un contrato de cambio, cuya verdadera naturaleza, oscilante entre el mandato y el arrendamiento de servicios, se inclina más bien por el primero.”⁶⁶

⁶⁵ Aut. Cit. por Ibidem.

⁶⁶ Ibidem. Pág. 4.

2.1.3.1.3 EL ARBITRAJE COMO ACTIVIDAD MERAMENTE LÓGICA.

El primero en adoptar esta posición es el maestro italiano Giuseppe Chiovenda, según lo refiere el profesor Paganoni O'Donohoe, quien opina que "hallándose compuesta la sentencia del juicio lógico y de mandato, y siendo exclusivo el segundo del Estado, debe negarse carácter jurisdiccional al arbitraje por falta de poderes jurisdiccionales. La diferencia esencial entre el laudo arbitral y la sentencia del Estado, consiste en que el Estado reconoce aquél sólo en cuanto querido por las partes, pero no puede ver en él comprometida la propia autoridad como en las sentencias propias."⁶⁷

Por lo que se refiere a esta corriente, parece muy acertada la crítica hecha por el profesor Paganoni O'Donohoe, quien menciona:

"No estamos de acuerdo con lo expuesto por Chiovenda, pues si bien es cierto que el árbitro no puede ejecutar sus resoluciones y requiere del juez ordinario para ello, también lo es, que el laudo produce efectos jurídicos, independientemente que requiera de homologación; dichos efectos jurídicos deben considerarse jurisdiccionales, pues el árbitro al resolver, ha 'dicho derecho' de acuerdo con las facultades que las partes le han otorgado a través de un contrato. Este hecho contractual determina la conducta y la voluntad de las partes y, por ende, el laudo es una condición necesaria para que se pretenda "dicho el derecho"; esto es, se entienda por cumplido el contrato celebrado por las partes. Asimismo, no podemos decir que tenga una jurisdicción tan amplia como el juez, pero sí una jurisdicción limitada al caso que se le plantea"⁶⁸.

⁶⁷ *Ibidem*. Pág. 5.

⁶⁸ *Idem*.

2.1.3.2. TEORÍAS INTERMEDIAS.

Las teorías intermedias, se caracterizan por el hecho de no reconocer dos momentos en el arbitraje, o sea, el contractual y el jurisdiccional, y por considerar que árbitros y el jueces llevan a cabo funciones semejantes que se dan en un mismo plano, pero con una naturaleza jurídica diversa, es decir, que dicha corriente se inclina por considerar al arbitraje, en virtud de la actividad llevada a cabo por el árbitro como equivalentes, a este respecto, el profesor Serra Domínguez, citando a Francesco Carnelutti, menciona que para dicho autor el proceso arbitral es equivalente al proceso contencioso de cognición, resolviéndose en una heterocomposición, en un subrogado procesal, aunque muy próximo al proceso.⁶⁹

Por su parte, los profesores Carnacini y Vassetti, sostienen que "la función de los árbitros tiene carácter público, pero éste depende formalmente del decreto del pretor. No es concebible una función pública que surja de un negocio entre partes privadas, como es el compromiso, sin una consagración por parte de los órganos del estado soberano"⁷⁰.

En relación con esta teoría, el abogado Carlos Rodríguez González-Valadez, menciona que: "...está conformada con las características de las dos anteriores; -se refiere a la teoría jurisdiccional y a la contractualista- es decir, se les otorga una jurisdicción a los árbitros, pero ésta se origina del acuerdo de voluntades entre las partes."⁷¹

Al respecto, se considera que el arbitraje goza de un carácter privado, en lo referente a la conformación del compromiso o cláusula arbitral, ya que esta

⁶⁹ Cfr. Ob. Cit. Pág. 576.

⁷⁰ Aut. Cit. por PAGANONI O'DONOHUE, Francisco Raúl. Ob. Cit. Pág. 7.

⁷¹ Ob. Cit. Pág. 103.

únicamente participa la voluntad de las partes, y asimismo goza de una índole pública, en tratándose de la homologación del laudo arbitral, ya que en este momento se concretiza una función meramente pública, consistente en el análisis que el juez habrá de llevar a cabo sobre el laudo que se le presenta, a fin de determinar si el mismo llena los requisitos formales de una sentencia, y entonces proceder a la homologación, de tal manera que al ser esta última una actividad que necesariamente se halla vinculada a la figura del juez, y al gozar éste de un carácter público, imprime también a la figura del arbitraje dicho carácter.

2.1.3.3. TEORÍAS JURISDICCIONALISTAS.

Sobre esta corriente, el profesor Serra Domínguez, explica:

“Las teorías jurisdiccionalistas predominaron a finales del siglo pasado,⁷² principalmente en Italia, pero también en Alemania, Francia e, incluso, en España.

El principal representante de esta teoría fue el tratadista Mortara, para quien los “...árbitros en el momento de juzgar no representan a las partes, sino a la soberanía que administra la justicia guiada por criterios totalmente impersonales; el consentimiento de las partes es el motivo por el cual el Estado otorga a los árbitros jurisdicción, pero ésta deriva del Estado, no de las partes”⁷³.

A este respecto, el autor Paganoni, menciona: “Se comparte lo expuesto por el maestro Mortara pues, efectivamente, como consecuencia del ejercicio jurisdiccional que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1996, en

⁷² Se refiere al siglo XIX.

⁷³ SERRA DOMÍNGUEZ, MANUEL Ob. Cit. Pág. 578.

su artículo 2 fracción XI les confiere a los árbitros, éstos en el momento de juzgar no están representando a las partes en el conflicto sino al Estado como parte del Tribunal Superior de Justicia, el cual, en virtud del sometimiento de las partes en el compromiso arbitral, les otorga la facultad de decir el derecho, o sea, la jurisdicción, limitada desde luego al asunto que se les plantea⁷⁴.

Con relación al tema de la naturaleza del arbitraje, es de considerarse que participa de la teoría contractual por cuanto se refiere al compromiso arbitral, en la que es palpable la fuerza que adquiere la voluntad de las partes, y de la teoría jurisdiccional por lo que se refiere a la función del árbitro al momento de decir el derecho a través del laudo arbitral, el cual aun cuando debe ser homologado para su ejecución, crea por sí mismo efectos jurídicos fundamentados en el sometimiento que vía contractual otorgan las partes al árbitro.

2.1.4 COMPROMISO O ACUERDO ARBITRAL

Resulta importante enunciar aquí, el concepto que del acuerdo arbitral aporta el profesor Jorge Alberto Silva Silva, al afirmar:

"Mediante un acuerdo de voluntades se puede pactar qué específicos litigios se deben solucionar mediante el proceso arbitral.

"Un acuerdo de esta naturaleza implica para las partes una renuncia a su derecho de accionar ante un tribunal jurisdiccional estatal para que éste les solucione el litigio y, a su vez, le impide a los tribunales jurisdiccionales del Estado ejercer la función jurisdiccional sobre los litigios precisados por las partes. Esta

⁷⁴ PAGANONI O'DONOHUE, Francisco Raúl. Ob. Cit. Pág.8.

renuncia, tácita o expresa, conduce a las partes a que diriman su controversia mediante el proceso arbitral”⁷⁵.

Hecha la anterior consideración, el mismo profesor Jorge A. Silva Silva, sigue exponiendo: “...El acuerdo arbitral es un convenio y, como tal, crea o transfiere derechos y obligaciones entre los contratantes. Se trata de un convenio que en lugar de contener normas sustantivas, contiene en gran medida normas procesales. De ahí que también se le considere un contrato procesal, acuerdo o contrato en un sentido amplísimo”⁷⁶.

Al respecto resulta importante mencionar, que aun cuando ya es conocida a nivel interno en cada Estado, la figura del acuerdo arbitral, esta ha revestido mayor importancia a nivel internacional y más aun en lo referente a la materia mercantil o comercial, tan es así, que la United Nations Commission of International Trade Law⁷⁷, en la Ley sobre arbitraje, en su artículo 7, define al acuerdo arbitral como ‘el acuerdo por el que las partes deciden someter al arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente’.

Una disposición semejante se repite en el Art. 1416, fracción I del Código de Comercio al mencionar:

“Art. 1416. Para los efectos del presente título se entenderá por:

⁷⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 59.

⁷⁶ Idem.

⁷⁷ Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional.

"1. Acuerdo de arbitraje, como el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente..."

2.1.4.1 CLASES DE ACUERDO ARBITRAL

En este punto es necesario hacer una clasificación de los distintos acuerdos arbitrales. Primeramente por el momento en que se concretiza la controversia, y después por el origen de ésta, cabe mencionar que dentro de la primera clasificación encontraremos: al acuerdo preliminar y definitivo, y a su vez, dentro de esta primera subdivisión a los tipos de acuerdo preliminar, para conocer después hacia que momento del litigio se orientan los acuerdos definitivos.

2.1.4.1.1 POR EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETIZA LA CONTROVERSIA.

El profesor Jorge Alberto Silva Silva, al respecto de esta clasificación señala: "Dentro del criterio que atiende al momento en que surge el litigio aludimos, por un lado, al acuerdo preliminar, en tanto que por otro al acuerdo definitivo, mejor conocido como compromiso arbitral.

"Son varias las diferencias entre el acuerdo preliminar y el definitivo. Veamos algunas.

- a. Mientras que en el acuerdo preliminar se prevé la existencia de litigios futuros, en el definitivo, el litigio ya es presente.
- b. En el acuerdo preliminar se determina de manera genérica el objeto del arbitraje (cierta clase de litigios futuros), en tanto que en el definitivo, el litigio ya es un hecho, y por lo tanto se especifica.
- c. El acuerdo preliminar es anterior en tiempo al definitivo.
- d. El acuerdo preliminar no se agota o extingue en un sólo juicio y subsiste mientras subsiste la posibilidad de litigios futuros, en cambio en el definitivo, lo ahí establecido se agota al resolverse el concreto y específico litigio⁷⁸.

Es de considerarse que la clasificación en cita es de gran importancia pedagógica, además de que permite observar que el arbitraje puede pactarse para prever una controversia. O bien cuando la controversia ya esta bien delimitada, caso en el que es importante mencionar que el arbitraje puede haber estado acordado a través de un acuerdo preliminar de manera genérica y es en el momento en que surge la controversia o litigio en que ya se concretizará sin necesidad de que el acuerdo preliminar se extinga.

Ahora bien, dentro del acuerdo preliminar el maestro Silva Silva, reconoce varios tipos de ellos, y así sostiene: "De los diversos tipos de acuerdos preliminares cabe diferenciar, en cuanto a la forma que pueden asumir, a la cláusula y al contrato preliminar de arbitraje.

La cláusula forma parte física de un contrato que se suele llamar contrato de principal, mientras que en el contrato preliminar de arbitraje el referido acuerdo no forma parte, no se incluye dentro de algún contrato principal, pues físicamente posee autonomía. Esta documentado por separado.

⁷⁸ *Ibidem*. Pág. 60.

Los dos tipos de acuerdo preliminar coinciden en que el litigio que desea solucionarse aún no ha surgido, es decir, se pacta que se pactará. Es por ello que son previos o preliminares al surgimiento del litigio.

Un litigio futuro puede ser objeto o materia tanto de una cláusula, como de un contrato preliminar de arbitraje. En ambos casos se trata de una condición futura no querida o deseada pero si prevenida⁷⁹.

De lo anterior se puede concluir que la cláusula difiere del contrato preliminar, en que, en la primera el acuerdo está contenido en una de las cláusulas de un contrato principal, en tanto que la segunda, el acuerdo, se encuentra por separado del contrato principal, además de que tiene autonomía al no necesitar de la existencia de otro contrato para surtir sus efectos.

Por lo que hace a la cláusula, se considera, que también puede reclasificarse, en cláusula preparatoria, que consiste en la promesa hecha, de celebrar en lo futuro un compromiso arbitral, también llamada convenio de convenir. Y existe también la cláusula arbitral o compromisoria, la cual ya no es una promesa, sino el acuerdo de ir al arbitraje.

Al respecto se menciona, que en su esencia, la cláusula compromisoria no es realmente un acuerdo arbitral, sino el medio que promete que se va a celebrar ese acuerdo arbitral. La cláusula compromisoria ya es en esencia un acuerdo arbitral.

Por lo que se refiere al acuerdo definitivo o compromiso arbitral, se dice que el compromiso arbitral, que también es conocido como contrato de compromiso, supone la existencia del litigio, es decir, de un litigio presente, y no futuro.⁸⁰

⁷⁹ Ibidem. Pág. 61.

⁸⁰ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 64.

Por otra parte, El artículo 12 de la Ley Española de Arbitraje para definirlo expone que 'mediante el contrato de compromiso dos o más personas estipulan que una cierta controversia, específicamente determinada, existente entre ellas, será resuelta por un tercero o terceros, a los que voluntariamente designan y a cuya decisión expresamente se someten'.

El compromiso arbitral normalmente no se clasifica, pues en la doctrina internacional, sólo se suele aludir a un solo tipo de compromiso arbitral. Pero en México, dadas las especiales disposiciones aplicables al mismo, se clasifica en atención a la definición de litigio. Así se tiene por un lado, el caso en que el litigio no ha sido resuelto, y se refiere a lo que la doctrina jurídica conoce como compromiso arbitral; y, por el otro, el caso en que el litigio ya fue resuelto por sentencia judicial estatal, respecto a la cual las partes no han quedado conformes. Se trata este último caso de una fórmula mexicana, esto es autóctona, la cual se explica a continuación.

Acuerdo arbitral posterior a la sentencia judicial. El Art. 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se refiere al acuerdo habido con respecto a litigios ya resueltos por sentencia judicial, dispone "El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren"⁸¹.

Analizando esta disposición, el Profesor José Becerra Bautista manifiesta en forma crítica: 'no creemos que el legislador haya interpretado debidamente la doctrina sobre el arbitraje, pues si éste tiende a resolver una controversia, no

⁸¹ Expedido el 31 de diciembre de 1931, mismo que entró en vigencia el 1º de octubre de

concibe cómo después de resuelta la controversia por sentencia irrevocable, sea jurídicamente posible llevar el asunto al conocimiento de árbitros⁸².

En este mismo sentido se expresa el autor Gonzalo Uribarri Carpintero al mencionar: "El compromiso arbitral es de un solo tipo, que se verifica cuando se prevé el conflicto, y el arbitraje se desnaturaliza si se efectúa cuando el conflicto está ocurriendo o ya se terminó, en cuyo caso este último resulta, por lo menos para nosotros, inadmisibles. Efectivamente si el conflicto ya está resuelto, no tiene sentido acudir al arbitraje, para dirimir lo que -bien o mal- ya resolvió el juez estatal"⁸³.

Más adelante el autor en cita expone: "En este sentido el legislador va más allá de las posibilidades del arbitraje y deja a la libertad de los interesados someter una sentencia a un compromiso arbitral que, en el caso, se trata de una sentencia irrevocable. Insistimos en nuestra postura, manifestada en el capítulo 2: -lo cual fue transcrito- la naturaleza propia del arbitraje permite a las partes someter la controversia a éste, y no celebrarlo estando iniciado un juicio"⁸⁴.

En cambio el jurista Eduardo Pallares, se pronuncia en distinto sentido ante el caso en que las partes sentenciadas no hayan quedado de acuerdo con la resolución del tribunal judicial y menciona: "En este último caso cabe suponer dos hipótesis: en una de ellas el compromiso se celebra para que los árbitros decidan de qué manera ha de ejecutarse la sentencia. En la otra, celebran una transacción que es válida aunque haya sentencia ejecutoria, si las partes la conocen, porque así se infiere del Art. 2958 del Código Civil: Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados.

⁸² BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Undécima edición. Ed. Porrúa. México. 1984. Pág. 388.

⁸³ Ob. Cit. Pág. 55.

⁸⁴ Ob. Cit. Pág. 66.

**A contrario sensu* debe interpretarse esta disposición en el sentido de que si conocen el fallo, la transacción es válida. Por virtud de ella, el litigante ganancioso renuncia a los derechos que se derivan de la cosa juzgada y transige, sometiendo el litigio a la decisión de los árbitros si así conviene a sus intereses”⁸⁵.

A este respecto se considera que la norma mexicana prevé la posibilidad de comprometer en árbitros un litigio que ya fue sentenciado por el juez estatal, lo cual en definitiva puede llevarse a cabo, en virtud de las consideraciones hechas por el maestro Pallares, lo cual se robustece si se observa el Art. 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual prescribe que contra la ejecución de sentencia no se admitirá más excepción que las de la transacción, compensación y compromiso en árbitros. Sin embargo, esta posibilidad dada por el Derecho Mexicano, constituye lo que podría asimilarse a una instancia consecutiva al juicio ordinario estatal, lo cual evita que la justicia sea pronta y expedita, además de que al considerar como una forma alternativa de solución de controversias, al arbitraje, esta alternativa queda sin efectos, si se considera que el litigio ya ha sido decidido por sentencia judicial.

2.1.4.1.2 POR EL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA.

Se dice que la controversia que se habrá de someter al proceso arbitral, puede tener su origen en el incumplimiento de una relación contractual, o tener su origen en cualquiera otra fuente de las obligaciones. Entonces, por cuanto al origen de la controversia, ésta puede ser contractual o no contractual⁸⁶.

⁸⁵ Ob. Cit. Pág. 584.

⁸⁶ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 66.

Lo anterior porque el arbitraje puede resolver un litigio proveniente no sólo de un contrato, sino también de cualquier incumplimiento, y al cual se refiere la pretensión resistida de una de las partes.

A este respecto, la Convención de Nueva York se refirió a las diferencias relativas a "una determinada relación jurídica contractual o no contractual", mientras que en la Convención de Panamá, en lugar de referirse a la cuestión contractual, prefirió denominarle 'negocio jurídico', aunque restringiendo su aplicación a negocios de carácter mercantil.

La procedencia del arbitraje para resolver controversias se puede establecer por ejemplo en un testamento, en los estatutos de una sociedad, que en caso de que sea aceptado por los contendientes, dará lugar al proceso arbitral.

Algunos ejemplos del arbitraje no derivado de una relación contractual, pueden ser, el caso del testamento o del acta constitutiva, en los que si bien aún no existe una controversia concreta o específica, en todo caso, se establece el arbitraje para el caso de un litigio futuro.

2.1.5 ELEMENTOS DEL ACUERDO

Desde un punto de vista contractualista, es posible reconocer los elementos del contrato compromisorio, que se da entre las partes, así como el que se da entre las partes y el o los árbitros, también llamado contrato de arbitraje, tal y como la doctrina lo hace con los demás contratos.

De esta manera, en los siguientes dos apartados se analizarán los elementos de existencia y los requisitos de validez de dichos contratos.

2.1.5.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA

2.1.5.1.1 OBJETO.

De acuerdo con el artículo 1794 del Código Civil, el objeto es uno de los requisitos indispensables, para la existencia de los contratos.

De acuerdo con el maestro Manuel Borja Soriano, el objeto de los contratos, "es la creación o transmisión de obligaciones o derechos, y el objeto de las obligaciones es una prestación positiva o negativa..."⁸⁷, este último también es denominado objeto indirecto.

Por lo que se refiere al objeto directo, del arbitraje, visto contractualmente, se dice, que consiste en el sometimiento de las partes al proceso arbitral, con el fin de dar solución, ya sea a una controversia presente o futura⁸⁸.

Ahora bien, el objeto indirecto se encuentra en la renuncia al proceso jurisdiccional estatal. De lo anterior se puede apreciar que ambos objetos, tanto el directo, cuanto el indirecto, se solicitan y deben estar presentes para poder considerar que se está frente a un arbitraje.

A este respecto cabe hacer una especial distinción del objeto, en tratándose de la cláusula preparatoria y la cláusula compromisoria, ya que en la cláusula preparatoria el objeto se va a encaminar a establecer a futuro un acuerdo para resolver las controversias especificadas, mediante el proceso arbitral. En tanto que,

⁸⁷ BORJA SORIANO, Manuel. **TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES**. 13ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1994. Pág. 138.

⁸⁸ Cfr. Paganoni O'Donohoe. Ob. Cit. Pág. 18.

en la cláusula compromisoria o compromiso arbitral ya se habla de un acuerdo arbitral, en el que el objeto consiste en señalar al proceso arbitral como el medio que resolverá el litigio (genérico o específico); pidiéndose también establecer procedimientos y órganos mediante los cuales se resolverá⁸⁹.

2.1.5.1.2 CONSENTIMIENTO.

El Código Civil, en su artículo 1807, perteneciente al apartado del consentimiento, menciona: *"El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes"*. De lo dispuesto por dicho artículo antes mencionado, se infiere que el consentimiento se integra con la suma de voluntades, es decir, con la oferta hecha por una de las partes y la aceptación de la otra.

Al respecto, el profesor Jorge Alberto Silva Sliva, menciona: "Hay consentimiento cuando los compromitentes están de acuerdo con el objeto, expresando tal consentimiento de forma tal, que no quede lugar a dudas de su concertación"⁹⁰.

De esta manera se aprecia que el consentimiento surge cuando ambos compromitentes se ponen de acuerdo en esta forma de solucionar los conflictos, lo que se lleva a cabo mediante la oferta o peticitación que una de las partes hace a su contraparte, para solucionar sus conflictos mediante el proceso arbitral, y este último la acepta.

⁸⁹ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág.67.

⁹⁰ Ídem.

Al ser el consentimiento un elemento de existencia, se sobrentiende que sin él no habrá lugar al arbitraje, por lo que debe considerársele de relevante importancia. A este respecto, cabe mencionar que el derecho requiere preferentemente de la probanza para ser ejercitado, de tal manera que es conveniente asegurar la posibilidad de poder probar que el consentimiento existe, a fin, de que en caso de incumplimiento a la sujeción al tribunal arbitral por alguna de las partes, pueda acudir ante el juez estatal, para que sea este quien en vía de apremio, haga cumplir el acuerdo arbitral.

2.1.5.2 REQUISITOS DE VALIDEZ

2.1.5.2.1 FORMA.

Por lo que hace a este requisito de validez, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras⁹¹, en su artículo II, fracción 2, menciona: *"La expresión 'acuerdo por escrito' denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de notas o telegramas"*. De este precepto, se puede comentar, que aun cuando establece en primer término la forma escrita para el acuerdo, da también la posibilidad en defecto de aquella, de utilizar un canje de notas o telegramas, por lo que resulta prudente mencionar aquí, que el telegrama, por si mismo, es únicamente la transmisión vía cable, por lo que sería adecuado señalar, que no debe considerarse sólo a esta señal emitida, sino al documento en que se materializa el mensaje, sobre todo en un sistema de derecho como el

⁹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de junio de 1971.

mexicano, que se precia de ser predominantemente escrito, lo cual evitaría problemas en materia probatoria.

Por otro lado, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial⁹², enuncia en su artículo 1, segunda parte que: *“El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex”*. La crítica enunciada en el párrafo anterior es aplicable también a este precepto, sin embargo lo notable en este caso, es que se amplía la forma de perfeccionar el acuerdo, esto es, por vía del telex, que fundamentalmente también es una transmisión, al igual que los mensajes emitidos por internet.

Por su parte, la Ley Modelo de la United Nation Comisión of International Trade Law o Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional,⁹³ (También denominada, para efectos prácticos Ley Modelo de la UNCITRAL), en su capítulo II denominado Acuerdo de arbitraje, artículo 7 fracción II, enuncia: *“El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo...”*

En este precepto se observa una más apta técnica jurídica, al mencionar por un lado, que es lo que se equipara a la forma escrita, y por otro que los medios distintos a un documento firmado, deben dejar constancia del acuerdo, es decir, se exige la materialización del acuerdo por cualquier medio.

Cabe aquí mencionar lo expuesto por el profesor Gonzalo Uribarri Carpintero al analizar el artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

⁹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de abril de 1976.

⁹³ Documento de las Naciones Unidas A/40/17, Aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985.

Federal, y observar, respecto a la formalidad del compromiso arbitral, que: "En este artículo, el código señala que el compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía. En el presente caso, no cabe duda de que la forma debe ser por escrito; pero las modalidades planteadas por la ley son criticables, sobre todo en relación con la primera y última. Si no importa la cuantía, ¿para qué establece que deba formalizarse en escritura pública o en acta ante juez?. Ambas exigencias pueden hacer perder tiempo, y lo que precisamente se busca con el arbitraje es no dilatar los conflictos, sino apresurar su solución"⁹⁴.

Por lo expuesto se estima prudente modificar este precepto y disponer únicamente como modalidad de la forma escrita, cualquiera que las partes convengan, siempre que de ella quede constancia. Sobre este punto, el art. 1423 del Código de Comercio tiene una redacción más acorde con los medios de comunicación modernos, pues permite que el acuerdo arbitral se consigne en un documento firmado por las partes 'o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil y otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Así pues, se puede observar, que el Código de Comercio adopta lo enunciado por la Ley Modelo de la UNCITRAL Sobre arbitraje Comercial Internacional, agregando además, al facsímil, cuestión que parece acorde a los adelantos técnicos – científicos, además de que podríamos hacernos la pregunta de que tan conveniente sería realizar una inserción, en lo referente al sistema World Wide Web⁹⁵, más conocido como Internet.

En relación con esto, la American Association Arbitration y la International Court of Arbitration, enuncian expresamente la validez de notificaciones hechas vía

⁹⁴ Ob. Cit. Pág. 66.

⁹⁵ Red Internacional.

transmisión facsimilar (fax) o por cualquier otro medio de telecomunicación o comunicación electrónica.

Al respecto, cabe apuntar que todos estos tipos de notificación, se dan bajo la premisa, de que en la estipulación del arbitraje, como medio de resolución de controversias, existe la buena fe de las partes, la cual es conceptuada por los juristas Alicia Elena Pérez Duarte y N. y Víctor Carlos García Moreno doctrina como "la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenderse necesariamente a la letra del mismo"⁹⁶.

2.1.5.2.2 OBJETO, MOTIVO O FIN LICITO.

Por lo que hace a este elemento como requisito de validez, se debe mencionar que el objeto del arbitraje debe ser lícito en todo caso de aplicación, además, cabe apuntar desde ahora, que en México, existe la exclusión de algunos negocios del arbitraje, cuestión que se analizará en el punto **2.10** del presente trabajo, en el que se analiza la arbitrabilidad de la controversia, lo cual se halla relacionado en gran medida con este apartado.

2.1.5.2.3 AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

Como en todo contrato, en materia de arbitraje, es menester, que la voluntad de las partes se exprese respecto de aquello a lo que quieren obligarse. De tal forma, que su respectiva expresión de la voluntad, debe estar identificada con el

⁹⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Duodécima Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Tomo A-CH. Pág. 462.

deseo de someterse al arbitraje, y con la aceptación de todo lo prescrito en el acuerdo arbitral, además de que las partes no deberán ser objeto de ningún tipo de presión para otorgar su consentimiento, misma que debe exteriorizarse de manera pura y simple; esto es, sin que no presente dolo, mala fe, o error.

2.1.6 AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Los profesores Francisco M. Cornejo Certucha y Claude Belair M. señalan que la autonomía de la voluntad, "Es el principio jurídico-filosófico que les atribuye a los individuos un ámbito de libertad, dentro del cual pueden regular sus propios intereses; permitiéndoles crear relaciones obligatorias entre ellos que deberán ser reconocidas y sancionadas en las normas de derecho.

En relación con ello, es sabido que en materia de contratos la voluntad de las partes es de vital importancia, tan es así, que algunos tratadistas señalan que dicha voluntad es ley suprema en materia de contractual, esto, aunado a que en materia internacional, los Estados suscriptores de una extensa variedad de convenciones, se han mostrado abiertos para con sus súbditos a fin de que estos puedan realizar contrataciones en materia de arbitraje a nivel mundial. Lo anterior hace pensar, que bajo dicha autonomía, las partes pueden válidamente acordar en todo tipo de derechos y obligaciones, que vienen a materializarse a través de las llamadas cláusulas contractuales y compromisos arbitrales

Lo dicho es de fácil demostración, al observar que en la práctica internacional existen, inclusive, acuerdos que reconocen ampliamente este tipo de convenios.

A este respecto, el profesor Jorge Alberto Silva Silva, menciona: "El acuerdo arbitral, especialmente el internacional parece estar dentro de esta amplia autonomía de la voluntad"⁹⁷.

Lo mencionado, no debe, de ninguna manera confundirse, con la arbitrabilidad del negocio, donde si existen ámbitos que por su naturaleza, generalmente de orden público, quedan excluidas del arbitraje.

El Código de Comercio Mexicano, parece compartir esta idea, al mencionar en su artículo 1435 que: "Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones..."; asimismo en su artículo 1436 expresa: "*Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje...*"; y en su artículo 1438 dispone: "*Las partes podrán acordar libremente el idioma o idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales...*"

"El reconocimiento de un laudo arbitral dictado por los propios particulares, sin sujetarse a uno tradicional u oficial perteneciente al sistema jurídico, implica el máximo reconocimiento a la autonomía de la voluntad, esto es, un reconocimiento a la voluntad personalísima para contratar. Claro está que tal autonomía no es absoluta, pues en el acuerdo arbitral las partes no deben ir más allá del margen limitativo a la autonomía de la voluntad establecido en la ley que reconoce u otorga esa autonomía. Motivo por el cual será nulo aquel punto del acuerdo arbitral que, por ejemplo, impida a una de las partes ejercer su derecho de defensa durante el proceso arbitral o, en general, cualquier acto interpartes que pugne contra el orden público estatal"⁹⁸.

⁹⁷ Ob. Cit. Pág. 86.

⁹⁸ Ibidem. Pág. 88.

Como se puede advertir de las anteriores consideraciones, la autonomía de la voluntad en México, tiene una gran relevancia, y es necesario que así sea, sobre todo si se piensa en el arbitraje ad hoc, que es aquel que se realiza de acuerdo al procedimiento establecido por las partes, el cual no podría efectuarse de no contar con esa libertad de contratación, de las partes, tan es así, que en el caso de existir alguna laguna en el procedimiento, la ley se torna supletoria a la voluntad de las partes, es decir, que en primer término se debe atender a lo pactado por las partes, antes de acudir a la Ley.

Lo anterior se confirma, al observar, lo establecido en el artículo 78 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

2.1.7 CLÁUSULA COMPROMISORIA

La definición de cláusula, según el Diccionario Jurídico Mexicano deviene del latín *clausula*, de *clausulus*: cerrado, y se define como cada una de las disposiciones de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo, público o particular⁹⁹.

El mismo Diccionario define a la cláusula compromisoria, como el acuerdo entre las partes de un contrato internacional para someter al arbitraje los litigios

⁹⁹ SÁNCHEZ-CORDERO DAVILA, Jorge A. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. Duodécima Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Tomo A-CH. Pág. 475.

eventuales que pudieran surgir sobre la validez o los efectos de su contrato. Dicho acuerdo formulado en una de las cláusulas del contrato, debe ser tomado por las partes antes de que surja entre ellas cualquier tipo de litigio relacionado con dicho contrato, a diferencia del compromiso que consiste en un acuerdo semejante, pero tomado por las partes en el momento en que una dificultad vaya surgiendo entre ellas¹⁰⁰.

El maestro Hugo Alsina, define a la cláusula compromisoria como "la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de los árbitros"¹⁰¹.

Al respecto el profesor Gonzalo Uribarri Carpintero apunta que la cláusula compromisoria, "...no es una promesa de celebrar un compromiso arbitral, sino el acuerdo propio de someterse al arbitraje."¹⁰²

Por su parte el profesor Humberto Briseño Sierra, enuncia: "La cláusula compromisoria expresa la voluntad de las partes de someter a arbitraje controversias futuras que puedan suscitarse por el contrato en el que la cláusula está inserta, sin más especificaciones que sobre el organismo arbitral, a veces las reglas del procedimiento y otras la misma sede del arbitraje, y aún el idioma que se empleará."¹⁰³

Asimismo el profesor Carlos Rodríguez González-Valadez, expone: "La cláusula arbitral se pacta antes de que surja la controversia. Este medio también es conocido como arbitraje profiláctico o cláusula compromisoria. Expresa la voluntad de las partes para someter al arbitraje las controversias futuras que puedan

¹⁰⁰ BELAIR M, Claude. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Duodécima Edición. Editorial Porrúa. México 1998, Tomo A-CH. Pág. 476.

¹⁰¹ Aut. Cit. Por PAGANONI O'DONOHUE, Francisco Raúl. EL ARBITRAJE EN MÉXICO. México 1997. Zogs Editores S.A. de C.V. Pág. 12.

¹⁰² Op. Cit., Pág. 54.

¹⁰³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. EL ARBITRAJE COMERCIAL. Segunda edición. Ed. Limusa Noriega editores, S.A. de C.V. México 1999. Pág. 27.

suscitarse con motivo del contrato, en el cual está incluida tal cláusula. Dicha cláusula debe contener los elementos necesarios para poder resolver satisfactoriamente la controversia, como son, entre otros: si se trata de un arbitraje institucional o ad-hoc, la sede del arbitraje, el idioma o idiomas a utilizar, las reglas sustantivas aplicables y adjetivas si se trata de un arbitraje ad-hoc¹⁰⁴.

En este mismo tenor el maestro Paganoni O'Donohoe, comenta:

“Como se puede observar de las definiciones anteriormente descritas, la cláusula compromisoria se forma por un acuerdo de voluntades celebrado entre los contratantes y que es parte de un contrato, la cual tiene por objeto obligar a las partes a someterse al arbitraje para dirimir las posibles controversias que surjan entre ellas con motivo del contrato celebrado¹⁰⁵”.

Respecto al tema, se considera que es precisamente en esta cláusula donde las partes pueden, de manera específica, convenir las cuestiones que se habrán de someter a la decisión del árbitro o los árbitros, o bien, pueden limitarse a enunciar de manera general que todas sus diferencias serán resueltas mediante el arbitraje, caso este último, en el que se hará necesario que posteriormente, ya en el compromiso, se delimiten las condiciones del arbitraje.

2.1.8 DIFERENCIAS ENTRE CLÁUSULA COMPROMISORIA Y COMPROMISO ARBITRAL

En relación con este punto, se considera interesante la diferenciación hecha por el maestro Paganoni, O'Donohoe, quien menciona:

¹⁰⁴ Ob. Cit. Pág. 91.

¹⁰⁵ PAGANONI O'DONOHUE. Ob. Cit. Pág. 13.

“Estas dos figura, la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral, aunque tienen gran similitud, son diferentes entre si:

“ a) La cláusula compromisoria forma parte de un contrato, tiene como finalidad la de someter los conflictos que puedan surgir entre quienes la otorgan al juicio de árbitros. No es un contrato sino parte de uno. El compromiso sí es un contrato con toda la extensión de previsiones, en el que se designa el negocio que se sujeta al juicio arbitral y el nombre de los árbitros, las partes que intervienen, las facultades que se les otorgan a los árbitros, las reglas del procedimiento, las leyes aplicables, etc.

“ b) En cuanto a sus efectos procesales, la cláusula compromisoria sólo produce el efecto de exigir judicialmente su cumplimiento y el otorgamiento del compromiso. En cambio, éste produce las excepciones de incompetencia y de litispendencia en caso de que se promoviera el negocio ante tribunal ordinario¹⁰⁶.

“ c) El compromiso puede extinguirse y, no obstante, subsistir la cláusula compromisoria, siempre que ésta se refiera al mismo negocio¹⁰⁷.

2.2 EL ÁRBITRO

Al ser el árbitro, aquel que habrá de resolver una controversia que le ha sido previamente planteada, por quienes a través de una cláusula compromisoria, así lo decidieron, se hace menester el estudio de dicha figura, por la importancia que reviste en el arbitraje.

¹⁰⁶ Es de aclararse que el autor en cita debería referirse al tribunal estatal, ya que como es sabido la materia comercial tiene rango federal, y sólo como excepción podría conocer un juzgado de primera instancia, es el caso referido por el artículo 104 Constitucional.

¹⁰⁷ PAGANONI O'DONOHUE. Ob. Cit. Pág. 16.

2.2.1 CONCEPTO

El Diccionario de la Lengua Española, en la voz árbitro, solicita al lector se remita a la voz juez arbitro, misma que define lo define como: "El designado por las partes litigantes, y que ha de ser letrado, pero no juez oficial, para fallar el pleito conforme a derecho"¹⁰⁸.

En relación con esta definición se considera, que ya ha sido superada, en razón de que, el arbitraje no siempre debe atender al derecho, como es el caso del arbitraje de buena fe o en conciencia, en el que el árbitro no requiere de atender cuestiones de derecho, sino únicamente a lo que considere apropiado.

Por su parte, los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, definen al árbitro diciendo: "Persona que, por designación de los interesados en un caso concreto ejerce la función jurisdiccional, como juez accidental, resolviéndolo de acuerdo con el derecho.

Aunque algunos tratadistas niegan la naturaleza jurisdiccional de la actividad de los árbitros, la tesis de la jurisdiccionalidad de su función debe ser reconocida por la forma en que es ejercida y por la eficacia misma de su resolución, no obstante no ser ésta ejecutada, en caso necesario, por todos ellos, sino por un juez profesional. Tradicionalmente se les ha llamado no simplemente árbitros, sino jueces árbitros."¹⁰⁹

El jurista Eduardo Pallares, señala en relación con el concepto del árbitro: "Es la persona que, sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y

¹⁰⁸ **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** Editado por La Real Academia Española. TOMO II. MADRID 1995. Pág. 801.

¹⁰⁹ **DICCIONARIO DE DERECHO.** Vigésima quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 100.

pronuncia sentencia sobre él. También pueden ser árbitros los jueces en algunas legislaciones, pero entonces obran como particulares y no como jueces"¹¹⁰.

A su vez, el profesor José Ovalle Favela, señala en relación con el tema que: "...el árbitro, por ser sólo un particular y no un órgano del Estado, una autoridad de este, carece de imperio para imponer coactivamente, por si mismo, sus resoluciones, tanto las que dicte en el curso del arbitraje como aquella con la que decida la controversia, es decir, el laudo".¹¹¹

El maestro José Becerra Bautista señala: "Etimológicamente, árbitro viene del latín (arbitr) que era definido con estas palabras: *arbitr est qui honoris causa deligitur ab his qui controversiam habent ut ex bona fide, ex aequo et bono, controversiam dirimat*, o sea: árbitro es el escogido por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la diriman basado en la buena fe y en la equidad".¹¹²

Asimismo el Profesor Francisco Raúl Paganoni O'donohoe, distingue entre los árbitros iuris y los amigables compondores o arbitradores, y señala:

"Los primeros son aquellos que durante el desarrollo del procedimiento, hasta su culminación, siguen las reglas del derecho; es decir, resuelven la controversia que se les plantea con apego a la ley.

Los segundos son aquellos que no están sujetos a seguir y aplicar el derecho y, por lo tanto, resuelven la controversia de acuerdo con las máximas de la equidad,

¹¹⁰ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

¹¹¹ TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Cuarta Edición. Editorial Oxford University Press Harla México. México 1998. Pág. 29.

¹¹² EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Décima cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992. Pág. 16.

la buena fe y a su leal saber y entender; es decir, emiten su fallo conforme a su conciencia.”¹¹³

En síntesis, se considera que el árbitro es aquel tercero, que por virtud de la voluntad de dos o más personas, quienes tienen un conflicto, acepta el designio de estos para resolverlo, y el cual no necesariamente debe tener conocimientos de derecho, ni apegarse a la ley, sino basarse en su criterio y experiencia para portar la solución a un problema.

2.2.2 CAPACIDAD

Es de hacer notar que ni la legislación adjetiva, ni la sustantiva se refiere a la capacidad que deben ostentar los árbitros, salvo por lo que menciona el artículo 647 del Código Civil, a saber:

“El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes”

Lo anterior concuerda con lo que señala el profesor Eduardo Pallares: “El Código no tiene precepto alguno que determine quienes pueden ser árbitros, pero teniendo en cuenta que las personas que los nombran celebran con ellos un contrato y que de este dimanar obligaciones, responsabilidades y derechos en contra y a favor de los árbitros, se infiere que únicamente pueden ser árbitros las personas capaces según el derecho civil, o sea los mayores de edad que no se encuentren en estado de interdicción. Tampoco pueden ejercer ese cargo por virtud de una

¹¹³ Ob. Cit. Pág. 26.

sentencia del orden penal, cuando ésta los priva del ejercicio de sus derechos civiles"¹¹⁴.

Con lo que si se cuenta en la legislación mexicana, es con un listado de impedimentos, ante los cuales un árbitro debe excusarse o bien ser recusado, de acuerdo con el artículo 1132 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"ARTICULO 1132.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

" I.- En negocios en que tenga interés directo o indirecto;

" II.- En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a las colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

" III.- Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;

" IV.- Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;

" V.- Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

¹¹⁴ PALLARES, Eduardo. **DERECHO PROCESAL CIVIL**. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 579.

“ VI.- Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;

“ VII.- Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;

“ VIII.- Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

“ IX.- Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

“ X.- Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión;

“ XI.- Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

“ XII.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.”

Del contenido del numeral en cita se desprende que en todo momento debe cuidarse la independencia e imparcialidad de la voluntad del árbitro.

Con respecto a la capacidad del arbitro, el maestro Carlos Rodríguez González-Valadez, comenta “La primea pregunta que surge al tratar el tema del tribunal arbitral es saber quienes son las personas que pueden actuar como árbitros.

La respuesta es sencilla: todas aquellas personas que tengan facultad legal suficiente y que cuenten con cierta especialización¹¹⁵.

Por su parte, el abogado Ricardo Arias, menciona: "Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial, neutral e independiente de las partes comprometidas en el arbitraje. Conceptualmente, la independencia consiste en la carencia de subordinación; la neutralidad consiste en que no se es ni de uno ni de otro; que, entre dos partes que contienden, se permanece sin inclinarse a ninguna de ellas; por último, la imparcialidad consiste en la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, que permite juzgar o proceder con rectitud. Así aunque "independencia" es un vocablo más comprensible para el lego, es de los tres el concepto más restringido. "Neutralidad" e "imparcialidad" son conceptos precisos aplicables a la cualidad de que deben estar revestidos los árbitros. La independencia quedaría como un presupuesto de la neutralidad y de la imparcialidad"¹¹⁶.

De igual forma, la doctora María Hernany Veyta Palomino señala: "...no existe un árbitro ideal para todo arbitraje, y las características del árbitro ideal son muy similares a las del juez ideal... y debido a que no existe un código que liste todas las virtudes que se necesitan para llegar a ser juez, tampoco hay una lista de condiciones para llegar a ser árbitro."¹¹⁷

Sobre el mismo tema las ponentes Elvira Villalobos y Marina Vargas Gómez-Urrutia, señalan que resulta de especial relevancia el atender a elementos subjetivos como la nacionalidad, la edad y el estado de salud de los árbitros, en el ámbito del

¹¹⁵ Ob. Cit. Pág. 99.

¹¹⁶ ARIAS, Ricardo. **EXAMEN COMPARATIVO DE REGLAS DE ARBITRAJE COMERCIAL**. "El Foro". revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Décima época. Tomo XI. Número 2. Segundo Semestre 1998. México, D.F.

¹¹⁷ **EL PERFIL DEL ÁRBITRO COMERCIAL INTERNACIONAL**. Ponencia presentada en el seminario organizado por la Universidad de Chile del 2 al 6 de septiembre de 1996. Pág. 5.

derecho internacional, tendientes a asegurar la capacidad, imparcialidad e independencia del árbitro.¹¹⁸

De esta forma se puede apreciar que por lo que hace a México, cualquier persona mayor de edad, que se hallen en pleno uso de sus facultades, lo cual no impide mencionar, que en la elección de un árbitro se debe buscar su imparcialidad e independencia, así como su especialización en el objeto de la litis que se le somete.

En adición a lo anterior, se señala que en el ámbito internacional juega también un papel importante el aspecto referente a la nacionalidad del árbitro, cuestión que se encuentra relacionada con la imparcialidad.

2.2.3 NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

Por lo que se refiere al nombramiento de los árbitros, el Código de Comercio otorga plena libertad a las partes para llevarlo a cabo, al mencionar en el artículo 1426 que:

“Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros...”

Asimismo en el artículo 1427, fr. II enuncia:

¹¹⁸ **ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: LA IMPORTANCIA DE LA SELECCIÓN DEL ÁRBITRO.** Revista Jurídica del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Número 15. junio de 1996. Pág. 174.

"...II Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros..."

A este respecto, el abogado Alain Plantey, comenta que una de las características del arbitraje "... radica en la designación voluntaria de una persona o de un colegio encargado de proporcionar una solución jurídica y ejecutable al litigio que opone los contratantes"¹¹⁹.

Se dice, que aún cuando el nombramiento del árbitro o árbitros parece de fácil realización, constituye un punto muy importante, ya que como lo plantea en autor antes mencionado, "...la elección del árbitro único puede ser retrasada y hasta paralizada, al igual que puede serlo la constitución de un tribunal. La sabiduría consiste en prevenir este riesgo tan pronto finalice el convenio, la cláusula o el compromiso, es decir, previendo un procedimiento y una autoridad de nombramiento independiente de las partes"¹²⁰.

Por su parte el profesor Carlos Rodríguez González-Valadez, en lo referente a la elección de un tribunal arbitral, observa un beneficio que "...deriva de la posibilidad de que las partes elijan a las personas que integrarán el tribunal arbitral que conocerá el asunto desde el principio hasta el final..."¹²¹. Distinguiendo entre la designación directa misma que se lleva a cabo especificando el nombre de la persona que actuará como árbitro; y la designación indirecta, que opera cuando mediante la autorización a alguna institución, ésta lleva a cabo la misma.

¹¹⁹ EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN UN MUNDO EN CAMBIO. El Arbitraje Comercial Internacional Suplemento Especial del Boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. Pág. 14.

¹²⁰ Idem.

¹²¹ Ob. Cit. Pág. 56.

Respecto a los medios de designación, se apunta que la designación directa se puede hacer: Conjuntamente, cuando ambas partes de común acuerdo realizan la designación; e individualmente cuando ambas partes señalan una cierta cantidad de árbitros que les pudieran corresponder.

Y por lo que se refiere a la designación indirecta, se reconocen tres sistemas, a saber: La elección hecha por una autoridad nominadora; la elección hecha por los árbitros que fueron electos directamente; y la elección hecha por el poder judicial.¹²²

Pero también existe la posibilidad de convenir en el arbitraje, sin haber designado árbitro y sin haber previsto el método para hacerlo, caso ante el cual, el Código de Comercio, prevé:

"Artículo 1427: Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

"..III. A falta de tal acuerdo:

"a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de

¹²² Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág.132.

su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

“ IV. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una Institución, no cumpla alguna función que se le confiara en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo,...”

De igual forma, el maestro Humberto Briseño Sierra, comenta a este respecto: “Las legislaciones no suelen imponer restricción a la elección de un árbitro único o de un tribunal colegiado”¹²³.

De lo anterior se observa que si bien es cierto que el nombramiento preciso del árbitro se requiere para el debido desempeño del arbitraje, el mismo no constituye un requisito esencial, ya que tanto en el ámbito internacional, según se desprende del artículo 11 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; cuanto a nivel nacional, de acuerdo con lo plasmado en el artículo 1427 del Código de Comercio, se encuentra prevista la manera en que se subsanará la falta de designación correspondiente, y de igual forma se aprecia que existe plena libertad para elegir cualquier número de árbitros.

¹²³ Ob. Cit. Pág. 37.

2.2.4 EXCUSAS Y RECUSACIONES

Al respecto, es de hacer notar que al hablar de excusas y recusaciones, se hace necesario atender a los impedimentos que pueden afectar la imparcialidad en actuación de un árbitro nombrado, entendiéndose que impedimentos "...son todos aquellos vínculos y circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador, como el parentesco, la amistad, los vínculos profesionales y societarios, etc."¹²⁴, mismos que se hallan listados en el Código de Comercio, ya que ante la existencia de estos, el árbitro debe excusarse de conocer del caso que se le ha planteado, debiendo expresar en forma concreta la causa en que funda su excusa, El Maestro José Luis Soberanes Fernández menciona que "a la manifestación de un impedimento por parte del juez se le denomina genéricamente excusa"¹²⁵.

Se considera que se está ante una excusa, cuando se da la negativa de conocer de un asunto por parte del árbitro elegido por las partes, debido a la existencia de alguno o algunos de los impedimentos listados en el artículo 1132 del Código de Comercio, mismo que ya ha sido transcrito. Ahora bien, cuando el árbitro no se excusa a pesar de presentarse una causa de impedimento, el posible afectado ante la posibilidad de obtener una sentencia parcial, puede hacer valer la recusación a efecto de proteger sus intereses.

Respecto a la figura de la recusación el profesor José Becerra Bautista, apunta: "Se trata de una institución ligada a la independencia de los jueces respecto al problema planteado y a las partes litigantes. Cuando el juez tiene interés tanto en el negocio, como vínculos con cualquiera de las partes, debe de dejar de conocer la controversia porque el interés, los vínculos familiares o religiosos, la amistad y la

¹²⁴ Ovalle Favela, José. Ob. Cit. Pág. 145.

¹²⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Decimasegunda Edición. Ed. Porrúa, México 1998. Pág. 1384.

enemistad, o la dependencia económica impiden a cualquier ser humano ser imparcial en sus juicios, y como la imparcialidad trae como consecuencia la injusticia, se trata de evitar que una persona parcial administre justicia en un caso concreto¹²⁶.

De esta forma, se aprecia que la recusación tiene por objeto separar al árbitro del conocimiento de la causa, para evitar parcialidades que afecten los intereses de alguna de las partes y, por ende a la buena administración de la justicia.

2.2.5 COMPETENCIA Y FACULTADES DE LOS ÁRBITROS

A efecto de delimitar el ámbito en el que un árbitro puede llevar a cabo su función, se hace menester hablar de su competencia. Al respecto el jurista Ignacio L. Vallarta, señala que por competencia debe entenderse: "...la suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones"¹²⁷. En relación con la competencia de los árbitros se conocen tres teorías que explican la razón de su competencia, a saber:

1. "La jurisdiccional o autoritaria, que señala que el poder judicial delega ciertas facultades a los árbitros para actuar, pero sus decisiones están sujetas a la revisión del poder judicial;
2. La privatista o contractualista, misma que menciona que la facultad de actuación de los árbitros deriva de la suma de voluntades de las partes involucradas en el arbitraje; y

¹²⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Decimasegunda Edición. Ed. Porrúa, México 1998. Pág. 2715.

¹²⁷ OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. Pág. 134.

3. La ecléctica, misma que contiene elementos de las dos últimas y que señala que el Estado otorga jurisdicción a los árbitros, pero ésta se origina del acuerdo de voluntades entre las partes.¹²⁸

De esta manera, se aprecia que al derivar de la voluntad de las partes la sujeción al arbitraje, el arbitro debe observar siempre los términos del compromiso arbitral a fin de llevar a cabo su función, ya que en palabras del profesor Francisco Raúl Paganoni O'Donohoe "los árbitros sólo pueden conocer de los conflictos que las partes sometan a su decisión y que estén comprendidas dentro del compromiso arbitral"¹²⁹

Dicha aseveración se considera de suma importancia, en atención al texto del artículo 1457 fr. I, inciso c), que a la letra dice:

"Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

"I La parte que intente la acción pruebe que:

"...c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas;..."

Ya que como se pudo apreciar, de no acatarse dicha disposición, el laudo será susceptible de ser declarado nulo.

¹²⁸ Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLES-VALADEZ, Carlos. Ob. Cit. Pág. 103.

¹²⁹ Cfr. Ob. Cit. Pág. 37.

Por lo que se refiere a las Facultades del árbitro, cabe señalar que por regla general, tendrá todas aquellas que se le hayan conferido expresamente en el convenio, según se desprende del artículo 1445 del Código de Comercio, al señalar que:

“...En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.”

En el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enunciado que:

“...el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley...”¹³⁰

Desde luego, se debe considerar que en el caso de que las partes hayan decidido señalar a una institución arbitral, las facultades de la misma derivarán, además del convenio, del reglamento de dicha institución.

Asimismo, es posible identificar otras facultades de los árbitros conferidas por la ley, las cuales operan a falta de acuerdo entre las partes, a saber:

- a) Decidir sobre su propia competencia, de acuerdo con el artículo 1432 del Código de Comercio;
- b) Dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, de acuerdo con el artículo 1435 del Código de Comercio;

¹³⁰ Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXVIII. Página: 801.

- c) Determinar el lugar del arbitraje, de acuerdo con el artículo 1436 del Código de Comercio;
- d) Determinar el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones del tribunal, de acuerdo con el artículo 1438 del Código de Comercio;
- e) Decidir si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, de acuerdo con el artículo 1440 del Código de Comercio;
- f) Nombrar uno o más peritos que le informen sobre materias concretas, de acuerdo con el artículo 1442 del Código de Comercio;
- g) Solicitar la asistencia del juez competente para el desahogo de pruebas, de acuerdo con el artículo 1444 del Código de Comercio;
- h) Fijar las costas del arbitraje, de acuerdo con el artículo 1453 del Código de Comercio; entre otras

2.2.6 RESPONSABILIDAD DE LOS ÁRBITROS

El maestro Eduardo Pallares menciona que “los árbitros son responsables respecto de las partes que los nombraron, por no tramitar el juicio de acuerdo con el compromiso arbitral. También lo son cuando no pronuncian su laudo en el término que se les fijó, omisión que da lugar a la caducidad del compromiso. La responsabilidad de que se trata deriva del contrato que celebra con las partes al

aceptar su nombramiento. Además de la mencionada, incurrir también en responsabilidad por sus actos culposos o de mala fe¹³¹.

Al respecto se considera que al ser un contrato el denominado de arbitraje, éste por su sola naturaleza otorga derechos e impone obligaciones a las partes contratantes, las cuales dan lugar al nacimiento de acciones en caso de incumplimiento, por los daños y perjuicios ocasionados por la actitud irresponsable de quien incumple dichas obligaciones, razón por la que al ser el árbitro una de las partes contratantes y al haberse obligado a prestar un servicio en condiciones determinadas, puede resultar responsable de al no cumplimentar puntualmente sus obligaciones.

Lo anterior se refuerza al observar el contenido del artículo 2104 del Código Civil que a la letra dice:

“El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.”

¹³¹ Ob. Cit. Pág. 586.

2.2.7 HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

Al prestar un servicio profesional, el árbitro tiene derecho de recibir una contraprestación por el mismo, es bajo este supuesto, que el Código de Comercio, prevé que las partes tengan la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. **(véase artículo 1452).**

Lo anterior corresponde a la naturaleza contractual del arbitraje, dejando a las partes en libertad de elegir un reglamento de arbitraje a fin de que mediante este se calculen las costas o bien que de manera precisa y directa decidan sobre el particular. Sin embargo, al ser este un accesorio del contrato, la falta de prevención de las reglas relativas a las costas, no merma la eficacia del contrato arbitral, y es así que el Código de Comercio prevé que a falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. **(véase artículo 1453).**

En relación con el tema, el Código de Comercio enuncia:

Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Los honorarios de cada árbitro, se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios. **(véase artículo 1454).**

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo. (véase artículo 1455)

Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informara de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado. (véase artículo 1456).

2.3 CONTRATO DE ARBITRAJE

Toda vez, que ya ha sido delimitado lo referente a las relaciones entre las partes, resulta ahora importante estudiar lo referente a las relaciones de éstas con el árbitro o árbitros. Así pues, las partes además de acordar lo tocante al procedimiento y sus reglas, tendrán la necesidad de elegir árbitro o árbitros, con lo que se da vida a un nuevo acto jurídico, es decir, el contrato que surge entre los árbitros y las partes, y al cual se le ha llamado contrato de compromisario o contrato de arbitraje, estimando que la naturaleza de este contrato obedece a la de la prestación de un servicio, que en este caso, coincidiendo con el profesor Uribarri Carpintero¹³² tiene por objeto la labor intelectual desarrollada por el árbitro.

A este respecto el profesor José Becerra Bautista dice:

¹³² Cfr. URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo. **EL ARBITRAJE EN MÉXICO**. Primera Edición. Editorial Oxford University Press México, S.A. DE C.V. México 1999. Pág. 60.

“No basta que las partes hayan comprometido válidamente el negocio en árbitros y hayan designado al o a los árbitros; es indispensable que éstos acepten su cometido”¹³³.

Por su parte Francesco Carnelutti, señala que:

“Con el nombramiento y la aceptación de los árbitros se forma el contrato de arbitraje, el cual difiere del compromiso en árbitros en su función porque, mientras el compromiso confiere a los árbitros la potestad de juzgar en el contrato de arbitraje, se delimitan las obligaciones y derechos de los árbitros frente a las partes”¹³⁴.

En relación con este último razonamiento, es de observarse que la principal obligación del árbitro, es la de prestar sus servicios como juzgador, en tanto que su derecho es el de cobrar honorarios por la prestación de dicho servicio.

Por su lado el profesor Francisco Raúl Paganoni O'Donohoe, se hace la siguiente pregunta:

“¿Por qué se le llama contrato de arbitraje?, -respondiendo- Podemos decir que las partes que han celebrado el compromiso han a su vez, establecido ciertas obligaciones para los árbitros quienes tienen el derecho de aceptarlas o no. Para el caso de que las aceptaran, los árbitros imponen a las partes ciertas obligaciones como son, entre otras, el pago de sus honorarios.

Así pues, las partes y el árbitro o los árbitros, al aceptar las obligaciones y derechos que se establecen recíprocamente, están celebrando un contrato de arbitraje, ya que las partes no pueden obligar al árbitro que ellas designan a dirimir

¹³³ EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Decimoquinta Edición. Editorial Porrúa. México 1996. Pág. 389.

¹³⁴ Aut. Cit. por PAGANONI O'DONOHUE, Francisco Raúl. EL ARBITRAJE EN MÉXICO. México 1997. Zogs Editores S.A. de C.V. Pág. 18.

una controversia, en el que el compromiso se perfecciona con el consentimiento de dos personas: las partes interesadas, al igual que en el contrato de arbitraje se perfecciona, también, con el consentimiento de dos personas: el árbitro designado y las dos partes y no por el simple acuerdo de voluntades de estas últimas"¹³⁵.

De lo anterior se concluye que en el compromiso arbitral el acuerdo se celebra entre los sujetos del litigio; en tanto que en el contrato de arbitraje el acuerdo se celebra entre las partes y los árbitros.

2.3.1 DIFERENCIAS ENTRE COMPROMISO ARBITRAL Y CONTRATO DE ARBITRAJE

La diferencia básica existente entre el compromiso arbitral y el contrato de arbitraje, radica en que el compromiso confiere a los árbitros la potestad de juzgar; mientras que en el contrato de arbitraje se redactan las obligaciones y derechos de los árbitros frente a los sujetos del litigio y viceversa.

Así pues, encontramos que la diferencia radica en los sujetos, ya que en el compromiso arbitral los contratantes o partes son aquellos que previenen o someten al arbitraje las controversias derivadas de un negocio común; en tanto que en el contrato de arbitraje quienes habrán de expresar su voluntad serán por una parte los sujetos del litigio y por la otra el árbitro o árbitros que habrán de decidir la controversia.

¹³⁵ PAGANONI O'DONCHOE, Francisco Raúl. Ob. Cit. Pág. 19.

2.4 ARBITRABILIDAD DEL LITIGIO

En el ámbito internacional, la arbitrabilidad del negocio se regula de acuerdo a la *lex fori*¹³⁶ donde ha de ejecutarse el laudo, ya que es posible que en dicho lugar se halle una restricción ante una determinada materia, que de no preverse no alcanzara su ejecución.

En el ámbito nacional, la arbitrabilidad se encuentra limitada por el artículo 615 del Código, mismo que a letra señala:

“Artículo 615. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I. *El derecho de recibir alimentos;*
- II. *Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;*
- III. *Las acciones de nulidad de matrimonio;*
- IV. *Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del código Civil; y*
- V. *Los demás en que los prohíba expresamente la ley.”*

A este catálogo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se suma lo expuesto en el artículo 2950 del Código Civil, mismo que señala que:

¹³⁶ Ley de lugar.

"Artículo 2950. Será nula la transacción que verse:

I.- Sobre delito, dolo y culpa futuros;

II.- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;

III.- Sobre sucesión futura;

IV.- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos."

Lo anterior es así debido a que, al no ser negocios en las que las partes pueden comprometerse, mediante la sola manifestación su voluntad, lo que constituye un elemento de suma importancia en el arbitraje, no pueden ser sometidas al arbitraje.

A este respecto, el profesor Carlos Rodríguez González-Valadez, señala: "Como regla general podemos decir que lo que pertenece al derecho público no es arbitrable para efectos del arbitraje privado... En consecuencia, el arbitraje privado se puede utilizar únicamente en dos ramas: derecho comercial y derecho civil, las cuales se reflejan a nivel internacional mediante la rama de derecho internacional privado"¹³⁷

¹³⁷ Ob. Cit. Pág. 88

CAPITULO 3.
MARCO LEGAL INTERNACIONAL

CAPITULO 3. MARCO LEGAL INTERNACIONAL

3.1 REGULACIÓN JURÍDICA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

El constante crecimiento del comercio internacional ha impulsado e influido notoriamente en la formación del marco jurídico aplicable al arbitraje, en dos ámbitos: el internacional, que constituye el objeto de estudio del presente capítulo; y el interno o nacional.

Actualmente existe coincidencia entre los autores del tema al señalar que es la regulación del arbitraje interno internacional, el que ha merecido mayor atención, aún cuando presenta problemas tales como la distancia, los idiomas, la diversidad de costumbres nacionales, y las diversas formas que asume el intervencionismo estatal.

La regulación jurídica del arbitraje comercial internacional se ha venido conformando primordialmente por dos tipos de normas, a saber:

- a. Las referentes al Derecho convencional internacional; y
- b. Las referentes al *ius mercatorum*, mencionándose como nota distintiva, que son reglas de procedimiento implementadas por diversas instituciones y organismos de naturaleza privada, así como la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional.

3.1.1 NORMAS PROVENIENTES DEL DERECHO CONVENCIONAL INTERNACIONAL

Este tipo de normas, a decir del jurista Carlos Rodríguez González-Valadez, proviene del "...acuerdo entre dos o más estados para regular la materia arbitral, encaminado al desarrollo de sus relaciones comerciales."¹³⁸ Lo que demuestra el afán de las naciones por armonizar dicha rama jurídica.

Dentro de la gama de normas provenientes del Derecho convencional internacional es posible listar las siguientes convenciones:

3.1.1.1 CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS,¹³⁹ también llamada Convención de Nueva York, que es la ciudad sede de la misma.

Esta Convención, tiene gran importancia, por que de su contenido, se desprende que su ámbito de aplicación, se ciñe al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, sin circunscribirlas a los Estados Contratantes, salvo reserva en contrario, cuestión que no sucedió en el caso de México y razón por lo que lo ahí contenido se extiende a países no firmantes, lo que la convierte en una norma que alcanza inclusive laudos provenientes de países no contratantes. Mediante este instrumento, México se enlaza a diversos países europeos, asiáticos, africanos, entre los que se hallan:

Alemania, Algeria, American Samoa, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Barbados, BÉlice, Benin, Bermuda, Bolivia, Bosnia and

¹³⁸ RODRÍGUEZ GONZALEZ-VALADEZ, Carlos. Ob. Cit. Pág. 141.

¹³⁹ Aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1971.

Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Cambodia, Camerún, Canadá, Canton Island, Cayman Island, Chile, China, PR, Christmas Island, Cocos (Keeling) Island, Colombia, Comoro Islands, Corea, Costa Rica, Côte d' Ivoire, Croacia, Cuba, Chipre, Dinamarca, Djibouri, Dominica, Ecuador, Egipto, Enderberry Island, Eslovenia, España, Estado Unidos de América, Estonia, Faeroe Island, Federación Rusa, Filipinas, Finlandia, Francia, French Rolvnesia, Gibraltar, etc.

La convención consta de dieciséis artículos que explican:

- Art. I Ámbito de aplicación.
- Art. II Declaración relativa al reconocimiento de la validez y ejecutabilidad de los acuerdos arbitrales.
- Art. III La ejecución y reconocimiento de sentencias arbitrales.
- Art. IV Los documentos necesarios para la ejecución de sentencias arbitrales.
- Art. V Causales de rechazo de ejecución.
- Art. VI Posibilidad de suspensión la ejecución.
- Art. VII Relación con otras convenciones.
- Art. VIII Fecha limite para firmar la convención.
- Art. IX Posibilidad de adhesión de los estados miembros de las Naciones Unidas.

- Art. X Posibles Reservas.
- Art. XI Disposiciones relativas a Estados Federales o no Unitarios.
- Art. XII Fecha de entrada en vigor (nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación de adhesión.
- Art. XIII Posibilidad y Reglas de la denuncia de la Convención.
- Art. XIV Reciprocidad entre estados contratantes respecto de la aplicación de la Convención.
- Art. XV Notificaciones a los estados de firmas, ratificaciones, adhesiones, declaraciones, notificaciones, fecha de entrada en vigor y denuncias, relativas a la Convención.
- Art. XVI Lugar de deposito e idiomas validos de la Convención.

Es de resaltar que esta convención entró en vigor el 7 de junio de 1959, a los 90 días posteriores al depósito del tercer instrumento de notificación o adhesión, de conformidad con el artículo XII de la Convención.

A decir del profesor Rubén Santos Belandro: "La Convención de Nueva York es un producto que se diferencia netamente de los Acuerdos Internacionales anteriores, y esto se refleja en su contenido. Es que fueron las mismas clases económicas interesadas, los mismos destinatarios de la norma internacional los que elaboraron el proyecto original."¹⁴⁰

¹⁴⁰ SANTOS BELANDRO, Rubén. **ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**. Tercera edición. Ed. Oxford University Press México, S.A. DE C.V. México. 2000. Pág.11.

En el mismo sentido el maestro Carlos Rodríguez González-Valadez, apunta: "Definitivamente la 'Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras", conocida simplemente como la 'Convención de Nueva York' es el documento internacional de mayor importancia en cuanto arbitraje comercial internacional se refiere."

Del contenido de la Convención de Nueva York, es posible advertir las siguientes cualidades y particularidades:

- a) El laudo que pone fin al arbitraje, es un documento al que debe dársele fe y crédito.
- b) Ningún Estado parte puede invocar las disposiciones de la Convención respecto de otros Estados partes, más que en la medida en que él mismo se haya obligado respecto de la aplicación de la misma.
- c) Por sentencia arbitral se entiende, tanto a la dictada con motivo de un arbitraje institucional, como la proveniente de arbitrajes ad hoc.
- d) El laudo arbitral no requiere para su ejecución, de su homologación previa en el país en el que es dictado, únicamente requiere solicitar su ejecución en el país que así corresponda, debiendo presentar el original del laudo, mismo que en caso de estar dictado en idioma distinto al del Estado en que se pide la ejecución, deberá estar acompañado de traducción; y presentar el original del documento en que obre el acuerdo arbitral.
- e) Para solicitar el reconocimiento y ejecución, del laudo, no se necesita contar con sentencia firme, sólo se requiere que sea obligatoria.

- f) El rechazo del laudo arbitral extranjero se limita a las causales indicadas en la propia convención, las cuales se fundan en:
- f.1 La falta de capacidad de las partes,
 - f.2 Una indebida notificación,
 - f.3 Exceso de los poderes otorgados a los árbitros,
 - f.4 La indebida integración del Tribunal,
 - f.5 La falta de obligatoriedad de la sentencia,
 - f.6 La inoperancia del arbitraje para determinadas materias,
 - f.7 Que la sentencia sea contraria al orden público del país en que se pide la ejecución.

Como se puede apreciar, esta Convención es considerada por la doctrina, como fundamental en materia de arbitraje. Además, de acuerdo a lo señalado por el profesor Carlos Rodríguez González-Valadez, "...La Convención de Nueva York prevé tres reservas¹⁴¹ que los países miembros podrán adoptar:

1. Que los países sólo ejecutarán los laudos de Estados partes de la Convención

¹⁴¹ De acuerdo con el artículo 2, párrafo 1 de la Convención de Viena, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

2. Que los Estados partes ejecutaran las sentencias de cualquier Estado, pero de aquellos que no sean parte de la convención, solamente en caso de que éstos también ejecuten laudos extranjeros.
3. Que los países firmantes sólo ejecutarán laudos sobre las materias que sean consideradas comerciales en sus derechos internos.¹⁴²

De acuerdo con información obtenida de la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se tiene noticia de las siguientes reservas, declaraciones y objeciones por parte de los estados signantes:

Declaraciones hechas por los países al firmar la Convención:

Antigua y Barbuda

Declaró: Sobre el artículo I, el Gobierno de Antigua y Barbuda, declaró que aplicaría la Convención, en base a la reciprocidad, sólo para el reconocimiento y ejecución de los laudos hechos en el territorio de otro país signatario.

El gobierno de Antigua y Barbuda también declara que aplicara la Convención únicamente para las diferencias que surjan de relaciones legales,

¹⁴² Ob. Cit. Pág. 135.

sean estas de índole contractual o no, que se consideren como comerciales según las leyes de Antigua y Barbuda.

Argentina

Declaró: En base a la reciprocidad, la República Argentina aplicara la Convención únicamente para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos en el territorio de otro país signatario. También aplicará la Convención únicamente para diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas de índole contractual o no, que se consideren como comerciales según la ley nacional.

La Convención se interpretará de acuerdo con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente y de aquellos que resulten de la modificación hecha en virtud de la Constitución.

Barbados

Declaró: Según el artículo 1 de la Convención, el gobierno de Barbados declara que aplicará la Convención en base a la reciprocidad del reconocimiento y ejecución de laudos hechos únicamente en el territorio de otro país signatario; y también aplicará la Convención únicamente a las diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideran como comerciales según las leyes de Barbados.

Canadá

Declaró: El gobierno de Canadá declara que aplicará la Convención únicamente a las diferencias que surjan de las relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideren como comerciales, según las leyes del Canadá, salvo en el caso de la Provincia de Quebec, en donde la ley no dispone respecto a dicha limitación.

Ecuador

Declaró: Ecuador, en base a la reciprocidad, aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos en el territorio de otro país signatario, únicamente si dichos laudos se hacen con respecto a las diferencias que surjan de relaciones legales que se consideran como comerciales según la ley ecuatoriana.

Guatemala

Declaró: En base a reciprocidad, la República de Guatemala aplicará la Convención anterior al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, hechos únicamente en territorio de otro país signatario; y únicamente lo aplicará a las diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideren como comerciales de acuerdo a su ley nacional.

Trinidad y Tobago

Declaró: De acuerdo con el artículo I de la Convención, el gobierno de Trinidad y Tobago, declara que aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de los laudos hechos únicamente en el territorio de otro país signatario. El gobierno de Trinidad y Tobago declara además, que aplicará la Convención únicamente a las diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideren como comerciales según la ley de Trinidad y Tobago.

Estados Unidos

Declaró: Estados Unidos aplicará la Convención en base a la reciprocidad, únicamente al reconocimiento y ejecución de aquellos laudos hechos en el territorio de otro país signatario y respecto de aquellas diferencias que surjan de las relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideren como comerciales según la ley de Estados Unidos.

Venezuela

Declaró: La República de Venezuela aplicará la Convención únicamente al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros hechos en el territorio de otro país signatario, y sólo aplicará el presente Tratado a las diferencias que surjan de las relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideran como comerciales según su ley nacional.

Además de las anteriores declaraciones, existieron las siguientes objeciones a la Convención:

Alemania

La opinión de la República Federal Alemana es que el segundo párrafo de la declaración de la República Argentina representa una salvedad, y que como tal no es únicamente contradictoria al artículo I, fr.3 de la Convención, sino que también es imprecisa y por consiguiente, inadmisibles, por dicho motivo presenta una objeción a dicha salvedad.¹⁴³

Actualmente la Organización de los Estados Americanos, cuenta con la información respecto de la firma y ratificación de la Convención, que se presenta en el siguiente cuadro:

Participante	Firma	Ratificación, Acceso (a), Sucesión (d)
Argelia	7 de febrero de 1989	A
Antigua y Barbuda	2 de febrero de 1989	A
Argentina	26 de agosto de 1958	14 de marzo de 1989
Armenia	29 de diciembre de 1997	A
Australia	26 de marzo de 1975	a
Austria	2 de mayo de 1961	a
Bahrein	6 de abril de 1988	a
Bangladesh	6 de mayo de 1992	a
Barbados	16 de marzo de 1993	a
Bielorrusa	29 de diciembre de 1958	15 de noviembre de 1960
Bélgica	10 de junio de 1958	18 de agosto de 1975

¹⁴³Información obtenida de Internet de la página http://www.sice.oas.org/DISPUTE/comarb/uncitral/nycon_s.asp, 28 de Marzo de 2001.

Participante	Firma	Ratificación, Acceso (a), Sucesión (d)
Benin	16 de mayo de 1974	a
Bolivia	28 de abril de 1995	a
Bosnia y Herzegovina	1 de septiembre de 1993	d
Botswana	20 de diciembre de 1971	a
Brunei Darussalam	25 de julio de 1996	a
Bulgaria	17 de diciembre 1958	10 de octubre de 1961
Burkina Faso	23 de marzo de 1987	a
Camboya	5 de enero de 1960	a
Camerún	19 de febrero de 1988	a
Canadá	12 de mayo de 1986	a
República Centroafricana	15 de octubre de 1962	a
Chile	4 de septiembre de 1975	a
China	22 de enero de 1987	a
Colombia	25 de septiembre de 1979	a
Costa Rica	10 de junio de 1958	26 de octubre de 1987
Costa de Marfil	1 de febrero de 1991	a
Croacia	26 de julio de 1993	d
Cuba	30 de diciembre de 1974	a
Chipre	29 de diciembre de 1980	a
República Checa 3	30 de septiembre de 1993	d
Dinamarca	22 de diciembre de 1972	a
Djibouti	14 de junio de 1983	d
Dominica	28 de octubre de 1988	a
Ecuador	17 de diciembre de 1958	3 de enero de 1962
Egipto	9 de marzo de 1959	a
El Salvador	10 de junio de 1958	26 de febrero de 1998
Estonia	30 de agosto de 1993	a
Finlandia	29 de diciembre de 1958	19 de enero 1962
Francia	25 de noviembre de 1958	26 de junio de 1959
Georgia	2 de junio de 1994	a
Alemania 4,5	10 de junio de 1958	30 de junio de 1961
Gana	9 de abril de 1968	a
Grecia	16 de julio de 1962	a
Guatemala	21 de marzo de 1984	a

Participante	Firma	Ratificación, Acceso (a), Sucesión (d)
Guinea	23 de enero de 1991	a
Haití	5 de diciembre de 1983	a
Santa Sede	14 de mayo de 1975	a
Hungría	5 de marzo de 1962	a
India	10 de junio de 1958	13 de julio de 1960
Indonesia	7 de octubre 1981	a
Irlanda	12 de mayo de 1981	a
Israel	10 de junio de 1958	5 de enero de 1959
Italia	31 de enero de 1969	a
Japón	20 de junio de 1961	a
Jordania	10 de junio de 1958	15 de noviembre de 1979
Kazajtan	20 de noviembre de 1995	a
Kenia	10 de febrero de 1989	a
Kuwait	28 de abril de 1978	a
Kyrgyzstan	18 de diciembre de 1996	a
República Democrática de Laos	17 de junio de 1998	a
Latvia	14 de abril de 1992	a
Líbano	11 de agosto de 1998	a
Lesotho	13 de junio de 1989	a
Lituania	14 de marzo de 1995	a
Luxemburgo	11 de noviembre de 1958	9 de septiembre de 1983
Madagascar	16 de julio de 1962	a
Malasia	5 de noviembre de 1985	a
Mali	8 de septiembre de 1994	a
Mauritania	30 de enero de 1997	a
Mauricio	19 de junio de 1996	a
México	14 de abril de 1971	a
Mónaco	31 de diciembre de 1958	2 de junio de 1982
Mongolia	24 de octubre de 1994	a
Marruecos	12 de febrero de 1959	a
Mozambique	11 de junio de 1998	a
Nepal	4 de marzo de 1998	a
Países Bajos	10 de junio 1958	24 de abril de 1964

Participante	Firma	Ratificación, Acceso (a), Sucesión (d)
Nueva Zelandia	6 de enero de 1983	a
Niger	14 de octubre de 1964	a
Nigeria	17 de marzo de 1970	a
Noruega	14 de marzo de 1961	a
Pakistán	30 de diciembre de 1958	a
Panamá	10 de octubre de 1984	a
Paraguay	8 de octubre de 1997	a
Perú	7 de julio de 1988	a
Filipinas	10 de junio de 1958	6 de julio de 1967
Polonia	10 de junio de 1958	3 de octubre de 1961
Portugal	18 de octubre de 1994	a
República de Corea	8 de febrero de 1973	a
República de Moldova	18 de septiembre de 1998	a
Rumania	13 de septiembre de 1961	a
Federación Rusa	29 de diciembre de 1958	24 de agosto de 1960
San Marino	17 de mayo de 1979	a
Arabia Saudita	19 de abril de 1994	a
Senegal	17 de octubre de 1994	a
Singapur	21 de agosto de 1986	a
Eslovaquia ³	28 de mayo de 1993	d
Eslovenia	6 de julio de 1992	d
Afrench del Sur	3 de mayo de 1976	a
España	12 de mayo de 1976	a
Sri Lanka	30 de diciembre de 1958	9 de abril de 1962
Suecia	23 de diciembre de 1958	28 de enero de 1972
Suiza	29 de diciembre de 1958	1 de junio de 1965
República Árabe Siria ⁶	9 de marzo de 1959	a
Tailandia	21 de diciembre de 1959	a
Ex-Yugoslavia República de Macedonia	10 de marzo de 1994	d
Trinidad y Tobago	14 de febrero de 1966	a
Túnez	17 de julio de 1967	a
Turquia	2 de julio de 1992	a
Uganda	12 de febrero de 1992	a

Participante	Firma	Ratificación, Acceso (a), Sucesión (d)
Ucrania	29 de diciembre de 1958	10 de octubre de 1960
Reino Unido	24 de septiembre de 1975	a
República Unida de Tanzania	13 de octubre de 1964	a
Estados Unidos	30 de septiembre de 1970	a
Uruguay	30 de marzo de 1983	a
Uzbekistan	7 de febrero de 1996	a
Venezuela	8 de febrero de 1995	a
Vietnam	12 de septiembre de 1995	a
Yugoslavia	26 de febrero de 1982	a
Zimbabwe	29 de septiembre de 1994	a ¹⁴⁴

3.1.1.2 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL,¹⁴⁵ a la que también se le denomina Convención de Panamá.

Mediante esta Convención México se vincula a los países del Continente Americano, lo cual resulta importante, si se considera que pocos de ellos firmaron la Convención de Nueva York.¹⁴⁶

De acuerdo con lo señalado por el profesor Santos Belandro, México firmó la convención el 27 de octubre de 1977, la ratificó el 15 de febrero de 1978, y depósito el instrumento de ratificación el 27 de marzo de 1978. Fue suscrita por 12 de los 21 países que eran miembros de la OEA, entre los que se cuentan: Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Estados Unidos de América, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, No la

¹⁴⁴ Ibidem.

¹⁴⁵ Suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1976.

¹⁴⁶ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 26

suscribieron, sino hasta años después: Argentina, República Dominicana, Jamaica, México, Perú y Trinidad y Tobago."¹⁴⁷

Dicha Convención, consta de 13 artículos, cuyo contenido se estructura en la siguiente forma:

- Art. 1º Reconoce la validez del acuerdo arbitral y sólo la sujeta a que conste por escrito firmado por las partes, canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.
- Art. 2º Analiza la designación y la nacionalidad de los árbitros.
- Art. 3º Reconoce al *Reglamento de Procedimientos* de la Comisión Internacional de Arbitraje Comercial como el aplicable a falta de acuerdo de las partes.
- Art. 4º Reconoce la ejecutabilidad del laudo arbitral.
- Art. 5º. Reproduce en forma íntegra el artículo V de la Convención de Nueva York, en el que se consignan las causales por oponer contra la solicitud del *exequátur*.

- Art. 6º. Su contenido es igual al artículo VI de la Convención de 1958 y alude a la suspensión de la ejecución de la sentencia.
- Art. 7º. La Convención determina que cualquiera de los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, pueden firmar en el momento que así lo quieran.

¹⁴⁷ SANTOS BELANDRO, Rúben. Ob. Cit. Pág. 355.

- Art. 8°. Sujeta la Convención a su ratificación y señala que los instrumentos deben ser depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- Art. 9°. Prevé la posibilidad de adhesión de cualquier Estado.
- Art. 10°. Establece para la entrada en vigor de la convención el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación.
- Art. 11°. Reserva para Estados con dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos, lo cual se da en los países que como México o Estados Unidos, están integrados por Entidades Federativas, facultadas para legislar su propio marco normativo.
- Art. 12°. Establece la posibilidad de Denuncia de la convención y sus reglas.
- Art. 13°. Señala como lugar de depósito de la convención, a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Como se puede apreciar, la Convención de Panamá reitera la aplicación de diversas disposiciones establecidas en la Convención de Nueva York, para la región interamericana.

Actualmente la Organización de los Estados Americanos, cuenta con la información que se presenta en el siguiente cuadro:

Participante	Fecha	Fecha de RA/AC/AD	Fecha de depósito	Tipo de Instrumento
Argentina	03/15/91	11/03/94	01/05/95	RA
Bolivia	08/02/83	10/08/98	04/29/99	RA
Brasil	01/30/75	08/31/95	11/27/95	RA
Chile	01/30/75	04/08/76	05/17/76	RA
Colombia	01/30/75	11/18/86	12/29/86	RA
Costa Rica	01/30/75	01/02/78	01/20/78	RA
Ecuador	01/30/75	08/06/91	10/23/91	RA
El Salvador	01/30/75	06/27/80	08/11/80	RA
Estados Unidos ¹⁴⁸	06/09/78	11/10/86	09/27/90	RA
Guatemala	01/30/75	07/07/86	08/20/86	RA
Honduras	01/30/75	01/08/79	03/22/79	RA
México ¹⁴⁹	10/27/77	02/15/78	03/27/78	RA
Nicaragua	01/30/75			
Panamá	01/30/75	11/11/75	12/17/75	RA
Paraguay ¹⁵⁰	08/26/75	12/02/76	12/15/76	RA
Perú	04/21/88	05/02/89	05/22/89	RA
República Dominicana	04/18/77			
Uruguay	01/30/75	03/29/77	04/25/77	RA
Venezuela	01/30/75	03/22/85	05/16/85	RA

RA = RATIFICACIÓN

¹⁴⁸ Estados Unidos incluyó las siguientes reservas: 1. Al menos que entre las partes en un acuerdo sobre arbitraje exista un compromiso expreso en contrario, cuando se cumplan los requisitos para la aplicación tanto de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional como de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, si la mayoría de dichas partes son ciudadanos de un Estado o Estados que han ratificado o hayan adherido a la Convención Interamericana y sean Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, se aplicará la Convención Interamericana. En todos los demás casos se aplicará la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. 2. Los Estados Unidos de América aplicarán las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que estén vigentes en la fecha en que depositen el instrumento de ratificación, al menos que con posterioridad los Estados Unidos de América tomen una decisión oficial de adoptar y aplicar las modificaciones ulteriores de dichas reglas. 3. Los Estados Unidos de América aplicarán la Convención sobre la base de reciprocidad, sólo para el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.

¹⁴⁹ Firmó Ad referéndum.

¹⁵⁰ Firmó Ad referéndum.

AC = ACEPTACIÓN

AD = ADHESIÓN¹⁵¹

Con relación a esta convención, el maestro Humberto Briseño Sierra, comenta "Derivadas en mayor o menor medida de la Convención de la ONU, las que se han producido con posterioridad a 1958, reiteran lo relevante aun cuando, por razón de su materia o de su ámbito de aplicación presente modificaciones o adecuaciones, más que adiciones.

Todo ello se ve en la Convención de Panamá de 1975, que desde su artículo 1 reitera la validez del acuerdo arbitral en negocios mercantiles y autoriza a que conste por escrito, en canje de cartas, telegramas o teles, forma esta última que es una de esas pocas adiciones a la Convención de Nueva York."¹⁵²

3.1.1.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS,¹⁵³ conocida también como Convención de Montevideo.

El 8 de mayo de 1979, luego de extensas discusiones durante la Comisión Interamericana Especializada de Derecho II, que se llevó a cabo en Montevideo sobre varios puntos, entre los que destaca la insistencia del delegado de Brasil en sustituir el *nomen iuris* de la Convención de "reconocimiento y ejecución", por el de "eficacia extraterritorial de las sentencias", se suscribió esta Convención, misma que empezó a regir el 14 de junio de 1980.

¹⁵¹ Información obtenida en Internet de la página <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-35.html>. 28 de Marzo de 2001.

¹⁵² Ob. Cit. Pág. 120.

¹⁵³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1987.

El tema de esta Convención se relaciona claramente con la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá, a grado tal de repitió las disposiciones contenidas en ésta y regulando sobre los mismos temas.¹⁵⁴

A efecto de evitar los posibles conflictos por el hecho de haber superpuesto esta Convención a la de Panamá, en el artículo 1º se incluyó una norma que a la letra dice:

“Artículo 1º ... Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.”

Esta Convención consta de 14 artículos, estructurados en la siguiente forma

Artículo 1. Delimita el ámbito de aplicación de la Convención a sentencias y laudos extranjeros, en procesos civiles, comerciales o laborales, y deja abierta la posibilidad de que cada estado extienda la materia de aplicación en su territorio.

Artículo 2. Establece como requisitos para la eficacia extraterritorial de sentencias y laudos, que sean consideradas auténticas y que estén traducidas o en idioma del país en que surtirán efectos; que se presenten legalizados de acuerdo con la Ley del Estado en que se ejecutarán; que se haya asegurado la defensa de las partes; y que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que se hayan dictado, entre otros.

¹⁵⁴ Cfr. SANTOS BELANDRO, Rubén, Ob. Cit. Pág. 207.

Artículo 3. Establece como documentos indispensables para solicitar la ejecución de las sentencias y laudos: copia de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional, constancia de emplazamiento del demandado y de que se haya asegurado su defensa; y copia auténtica del auto que declara ejecutoriada la sentencia o laudo.

Artículo 4. Establece la posibilidad de ejecutar parcialmente la sentencia o laudo, cuando no pueda hacerse en forma total.

Artículo 5. Se establece el beneficio de pobreza¹⁵⁵ como reconocible en el país de presentación.

Artículo 6. Señala que el procedimiento de ejecución de sentencias y laudos se rige por las leyes del país en que se solicita.

Artículo 7. Se establece la apertura de la Convención a la firma de cualquier estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8. Se sujeta la aplicación de la Convención a su ratificación, y señala a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos como lugar de depósito de los instrumentos de ratificación.

Artículo 9. Se establece la posibilidad de adhesión a la Convención por parte de cualquier otro Estado.

¹⁵⁵ **Beneficio de pobreza.** Derecho que se concede a las personas carentes de recursos, en determinadas circunstancias, y a los trabajadores, en general, para litigar en forma absolutamente gratuita, esto es, sin abonar los gastos necesarios para hacer valer sus derechos. Cfr. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.** Ed. DRISKILL. S.A. ARGENTINA. 1990. TOMO II B-CLA. Pág. 148.

Artículo 10. Se da la posibilidad de establecer reservas a la aplicación de la Convención, ya sea al momento de firmar, de ratificar o de adherirse a la misma, siempre que dichas reservas no resulten incompatibles con el objeto de la Convención.

Artículo 11. Establece la fecha de entrada en vigor al trigésimo día de depositado el segundo instrumento de ratificación

Artículo 12. Determina que en el caso de Estados con dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos, se podrá hacer reserva respecto de la aplicación de la Convención, a fin de que aplique a todo el Estado o bien sólo a determinada unidad.

Artículo 13. Señala como derecho de los Estados Partes la Denuncia de la convención y sus reglas, es decir la renuncia a la aplicación de la misma.

Artículo 14. Indica como lugar de depósito del instrumento original de la Convención a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

~~Si bien es cierto que esta convención se refiere a los laudos arbitrales, cabe~~
aclarar que lo dispuesto a propósito de estos laudos no está vigente para México. No está vigente porque cuando México aceptó esta Convención introdujo una reserva, en la cual se estableció que sólo era admisible esa Convención en lo relativo a las sentencias de condena patrimonial, y no a los laudos, aun cuando sean de condena patrimonial. Dicha reserva a la letra menciona:

“Los Estados Unidos Mexicanos, con relación al Artículo 1º de la Convención, hacen expresa reserva en el sentido de limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados Partes”.

De igual forma México hizo las siguientes declaraciones interpretativas, que a la letra mencionan:

“Los Estados Unidos Mexicanos declaran, con relación al inciso (d) del Artículo 2 de la Convención, que dicha condición se considera cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el artículo 6 de ese instrumento, suscrito en La Paz, Bolivia, al veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro”.

“Los Estados Unidos Mexicanos interpretan, con respecto al Artículo 6 de la Convención, que el juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución de las sentencias, incluyendo ínteralia, aquellos concernientes a embargos, depositarias, tercerías y remates”.

Actualmente la Organización de los Estados Americanos, cuenta con la información que se presenta en el siguiente cuadro:

PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPOSITO	INST	INFORMA	REF
Argentina	12/01/83		11/07/83		12/01/83	RA	/ /	
Bolivia	08/02/83		05/15/98		10/08/98		/ /	
Brasil	05/08/79	R ¹⁵⁶	08/31/95		11/27/95	RA	/ /	
Chile	05/08/79						/ /	

¹⁵⁶ Brasil Con reserva a la letra d) del Artículo 2.

PAISES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPOSITO	INST	INFORMA	REF
Colombia	05/08/79		06/24/81		09/10/81	RA	//	
Costa Rica	05/08/79						//	
Ecuador	05/08/79		05/05/82		06/01/82	RA	//	
El Salvador	08/11/80		//		//		//	
Guatemala	05/08/79		//		//		//	
Haití	05/08/79		//		//		//	
Honduras	05/08/79		//		//		//	
México	12/02/86		02/11/87	DR	06/12/87	RA	//	
Panamá	05/08/79		//		//		//	
Paraguay	05/08/79		07/05/85		08/16/85	RA	//	
Perú	05/08/79		04/09/80		05/15/80	RA	//	
República Dominicana	05/08/78		//		//		//	
Uruguay	05/08/79	D ¹⁵⁷	02/12/80	D	05/15/80	RA	//	
Venezuela	05/08/79		01/30/85		02/28/85		//	

REF = REFERENCIA

D = DECLARACIÓN

R = RESERVA

INFORMA = INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL TRATADO

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

RA = RATIFICACIÓN

AC = ACEPTACIÓN

AD = ADHESIÓN ¹⁵⁸

¹⁵⁷ Uruguay: Alcance que le otorga al Orden Público: La República Oriental del Uruguay manifiesta que ratifica de modo expreso la línea de pensamiento sostenida en Panamá –CIDIP-I– reafirmando su acendrado espíritu panamericanista y su decisión clara y positiva de contribuir con sus ideas y su voto, al efectivo desenvolvimiento de la comunidad jurídica. Esta línea de pensamiento y conducta ha quedado patentizada en forma indubitable con la ratificación sin reservas por parte del Uruguay de todas las Convenciones de Panamá aprobadas por Ley N 14.534 del año 1976. En concordancia con lo que antecede, la República Oriental del Uruguay da su voto afirmativo a la fórmula del orden público, sin perjuicio de dejar expresa y claramente señalado, de conformidad con la posición sustentada en Panamá, que, según su interpretación acerca de la prealudida excepción, ésta se refiere al orden público internacional, como un instituto jurídico singular, no identificable necesariamente con el orden público interno de cada Estado. Por consecuencia, a juicio de la República Oriental del Uruguay, la fórmula aprobada comporta una autorización excepcional a los distintos Estados Partes para que en forma no discrecional y fundada, declaren no aplicables los preceptos de la ley extranjera cuando éstos ofendan en forma concreta, grave y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asiente su individualidad jurídica.

¹⁵⁸ Información obtenida en Internet http://www.ftaa-alca.org/busfac/comarb/intl_conv/caicmos.asp.

3.1.1.4 CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.¹⁵⁹

Dada la frecuencia con la que utilizó el arbitraje para la solución de problemas civiles y mercantiles, entre México y España, se llegó a la celebración de este convenio, firmado en la ciudad de Madrid por plenipotenciarios debidamente autorizados para dicho efecto el día 17 de abril de 1989, y fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 19 de diciembre de 1989, según consta en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de febrero de 1990; y el intercambio de Instrumentos de ratificación previsto en el inciso 1 del artículo 26 del mismo convenio se llevó a cabo el 1º de marzo de 1991.

El Convenio se celebró a fin de proveer a la mejor administración de justicia en materia civil y mercantil, y sobre la base de los estrechos vínculos históricos y jurídicos que unen a ambas naciones.

Con relación a este convenio, el maestro Jorge Alberto Silva Silva señala: "En el caso de la Convención con España, podemos decir que es la única firmada como convenio bilateral, ya que las demás convenciones son multilaterales.

"Esta Convención se enfoca al reconocimiento de laudos de uno u otro país. En gran medida repite, casi literalmente, lo que ya había establecido el CFPC."¹⁶⁰

Esta Convención consta de VIII Títulos, que suman 26 artículos, estructurados en la siguiente forma:

¹⁵⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1992.

¹⁶⁰ Ob. Cit. Pág. 26.

Título I

Definiciones

Artículo 1. Establece la definición interpretativa de los términos utilizados en la redacción del Convenio.

Título II

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Delimita el ámbito de aplicación a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en uno de los Estados Partes civiles y mercantiles.

Artículo 3. Enuncia las materias que quedan excluidas del Convenio.

Título III

Competencia del Juez o Tribunal Sentenciador

Artículo 4. Señala los supuestos bajo los cuales se tendrá por competente al juez o tribunal sentenciador, según se trate de acciones personales de naturaleza patrimonial; acciones reales sobre bienes muebles corporales; acciones reales sobre bienes inmuebles; y en materia de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional.

Artículo 5. Establece que se tendrá por competente al juez o tribunal sentenciador que a criterio del juez requerido, haya actuado para evitar denegación de justicia.

Artículo 6. Establece los casos de competencia ante el supuesto de reconvencción o contrademanda.

Artículo 7. Establece supuestos bajo los cuales se podrá negar eficacia y fuerza de ejecución a las sentencias.

Título IV.

Reconocimiento de Sentencias y Laudos Arbitrales

Artículo 8. Señala que las sentencias y laudos arbitrales tendrán eficacia y serán reconocidos sin que medie procedimiento de homologación en el país en que sea solicitada su ejecución.

Artículo 9. Establece la posibilidad del reconocimiento parcial de sentencias o laudos que no puedan ser reconocidos en su totalidad por parte de los tribunales.

Artículo 10. Señala como límite al reconocimiento de sentencias y laudos al orden público del Estado requerido.

Título V.

Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales

Artículo 11. Precisa los requisitos que deben observar las sentencias y laudos para tener eficacia y poder ser ejecutados.

Artículo 12. Establece como causas para denegar la ejecución de sentencias o laudos, que entre las partes se haya entablado otro litigio con identidad de hechos y objeto, cuya resolución esté pendiente o cuya resolución en el país requerido haya dado lugar a una sentencia totalmente opuesta a la dictada por el tribunal de origen.

Artículo 13. Enuncia como documentos de comprobación indispensable para la ejecución de sentencias y laudos, a la copia auténtica de la sentencia o laudo arbitral, y copia de los documentos que prueben que la sentencia o laudo no es contraria al orden público, que se aseguró la defensa de las partes y que tiene el carácter de cosa juzgada.

Artículo 14. Determina la posibilidad de admitir la eficacia parcial de la sentencia o laudo a petición de parte interesada.

Artículo 15. Reconoce el beneficio de pobreza o justicia gratuita.¹⁶¹

Título VI.

Procedimiento de Ejecución.

Artículo 16. Instituye la posibilidad de solicitar la ejecución de las sentencias o laudos ante el juez de origen o bien ante el requerido, a elección de parte.

Artículo 17. Delimita a ejecución de sentencias o laudos a la Ley del Estado requerido.

¹⁶¹ Ver nota al pie número 155.

Artículo 18. Circunscribe las cuestiones relacionadas con la liquidación o ejecución coactiva al tribunal requerido.

Artículo 19. Señala que será Tribunal competente para ejecutar una sentencia o laudo arbitral en el Estado requerido, el del domicilio o residencia de la parte condenada o en su defecto el de la situación de sus bienes en el territorio del Estado requerido, y menciona que cualquier cambio a lo anterior debe ser comunicado por vía diplomática al otro Estado.

Artículo 20. Establece la obligación de citar a la parte contra la que se pide la ejecución por parte del Tribunal requerido a fin de concederle un término razonable¹⁶² para ejercitar sus derechos.

Artículo 21. Faculta al tribunal requerido para ordenar medidas provisionales o cautelares a petición de parte.

Artículo 22. Prohíbe al Tribunal requerido entrar al estudio del derecho en las sentencias o laudos a ejecutar, y lo limita al estudio de su autenticidad, así como a su debida ejecución conforme a las reglas del convenio.

Título VII.

Disposiciones Generales

¹⁶² Por lo que hace al término "razonable", empleado en la convención que se analiza, se considera que al haberse dejado el juez que haya de llevar a cabo la citación, deberá atender al principio de la Reciprocidad Internacional, o bien señalar el término que la propia ley le señale.

Artículo 23. Supedita el convenio a las disposiciones contenidas en otras convenciones bilaterales o multilaterales celebrados por los Estados partes en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos arbitrales.

Artículo 24. Somete las diferencias derivadas de la aplicación o interpretación a su resolución por la vía diplomática.

Artículo 25. Exime de las formalidades de legalización a los documentos cursados por vía diplomática o judicial.

Título VIII

Disposiciones finales.

Artículo 26. Exige la ratificación del convenio y señala como fecha de entrada en vigor al último día del mes siguiente al canje de instrumentos de ratificación. Asimismo señala como indefinida, la duración del convenio; y establece la posibilidad de denunciar el convenio, debiéndose esto llevar a cabo con seis meses de anticipación.

Con relación a esta Convención, se considera relevante destacar, el hecho de que las sentencias y laudos no requieren de previa homologación para gozar de validez, lo cual, aún cuando se antoja difícil de ocurrir en el ámbito internacional, sería de gran utilidad, ya que con ello se agiliza, el procedimiento arbitral, restarle el tiempo que llevaría el incidente de homologación.

3.1.1.5 TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO, CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS.¹⁶³

El Tratado de Libre Comercio, (en adelante TLC) que han negociado México, Canadá y Estados Unidos ha contribuido de manera especial al intercambio de mercaderías entre dichos países, dicho intercambio supone necesariamente diferencias comerciales, mismas que habrán de ser solucionadas mediante instancias imparciales que los resuelvan. Este tratado ha previsto como medios de solución de controversias, a la conciliación y al arbitraje para materias como la inversión, el comercio, la construcción, los servicios financieros, las franquicias, el trabajo, las manufacturas, el petróleo, la propiedad industrial, y el gas, entre otras materias.

En este documento se establece que cada país estará obligado a promover y facilitar el arbitraje, como un medio alternativo para la solución de controversias comerciales internacionales, e incluso cada país estará obligado a implementar procedimientos que aseguren la ejecución de laudos, según se desprende del artículo 2022 del TLC, mismo que señala:

“Artículo 2022. Medios alternativos para la solución de controversias

“1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

¹⁶³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de diciembre de 1993.

“2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

“3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

“4. La Comisión establecerá un Comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.”

Como se puede apreciar, y de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 2022, de la TLC; México ha dado cumplimiento a lo ordenado; toda vez que tanto la Convención de Nueva York, como la Convención de Panamá integran derecho vigente en México.

El TLC contiene además, para el caso de litigios referentes a inversiones, algunas reglas sobre arbitraje que complementan al Derecho convencional internacional.

La sección B del capítulo XI del tratado de referencia contiene un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que ha cuidado de regular en

igual forma a los inversionistas que desarrollen su actividad en el territorio de las otras partes firmantes, ello sobre las bases de reciprocidad internacional, y garantizando, de igual modo, el debido proceso.

El tratado contempla principalmente como métodos de solución de controversias, principalmente al arbitraje, a la solución de reclamaciones mediante consulta y a la negociación.

Por lo que hace al sector de la inversión, se debe observar que de acuerdo con el artículo 1120, que a la letra dice:

“Artículo 1120. Sometimiento de la reclamación al arbitraje

“1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 1120.1 y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

- “(a) El Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;*

- “(b) Las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o*

- “(c) Las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.*

2. Las reglas aplicables al procedimiento arbitral seguirán ese procedimiento salvo en la medida de lo modificado en esta sección."

El arbitraje podrá regirse por las reglas del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), o bien a las de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), según se advierte del texto del artículo 1120 del TLC antes transcrito.

En el capítulo XIX se contempla lo relativo a revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias¹⁶⁴; mientras que el capítulo XX el contiene los procedimientos para la solución de controversias, y dota a la Comisión de Libre Comercio, para supervisar que el Tratado opere, vigilar su desarrollo, y resolver las controversias relacionadas con la interpretación o aplicación entre otras.

En cuanto a la solución de controversias, que incluye el TLC, el profesor Carlos Rodríguez González-Valadez, señala: "...se precisa un criterio de carácter general a efecto de que las partes procuren llegar a acuerdos sobre la interpretación y la aplicación del tratado mediante la cooperación y consultas; disponiéndose que, salvo lo dispuesto en el capítulo XIX en materia de solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias o lo establecido en el propio Tratado, las disposiciones del capítulo XX serán aplicables a la prevención o a la solución de todas las controversias que deriven de la aplicación o interpretación del Tratado mismo."¹⁶⁵

Del Tratado se desprende que la solución de controversias se lleva a cabo, en la primera de sus fases mediante procesos de consulta, a los que le siguen los buenos oficios, ante el caso de que no resuelva mediante la consulta, después la conciliación y mediación por parte de la Comisión de Libre Comercio, y finalmente y ante la imposibilidad de arreglo por medio de la Comisión antes aludida, podrá integrarse un

¹⁶⁴ Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-VALADEZ, Carlos. Ob. Cit. Pág. 244.

¹⁶⁵ Ob. Cit. Pág. 244.

panel arbitral con la participación de árbitros previamente registrados, mismos que habrán de seguir las reglas modelo de procedimiento que establezca la propia Comisión.

En el terreno de la solución de controversias comerciales privadas, resulta importante tomar en cuenta el artículo 2022 antes transcrito, en relación con lo cual, es de importancia mencionar que a efecto de dar cumplimiento a dicho numeral, México impulsó la reforma del Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles, así como la adopción de las Convenciones Internacionales en la materia.¹⁶⁶

3.1.2 NORMAS PROVENIENTES DEL *IUS MERCATORUM*

Al lado de los señalados instrumentos internacionales e internos, destacan las normas que, derivadas de las prácticas, usos y costumbres, han sido expedidas por los propios protagonistas de las normas: los comerciantes.

Con relación a ello resulta importante conocer, qué es el *ius mercatorum*, también conocida como la *lex mercatoria*.

El investigador Patrick Staelens Guillot, al respecto ha escrito:

“LEX MERCATORIA. “Conjunto de reglas propias del comercio internacional elaboradas sin intervención de los Estados y que constituyen un método de solución a los conflictos de leyes.”¹⁶⁷

¹⁶⁶ Cfr. Ibidem. Pág. 245.

¹⁶⁷ **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Decimosegunda edición. Editorial Porrúa. México 1998.

“Lo anterior lo afirma el autor en cita, explicando que debido al El importante desarrollo del comercio internacional se observó la inadecuación de las reglas del derecho internacional privado para resolver los litigios mercantiles, por lo que las partes a través de sus agrupaciones (cámaras y asociaciones) reglas aplicables al comercio internacional. De esta manera, en 1953 la Cámara de Comercio Internacional estableció los *Incoterms* (International Commercial Terms) que constituyen una lista de términos utilizados en los contratos de venta internacional. De la misma forma fueron elaborados los llamados ‘contratos tipo’, tal vez como los contratos para venta de granos elaborados por la *London Corn Trade Association* o los contratos de transporte internacional redactados por la *International Air Transport Association*; de la misma manera el crédito documentario está reglamentado por normas de la Cámara Internacional de Comercio”.¹⁶⁸

La doctrina dio a estas normas privadas el nombre de *lex mercatoria* o *new law merchant*.

La naturaleza de la *lex mercatoria* ha originado gran discusión entre los autores, ya que sus reglas carecen de la elaboración por parte del Estado.

“Algunos autores asimilan la *lex mercatoria* al derecho, considerando, por un lado, que está constituida por los usos y costumbres mercantiles a nivel internacional y, por otro lado, que el principio de la autonomía de la voluntad fundamenta dicha facultad de elaborar reglas propias, de la misma manera que, por medio de la cláusula compromisoria, las partes de un contrato internacional pueden designar al juez competente o al árbitro para resolver los eventuales litigios. La libertad de las partes tiene como únicas limitaciones las normas de aplicación inmediata de los sistemas jurídicos con los cuales el contrato pueda tener

¹⁶⁸ Ídem.

vinculación. Tal tendencia considera entonces la *lex mercatoria* como reglas materiales de creación *sui generis*.¹⁶⁹

“Otras corrientes niegan el carácter jurídico de la *lex mercatoria*, indicando que la ausencia de la intervención estatal resulta fundamental en la elaboración de la norma jurídica, agravándose esta situación la aplicación de dichas normas mediante árbitros y no exactamente por jueces. Por ello es de notarse el rechazo de algunos Estados hacia la aplicación del arbitraje internacional.”¹⁷⁰

“Estas dos tendencias totalmente opuestas nos parecen sin embargo posiciones muy extremas. Si bien es cierto que en numerosos casos la *lex mercatoria* puede aparecer como el “derecho de los poderosos” no se puede negar su carácter jurídico. En efecto, cabe recordar que si las partes del contrato no llegan a una ejecución forzosa de dicho laudo será posible únicamente por medio de la intervención de un juez; en tal caso la intervención estatal sí existe. Por otra parte no se puede desconocer la efectividad de tales reglas, ya que la gran mayoría de los contratos internacionales las incluyen siempre; sin embargo, tales reglas no pueden proveer todos los aspectos de un eventual litigio. Por lo tanto el contrato se vincula con un derecho nacional que se aplica en tal hipótesis, sea por designación de las partes, sea por determinación de la ley aplicable por medio de las reglas de conflicto del juez que conoce del asunto. La *lex mercatoria* constituye entonces un método de solución a los conflictos de leyes complementario del sistema tradicional.”¹⁷¹

Es precisamente bajo la concepción de la *lex mercatoria*, donde se han elaborado diversas normas procesales relacionadas con la impartición de justicia por la vía de Tribunales arbitrales, dichas regulaciones se dividen en reglas de procedimiento; y las llamadas leyes modelo.

¹⁶⁹ Ibidem.

¹⁷⁰ Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**. Ed. Harla. México 1980. Pág. 217.

¹⁷¹ Ibidem.

Ambas se han integrado, mediante la voluntad de las partes que consienten en admitirlas como obligatorias, es decir, sin la participación en su creación de los Estados en uso de su personalidad de derecho de público.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Las reglas de procedimiento son aquellas que permiten la determinación del sistema jurídico aplicable a una relación jurídica. Las reglas de conflicto no resuelven el fondo del asunto; sino la manera en que este ha de ser resuelto, se distinguen así de las reglas sustantivas.

Dentro de este tipo de reglas de procedimiento, se cuenta el reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la cual adquirió importancia a raíz de la aprobación de la Convención de Panamá a grado tal que se le compara con un código de procedimientos civiles o mercantiles, el cual le da tratamiento al litigio sometido al arbitraje, especialmente cuando es decidido por un órgano arbitral internacional.¹⁷²

A efecto de conocer el origen de dicho reglamento y demostrar su inclusión en las normas provenientes de la *lex mercatoria*, es de notar, que la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, misma que es una institución privada que resuelve procedimientos de conciliación y arbitraje, se estableció en 1934 como resultado de la Resolución XLI de la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos, celebrada en Montevideo, en diciembre de 1933, la cual, en su párrafo tercero prevé que con el objeto de establecer relaciones aún más estrechas entre las asociaciones comerciales de las Américas, enteramente independientes del control oficial, se crea una entidad comercial interamericana a fin de representar los intereses

¹⁷² Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob.Cit. Pág. 32.

mercantiles de todas las repúblicas y para asumir, dentro de sus más importantes funciones, la responsabilidad de establecer un sistema interamericano de arbitraje¹⁷³.

El maestro Carlos Rodríguez González-Valadez, menciona "LA CIAC (Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial) tiene gran importancia en el Continente Americano, ya que ha establecido, mantiene y administra en el hemisferio occidental, un sistema para la solución de controversias comerciales internacionales por medio del arbitraje o la conciliación" ¹⁷⁴

Como ya se ha apuntado, esta comisión cuenta con un Reglamento de procedimientos, el cual entró en vigor como reglamento oficial de la CIAC, el 1º de enero de 1979¹⁷⁵, bajo el cual se ventilan las controversias que se someten a su administración por medio de la conciliación o del arbitraje; y conforme al cual, las partes deben señalar en el compromiso o cláusula arbitral que es su voluntad someterse a la administración y reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.¹⁷⁶

A decir del profesor Jorge Alberto Silva, el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), encuadra perfectamente en la clasificación de las normas provenientes del *ius mercatorum* ya que no fueron expedidas por algún órgano de gobierno nacional o internacional.

Otra de las instituciones de gran importancia en materia de arbitraje es el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado en 1965, bajo los auspicios del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, con el objeto de prestar servicios de mediación y primordialmente de arbitraje sobre las controversias surgidas entre Estados, en su personalidad de

¹⁷³ Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ VALADEZ, Carlos . Ob. Cit. Pág. 188.

¹⁷⁴ Idem

¹⁷⁵ Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Ob. Cit. Pág. 257.

¹⁷⁶ Cfr. Ibidem. Pág. 260.

soberanos y los inversionistas extranjeros, dicho Centro se originó con motivo de la Convención Internacional sobre la Solución de Controversias entre Estados y los nacionales de otros Estados. El arbitraje en este centro se desarrolla respecto de conflictos derivados de inversiones realizadas por nacionales de un Estado en otro Estado soberano y se resuelven por árbitros designados por los Estados contratantes y el presidente del Banco Mundial, de conformidad con las reglas del propio centro, y el derecho sustantivo elegido por las partes, o a falta de dicha elección mediante la Legislación del Estado receptor.¹⁷⁷

Estas reglas son de especial importancia para México, ya que las mismas son aplicables en arbitrajes relativos a inversiones en las operaciones celebradas en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), conforme a su artículo 1120.

Entre las reglas de procedimiento, se encuentran también las de la Corte de Arbitraje Internacional (CAI), la cual "Es un organismo creado en 1923, totalmente autónomo de la CCI (Cámara de Comercio Internacional), cuyo objetivo es administrar la solución de conflictos comerciales internacionales, cuando estos se someten a la CCI Cámara de Comercio Internacional; tiene como función asegurar la aplicación de las Reglas de Conciliación y las Reglas de Arbitraje de la CCI, contando con todos los poderes necesarios para dicha labor."¹⁷⁸

La Corte tiene su sede en París y hasta 1989 fue más conocida como Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, fecha en que cambio su nombre por el de Corte de Arbitraje Internacional.¹⁷⁹

¹⁷⁷ Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-VALADEZ, Carlos. Ob. Cit. Pág. 192.

¹⁷⁸ Ibidem. Pág. 159.

¹⁷⁹ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 105.

La Corte de Arbitraje Internacional es el centro de mayor auge en materia de arbitraje comercial internacional ya que su experiencia y autoridad adquirida en el conocimiento de aproximadamente diez mil casos comerciales internacionales, le da tal reconocimiento

En relación con lo anterior, se hace necesario apuntar que la CCI (Cámara de Comercio Internacional) cuenta con un reglamento de arbitraje, el cual ha sido adoptado por la Cámara en dos idiomas oficiales, inglés y francés. La primer versión de dichas reglas se creó en 1922 por un grupo especial de constituido por 16 miembros, siendo un representante de cada lugar donde existía un Comité Nacional. Estas reglas fueron ratificadas en 1923 por el Congreso Romano¹⁸⁰.

Al respecto el Profesor Fernando Mantilla Serrano, señala: "...es un Reglamento en el cual se encuentran fielmente reflejadas las características fundamentales del arbitraje universalidad, neutralidad, imparcialidad, autonomía de las partes y supervisión"¹⁸¹. La estructura de dicho reglamento es la siguiente:

- (i) Prólogo;
- (ii) Cláusula Modelo de arbitraje de la CCI;
- (iii) El texto del Reglamento en 35 artículos:
- (iv) El apéndice I (Estatutos de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI);
- (v) El apéndice II (Reglamento Interno de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI); y

¹⁸⁰ Cfr. *Ibidem*. Pág. 162.

¹⁸¹ *Aut. Cit.* por Jorge Alberto Silva Silva. Pág. 163.

(vi) El apéndice III (Costos de Arbitraje y Honorarios.

Otro de los ordenamientos que contiene reglas de procedimiento es el de la American Arbitration Association (AAA)¹⁸².

“Este centro fue fundado en 1926 por dos organismos privados que se fusionaron: la Arbitration Society of America¹⁸³ y la Arbitration Fundation¹⁸⁴. Actualmente tiene su sede en Nueva York y posee varias oficinas regionales en el país.”¹⁸⁵

La Arbitration Society of America fue fundada en 1922, y su principal misión fue dar a conocer el uso del arbitraje, lo que hizo con una campaña de educación. En 1924 fue creada la Arbitration Fundation cuyo objetivo fue la investigación.¹⁸⁶

La American Arbitration Association se encuentra integrada por abogados e industriales reconocidos y originarios de Nueva York, siendo su objetivo ha sido la resolución de conflictos a través de la mediación, elecciones democráticas, y otros métodos voluntarios.¹⁸⁷

La American Arbitration Association, cuenta con dos tipos de reglas aplicables a arbitrajes comerciales, uno para arbitrajes nacionales y otro para los internacionales. Dentro de dichas reglas existe la recomendación a los contratantes que se reúnan con el personal de la asociación para encontrar el método más apropiado en la selección de árbitros u otros aspectos que faciliten un arbitraje eficiente. Dichas reglas están basadas en la libertad de las partes, en la elección de los miembros del tribunal, en el

¹⁸² Asociación Americana de Arbitraje, traducción libre del tesista.

¹⁸³ Sociedad de Arbitraje de América, traducción libre del tesista.

¹⁸⁴ Fundación de Arbitraje, traducción libre del tesista.

¹⁸⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 106.

¹⁸⁶ Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-VALADEZ, Carlos. Ob. Cit. Pág. 182.

¹⁸⁷ Información obtenida en Internet de la página <http://www.adr.org>. 28 de Marzo de 2001.

modo de observar el procedimiento, y en la ausencia de sujeción de la designación de los árbitros a la aprobación de la institución.

Esta asociación ha tenido tal influencia en los Estados Unidos de América, que en virtud de sus recomendaciones, dicho país adoptó la Convención de Nueva York.¹⁸⁸

En México se cuenta con reglas de procedimiento de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México.

A su vez la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, representa la Sección mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Esta última integró una Comisión Permanente que tiene como una de sus funciones la intervención como organismo administrador de arbitraje y asimismo tiene la facultad de convalidar los procedimientos arbitrales de carácter internacional que son sometidos para su solución a la Sección Mexicana. Además de que funge como representante en México de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, funciona como un foro de arbitrajes nacionales.¹⁸⁹

El Reglamento Interior de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, se encuentra estructurado en la siguiente forma:

Artículo 1º Enuncia la forma en que se integrará la Comisión.

Artículo 2º Señala las funciones del Secretario como auxiliar del árbitro.

Artículo 3º Sujeta a las partes a hayan señalado como árbitro a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, a la aplicación de su

¹⁸⁸ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob.Cit. Pág. 107.

¹⁸⁹ Cfr. Rodríguez González-Valadez, Carlos. Ob. Cit. Pág. 208.

Reglamento en la forma en que estén vigentes al momento de iniciarse el procedimiento.

Artículo 4º Dispone que la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, se constituirá en Administrador del arbitraje en cuanto las partes acuerden en someterse a la misma.

Artículo 5º Establece como obligación de la Cámara la formación y conservación de un listado de árbitros, para proceder a su elección.

Artículo 6º Designa como sede del Tribunal a la Oficina Central de la Cámara.

Artículos 7º a 17. Contienen las reglas relativas a la iniciación del arbitraje.

Artículos 18 a 33. Determinan las normas reguladoras de las audiencias relativas al arbitraje.

Artículo 34. Regula como derecho de las partes la posibilidad de convenir en el procedimiento escrito, renunciado en esta forma a celebrar audiencias.

Artículo 35 a 45. Enuncian todo lo relativo al plazo, forma, contenido, homologación, notificación, aviso de cumplimiento, arreglos y transacciones, convalidación, prórrogas y notificación de los laudos.

Como se ha podido apreciar, los diversos organismos administradores de arbitraje, tiene naturaleza privada, y ya sea que se organicen como Centros Administradores de arbitraje; Cámaras o Comisiones, todos ellos han sido creados por

la voluntad de comerciantes u organismos ajenos al gobierno oficialmente instituido en un Estado, razón por la que, como se ha comentado se encuadran como normas provenientes de la *Lex mercatoria*.

Existe también el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, o UNCITRAL, conocido así por sus siglas en inglés (United Nations Commission of International Trade Law), emitido en la resolución 31/98 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 15 de diciembre de 1976, el cual tuvo como origen el reconocimiento de las Naciones Unidas al arbitraje como método para resolver las controversias surgidas en el contexto de las relaciones comerciales internacionales¹⁹⁰.

Asimismo la Asamblea General de las Naciones Unidas en el preámbulo del Reglamento, recomendó el uso del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional como medio de solución para el arreglo de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales, especialmente mediante referencia a dicho Reglamento de Arbitraje en los contratos comerciales. Y en forma especial, solicitó al Secretario General de la Asamblea, dispusiera de la distribución más amplia posible del Reglamento de Arbitraje.

El reglamento consta de 41 artículos, mismos que se encuentran estructurados de la siguiente forma:

Artículo 1. Señala que las partes contratantes pueden convenir en que las controversias se sujeten al Reglamento de la CNUDMI, pudiendo además modificarlas si esa es su voluntad.

¹⁹⁰ Cfr. Preámbulo del Reglamento.

- Artículo 2. Menciona los supuestos bajo los cuales una notificación se tendrá por hecha y de igual forma menciona que los plazos corren al día siguiente del que se realice su notificación
- Artículo 3. Explica qué debe entenderse por demandante y qué por demandado; impone la obligación al demandante de notificar al demandado y señala los requisitos que debe contener la notificación.
- Artículo 4. Otorga el derecho a las partes a estar asesoradas o representadas, bajo el único requisito de que los nombres de asesores o representantes sean notificados a la parte contraria.
- Artículo 5. Señala la forma en que habrá de componerse el tribunal arbitral, dando libertad a las partes de señalar el número de árbitros que deseen y señalando que en caso de que las partes no hayan señalado el número de árbitros, sólo será uno.
- Artículos 6 a 8. Mencionan los lineamientos bajo los cuales se llevará a cabo el nombramiento de árbitro o árbitros.
- ~~Artículos 9 a 12. Establecen los supuestos y causas bajo las cuales un árbitro puede ser recusado, así como la manera de llevar a cabo dicha recusación.~~
- Artículo 13. Contiene la figura jurídica del árbitro sustituto y enuncia el supuesto bajo el cual este ha de actuar.

Artículo 14. Obliga al tribunal a repetir la audiencia en caso de que se dé la sustitución del árbitro único, en su caso, o bien la del árbitro presidente.

Artículos 15 a 17. Contienen reglas generales del arbitraje, como lo son el lugar y el idioma que regirá el procedimiento.

Artículos 18 a 30. Se refieren a la forma en que se desarrollará el arbitraje. Este tipo de normas son las que propiamente se denominan reglas procesales.

Artículos 31 a 37. Contienen las normas relativas al laudo, tales como efectos, forma, ley aplicable, transacción, interpretación, rectificación, y la figura del laudo adicional.

Artículos 38 a 41. Contemplan lo relativo al tema de las costas y su depósito.

Como se apuntó con anterioridad, las normas provenientes de la Lex Mercatoria pueden ser clasificadas en reglas de procedimiento y leyes modelos, toda vez, que las primeras ya han sido estudiadas, se proseguirá con el desarrollo de las segundas.

LEYES MODELO. Las leyes modelo se pueden definir como aquellas que sin ser obligatorias, pretenden unificar el tratamiento de una figura jurídica en el ámbito internacional, con el fin de crear una norma, que permita llevar a cabo la actividad regulada en la misma forma, con independencia del lugar en que se realice, y con la plena seguridad de que su contenido será entendido, en la misma manera en que uno lo hace.

Paralelamente a las reglas de procedimiento, existen las denominadas leyes modelo, mismas que en materia de arbitraje se hallan representadas por la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (más conocido por sus siglas en inglés, UNCITRAL); cuyos trabajos para su realización comenzaron en 1981 y fueron concluidos en 1984, para ser adoptados por la Comisión en junio de 1985 y en diciembre del mismo año por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), la que recomendó que "todos los Estados deberían considerar a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, en vista del deseo de uniformar los procedimientos legales del arbitraje y las específicas necesidades del arbitraje comercial internacional".¹⁹¹

Debemos advertir que no se trata de una ley formalmente expedida por México, ni por algún órgano legislativo de algún país. Se trata sólo de una ley modelo y que según la Exposición de Motivos al Código de Comercio en las reformas y adiciones de 1988-89, fue tomada en consideración, cosa que no fue del todo satisfactoria, ya que aún cuando en la mencionada Exposición se asentó que se había tomado en cuenta a la ley Modelo de la UNCITRAL, esas reformas y adiciones no reflejaron lo que la propia Ley Modelo. Ejemplos de ello son la falta de inclusión de conceptos del arbitraje internacional, de las medidas provisionales decretadas por el tribunal arbitral y su operación, del procedimiento de recusación de los árbitros, de la competencia del tribunal arbitral, incluyendo la competencia para decidir acerca de su propia competencia, de las reglas de procedimiento a seguir relativos a la demanda, la contestación, la reconvenición, el desahogo de pruebas, la transacción, el laudo, incluyendo sus diversos tipos, la impugnación, etc.¹⁹²

¹⁹¹ Cfr. Briseño Sierra, Humberto. Pág. 202

¹⁹² Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 33.

Las figuras antes enunciadas, que se hallan contenidas en la Ley Modelo no se incluyeron en el Código de Comercio sino hasta la reforma de 1993, aunque con ligeras modificaciones.

La finalidad de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, consistió en servir de ejemplo al legislador de cada país, y para que cada Estado pudiera expedir su propia ley interna sobre arbitraje comercial internacional, de manera unificada. De lo anterior se desprende que la misma no es obligatoria, sino simplemente, es un modelo que tiende a buscar cierta homogeneidad entre los países, respecto del arbitraje comercial internacional.

Esta Ley consta de 36 artículos estructurados en la siguiente forma:

- Artículo 1. Delimita el ámbito de su aplicación;
- Artículo 2. Proporciona las definiciones de arbitraje, tribunal arbitral y tribunal; y señala las reglas de interpretación.
- Artículo 3. Señala los supuestos bajo los cuales se tendrá por recibida una notificación relativa al arbitraje.
- Artículo 4. Establece la llamada renuncia a objetar, consistente en que la parte que no objete la contravención a la Ley o la falta de algún requisito, tiene por perdido tal derecho.
- Artículo 5. Delimita la acción de cualquier tribunal distinto al arbitral, sometiéndolo a lo dispuesto por la Ley Modelo.
- Artículo 6. Enuncia los casos en que un tribunal o autoridad pueden asistir o supervisar la acción del tribunal arbitral.

Artículos 7 a 9. Contemplan las normas referentes al acuerdo de arbitraje.

Artículos 10 a 15. Proporcionan las reglas a que debe sujetarse la composición del Tribunal arbitral.

Artículos 16 a 17. Señalan la competencia del tribunal arbitral.

Artículos 18 a 27. Prevén las normas aplicables a la sustanciación de las actuaciones arbitrales, como son el trato equitativo de las partes, la determinación del procedimiento, el lugar del arbitraje, la iniciación de las actuaciones arbitrales, el idioma que debe utilizarse, Demanda y Contestación, Audiencias y actuaciones por escrito, rebeldía, nombramiento de peritos, y la asistencia de los tribunales para la practica de las pruebas.

Artículo 28 a 33. Apuntan las reglas aplicables al pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones, entre las que se incluyen la delimitación de las normas aplicables al fondo del litigio, la adopción de decisiones en caso de que el arbitraje se ejecute por más de un árbitro, la forma de Transacción, las formalidades y el contenido del laudo; ~~la Terminación de las actuaciones, la corrección e interpretación del laudo y el laudo adicional.~~

Artículo 34. Estable la posibilidad de impugnar el laudo y enuncia los únicos casos en que la impugnación procede.

Artículo 35 y 36. Detallan los supuestos en los que un laudo debe ser reconocido y ejecutado, y los motivos por los cuales pueden ser denegado el reconocimiento y la ejecución.

CAPITULO 4

MARCO LEGAL NACIONAL

CAPITULO 4 MARCO LEGAL NACIONAL

Una vez analizadas las principales normas de derecho internacional, desde un doble aspecto, es decir, de las provenientes del derecho convencional y las provenientes de la *lex mercatoria o ius mercatorum*, a continuación se estudiará la forma en que la legislación mexicana trata al arbitraje, para lo cual se delimitará su marco regulatorio, para posteriormente analizar las facetas de intervención del Estado en dicha figura y finalmente profundizar en el procedimiento del arbitraje comercial Internacional en México.

4.1 LEYES QUE LO REGULAN

Enseguida se presenta un listado de las principales leyes y códigos que en mayor o en menor forma, se encuentran relacionados con el tratamiento que en México recibe el arbitraje.

Dicho lo anterior, es posible listar como instrumentos internos, las siguientes codificaciones:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Comercio, cuyo título IV está especialmente dedicado al procedimiento arbitral.¹⁹³

¹⁹³ Publicado en el D.O.F. los días 7 a 13 de octubre de 1989, pero las principales reformas y adiciones a la materia arbitral fueron publicadas primeramente el día 4 de marzo de 1989 y posteriormente una revisión profunda el 22 de julio de 1993.

3. Código Federal de Procedimientos Civiles, que principalmente regula el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.¹⁹⁴
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,¹⁹⁵

Como se puede apreciar los ordenamientos legales anteriormente citados no son instrumentos internacionales en estricto sentido ya que no fueron expedidos por algún órgano internacional, ni son el resultado de algún tratado entre dos o más países, sino que se constituyen por ser leyes internas, que han seguido el proceso de legislación domestica, para ser consideradas como tales. Por lo que en principio están dirigidas a regular la conducta de los sujetos de derecho mexicano, sin embargo, es innegable que a la vez son normas, como señala el profesor Jorge Alberto Silva Silva, "...de Derecho público instrumental de proyección internacional."¹⁹⁶

En relación con el tema de la regulación del arbitraje en México, el profesor Carlos Rodríguez González-Valadez, apunta "...en los últimos tiempos, ha existido en México una tendencia a revisar y modificar la legislación interna en esta materia. Dicha consulta se ha llevado a cabo mediante la consulta a juristas mexicanos sumamente capacitados en esta materia – quienes han participado activamente en el papel de árbitros -, así como a organismos nacionales e internacionales"¹⁹⁷.

Las principales características, de los ordenamientos citados, se comentarán en los siguientes apartados.

¹⁹⁴ Publicado en el D.O.F. el día 24 de febrero de 1943, pero las principales reformas y adiciones a la materia arbitral fueron publicadas el 7 de enero de 1988.

¹⁹⁵ Publicado en el D.O.F. los días 1 a 24 de septiembre de 1932, pero las principales reformas y adiciones a la materia arbitral fueron publicadas el 7 de enero de 1988.

¹⁹⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág.28.

¹⁹⁷ RODRÍGUEZ GONZALEZ-VALADEZ, Carlos. Ob. Cit. Pág. 218.

4.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la Constitución General de la República Mexicana, es fácil identificar algunos artículos relacionados con el arbitraje, tal es la opinión de los profesores Francisco Raúl Paganoni O'Donohue y Carlos Rodríguez González-Valadez, entre otros autores. Como se verá el primero de ellos centra su análisis en los artículos 13, 14 y 16.

Con el fin de darle continuidad a la exposición se considera necesaria la transcripción de los numerales constitucionales mencionados, antes de entrar al análisis de cada uno de ellos.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales no podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

Acerca de este precepto el autor Francisco Raúl Paganoni O'Donohue apunta: “El artículo 13. Constitucional consagra una garantía de igualdad que consiste en nadie puede ser juzgado por **tribunales especiales**, de donde surge la pregunta de ¿qué es un tribunal especial?”, lo cual contesta en la siguiente forma: “...los constituyentes, al redactar el artículo 13 Constitucional prohibiendo la creación de tribunales especiales, no se referían a la actividad arbitral en el sentido

que lo tomaría una persona consiente y como ha venido funcionando hasta la fecha; es decir, en una forma que va en sentido paralelo con nuestros principios generales de derecho, como son: la justicia, la equidad y la seguridad."¹⁹⁸

Ahora bien, de acuerdo con el Profesor Ignacio Burgoa Orihuela, los tribunales especiales "...son aquellos que se encuentran en contraposición de los tribunales generales cuya característica principal es la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener injerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares que encaje dentro de la situación determinada abstracta constitutiva de su ámbito competencial. En conclusión, las dos características de los tribunales generales son:

"Que la competencia o capacidad de una autoridad judicial, administrativa o legislativa no cesa cuando concluye el conocimiento íntegro de uno o varios casos concretos, sino que se conserva ilimitadamente en tanto una ley no la despoje de sus atribuciones y facultades; y

Que la competencia o capacidad autoritaria se extiende a todos los casos presentes y futuros que se sometan o puedan someterse a la consideración del órgano estatal.

Pues bien, ninguna de estas dos características ostentan los llamados tribunales especiales, ya que no son creados por la ley, sino instituidos comúnmente mediante un acto *sui generis* (decreto, decisión administrativa o legislativa formalmente hablando, etc.), en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o injerencia (juicios por comisión). Un tribunal especial sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, objetivo para cuya consecución fue expresamente establecido. La Suprema Corte ha

¹⁹⁸ Ob. Cit. Pág. 58.

sustentado el siguiente concepto: 'por tribunales especiales se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes...'¹⁹⁹

A juicio del autor Carlos Rodríguez González-Valadez, el concepto de tribunal especial contenido en el artículo 13 Constitucional no se opone al arbitraje privado comercial internacional, "...en el cual el tribunal arbitral es el resultado de la voluntad de las partes previéndose la aplicación de disposiciones legales y el respeto absoluto de las garantías individuales"²⁰⁰.

En adición a lo anterior, se considera que si bien el tribunal arbitral puede ser considerado como un tribunal especial, ello no obsta para considerar que el arbitraje atenta contra la garantía de los particulares a no ser juzgados por tribunales especiales, ya que las partes que se obligan en someter sus diferencias al arbitraje, antes de hacerlo gozaron de la oportunidad de acudir a los tribunales oficiales, o generales, de tal manera que son ellos mismos, quienes a través de un acto jurídico contractual, deciden hacer uso de dicha garantía en la forma más conveniente a sus intereses comerciales, teniendo esa conveniencia una importancia radical, ya que las garantías individuales, como es sabido, buscan la protección de los gobernados, frente a actos del Estado, lo cual en el arbitraje no sucede, debido a que el árbitro no es considerado autoridad.

"Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

¹⁹⁹ LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa. México. 1984. Pág. 283.

²⁰⁰ Ob Cit. Pág. 221.

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

En relación con este numeral, es de hacer notar que en él se ha consagrado la garantía de audiencia, misma que se desmembra en 4 garantías, a saber:

- 1) **Juicio Previo**, se considera que es claro, que el arbitraje no atenta contra dicha garantía, ya que al ser un juicio el arbitraje, es precisamente la secuela del mismo, la forma idónea, para que las partes comprometidas en el, logran un acto privativo, derivado de sus respectivos derechos.
- 2) **Tribunales previamente establecidos**, esta garantía, como se puede apreciar se encuentra estrechamente relacionada con la consagrada en el artículo 13 constitucional, por lo que cabe remitirse a lo apuntado con anterioridad.

Con relación a esta segunda garantía el jurista Carlos Rodríguez González-Valadez, apunta: "...la expresión 'tribunales previamente establecidos' debe ser entendida en un sentido lato que abarca no sólo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial como es el caso de algunas autoridades administrativas o el de los procedimientos de arbitraje establecidos sobre el principio de que la voluntad de las

partes es la suprema ley de los contratos, siempre y cuando no se violen disposiciones de orden público. A mayor abundamiento, en el procedimiento arbitral no podría hablarse violación de garantías, ya que ninguna de las partes que en él intervienen son consideradas como autoridad.”²⁰¹

- 3) **Que en el juicio se observen las formalidades procesales esenciales,** como se ha dejado plasmado a lo largo del presente trabajo, las partes en el arbitraje no pueden renunciar al derecho de probar y alegar, aún cuando lo hagan por escrito, si esa es su voluntad, tal y como ocurre en el arbitraje ante la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, de tal suerte que dicha garantía tampoco se aprecia como violentada por el arbitraje.

- 4) **Que el hecho se encuentre previsto en leyes expedidas con anterioridad,** respecto a esta garantía, se considera que la misma no es violentada debido a que en efecto, el arbitraje se lleva a cabo, de conformidad con las normas que México ha adoptado para ello, sin embargo, es cierto también, que en el caso del arbitraje denominado de amigable composición, en el que el árbitro decide la controversia a su leal saber y entender si se considera violentada la garantía que se comenta.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

²⁰¹ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-VALADEZ, Carlos. Ob. Cit. Pág. 221.

Como es sabido, este precepto consagra la garantía de legalidad, misma que de acuerdo con el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela "...condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento"²⁰².

La fundamentación se resume en que todos los actos que originen molestia, deben basarse en una disposición normativa que prevea la situación concreta, que autorice a la autoridad a emitir un acto jurídico determinado.

En la misma forma, la motivación se resume en la adecuación hecha por la autoridad entre la norma en que se fundamenta el acto y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Con relación al tema de la fundamentación, el maestro Francisco Raúl Paganoni O'Donohoe, escribe:

"No cabe duda de que en el arbitraje se cumple con este principio de fundamentación, de que habla la garantía de legalidad ya que, en el juicio arbitral y no en la 'amigable composición', los árbitros deben decidir conforme a las reglas del derecho, según lo establece el artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles; de lo que se deduce que deben de fundamentar su laudo conforme a las leyes o disposiciones jurídicas aplicables al caso. La excepción como ya se dijo, la constituye la "amigable composición", en la que los amigables componedores deciden la controversia a su leal saber y entender"²⁰³.

²⁰² Ob. Cit. Pág. 614.

²⁰³ Ob. Cit. Pág. 65.

Y sobre el tema de la motivación, el autor en cita explica "...los árbitros cumplen con este principio al señalar en el laudo la adecuación de las normas jurídicas a los hechos..."²⁰⁴

Con relación al tema el jurista Fernando Flores García, en el Diccionario Jurídico Mexicano, apunta: "... algunos tratadistas mexicanos han tildado al arbitraje de violatorio de la Constitución, por ir en contra del texto de los artículos 13 y 14, postura que no ha trascendido mayormente."

Respecto a lo anterior, se considera válido concluir que aún cuando en algunos aspectos se presta a discusión la constitucionalidad o inconstitucionalidad del arbitraje, ello no ha influido en su desarrollo sino por el contrario, es posible apreciar la proliferación del mismo como medio efectivo para la solución de controversias.

4.1.2 CÓDIGO DE COMERCIO

A efecto de contar con una visión objetiva de lo que en derecho es un Código, se considera adecuado, contar con un concepto, el cual, de acuerdo con la profesora María del Refugio González, es un : "...(cuerpo de leyes según un método y sistema. Del latín *codicus*, de *codex-icis*). En sentido histórico se entiende por código toda compilación de preceptos jurídicos; actualmente se denomina código a la fijación escrita que comprende el derecho positivo en alguna de sus ramas (civil, penal, mercantil, etc.) con unidad de materia, plan, sistema y método."²⁰⁵

²⁰⁴ Ibidem. Pág. 67.

²⁰⁵ **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Decimasegunda edición. México 1998.

Como se puede apreciar, el Código de Comercio se ajusta, por lo menos bajo la concepción en que fue creado a la idea y el contenido de lo que un Código es, a saber, un ordenamiento único sobre una determinada rama del derecho, que comprende todas las figuras jurídico-mercantiles existentes.

Además, como es sabido, el Código de Comercio no sólo regula los aspectos sustantivos de la materia mercantil, sino también los procesales. Y es el libro quinto, el que en su título cuarto, denominado "Del Arbitraje Comercial", el que regula institución materia del presente estudio.

El Código de Comercio goza de la peculiaridad de tener aplicación federal, ya que el artículo 73 fracción X de la Constitución, así lo ordena al señalar:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

*"...X Para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123..."*

A este respecto el profesor Jorge Silva Silva menciona "El Código de Comercio tiene una vigencia nacional y regula la actividad comercial. Sólo existe un código de este tipo en el país. La vocación para la que fueron expedidas sus normas se enfilan más al arbitraje internacional, aunque su regulación también comprende al arbitraje interno.

"Se trata de un cuerpo legal novedoso para México, pues su regulación viene de 1989 y posteriormente de 1993, época en que fue adicionado este centenario Código de Comercio."²⁰⁶

De tal manera que en México, la materia comercial sólo puede ser regulada por Leyes provenientes del Congreso, y tienen, como ya se ha visto, aplicación en toda la República. Se considera que las cualidades legales mencionadas, son del todo benéficas para el arbitraje, ya que ellas permiten contar con una regulación interna uniforme de la figura, cuestión en todas las entidades federativas, para la solución arbitral de controversias.

Sin embargo, el Código en estudio, no contiene las reglas de procedimiento para llevar a cabo el reconocimiento, ejecución, así como nulidad de laudos y únicamente remite a las normas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, según se desprende de los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio.

Con las reformas a este ordenamiento publicadas el 4 de enero de 1989, que estuvieron inspiradas en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, se estableció en dicho código la posibilidad de resolver las controversias del orden mercantil por medio del arbitraje.

Sin embargo, es de notar que dicha reforma fue muy tímida, ya que dejó fuera cuestiones tan importantes como: qué es un arbitraje internacional, cuáles son las medidas provisionales decretadas por el tribunal arbitral, que es y como opera el procedimiento de recusación de los árbitros, cuál es la competencia del tribunal arbitral, incluyendo la competencia para decidir acerca de su propia competencia, como funcionan las reglas de procedimiento, cómo deben hacerse la demanda, la

²⁰⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 28

contestación, la reconvencción, el desahogo de pruebas, la transacción y el laudo, incluyendo sus diversos tipos, así como su impugnación.²⁰⁷

Y no fue sino hasta las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1993, en las cuales se llevó a cabo una revisión y modificación a las reglas concernientes al arbitraje, cuando se obtuvo una regulación mucho más inspirada por la Ley Modelo de la UNCITRAL o CNUDMI.

A manera de propuesta, se considera conveniente incluir la regulación de los procedimientos de reconocimiento, ejecución y nulidad del laudo, en el título cuarto del libro quinto del Código en comento, con el objeto de contar con un solo ordenamiento capaz de regular en forma exhaustiva la figura del arbitraje, tanto en su parte sustantiva, como en la procesal o adjetiva.

4.1.3 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Por lo que hace a este ordenamiento, como su propio nombre lo señala, se puede señalar que sus normas son de aplicación nacional, al igual que el Código de Comercio y están enfocadas, por lo que al arbitraje se refiere, principalmente al reconocimiento, ejecución y nulidad de los laudos. Sin embargo en la regulación de dichas materias, se aprecia que en el reconocimiento de laudos se tuvo mayormente presente la idea de las sentencias jurisdiccionales estatales, que el de los laudos arbitrales.²⁰⁸

En el ordenamiento de referencia el arbitraje se encuentra regulado en el capítulo VI denominado "ejecución de sentencias", del Título Único del Libro Cuarto,

²⁰⁷ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 33.

²⁰⁸ Ídem. Pág. 29.

denominado "de la cooperación procesal internacional". Este Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1942, y ha sido objeto de varias reformas. Al respecto el jurista Carlos Rodríguez González-Valadez. comenta que el Código Procesal Federal, "...establecía el modo en que serían reconocidas y ejecutadas las sentencias, los laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras. Sin embargo, los legisladores mexicanos, como consecuencia de la adaptación de la legislación doméstica a los cambios jurídicos que se están dando en el derecho internacional, realizaron una reforma a dicho ordenamiento, en su parte conducente, para excluir a los laudos arbitrales privados de carácter comercial, En la actualidad, como ya se ha dicho, el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales se encuentran regulados por el Código de Comercio, así como por la Convención de Nueva York y la de Panamá."²⁰⁹

Con relación a lo anterior, es muy importante distinguir que el Código Federal de Procedimientos Civiles sólo contiene reglas de carácter procesal relacionadas con el reconocimiento, ejecución y nulidad del laudo, mientras que las normas sustantivas relacionados con dichos aspectos se encuentran regulados en el Código de Comercio.

En efecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles contiene preceptos relativos a la substanciación del procedimiento de nulidad del laudo arbitral y de reconocimiento y ejecución del mismo, mismas que revisten la forma de incidente procesal, el cual se encuentra establecido en el artículo 360, que a la letra dice:

"Artículo 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

"Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará,

²⁰⁹ Ob. Cit. Pág. 238.

para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviera prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro.

“En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.”

En cuanto al tema, el mismo Carlos Rodríguez González-Valadez recomienda que:

“Cuando se solicite la intervención del juez para ventilar este procedimiento incidental se recomienda ir al fuero común en vez de acudir al fuero federal, pues su prioridad es el amparo, aunque claro está, los dos pueden ejecutar el laudo”²¹⁰.

Se considera que la apreciación mencionada es acertada, en virtud de que el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

“I...De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal “

²¹⁰ Ibidem.

También se considera acertada la recomendación de acudir a los tribunales del fuero común como primera instancia por la razón que expone, sin embargo se considera que ello se debe valorar, ya que en caso de hacerlo de este modo el asunto se puede prolongar a través de una segunda instancia e incluso el recurso de amparo, lo cual evitaría que el arbitraje fuera tan expedito como se pretende que lo sea.

4.1.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por lo que a este Código se refiere, se considera apropiado señalar, que el mismo en principio, no tiene por qué aplicarse en la solución de controversias sometidas al *arbitraje comercial*, ya que están fuera del ámbito material de validez de la norma, es decir, porque sus normas están orientadas a la materia civil y no a la comercial, sin embargo el artículo 1054 del Código de Comercio, establece la posibilidad de que el Código en comento sea aplicable, al señalar:

“Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.”

De tal manera que el Código de Procedimientos Civiles local, sólo es aplicable, cuando: (i) las partes en arbitraje no hayan convenido en el procedimiento aplicable, (ii) las leyes no establezcan un procedimiento especial; y (iii) las leyes no establezcan supletoriedad expresa. De lo anterior se desprende, que en el arbitraje comercial, sólo se incluirán normas procesales locales, en forma supletoria al Código de Comercio o bien cuando así lo hayan acordado las partes.

De acuerdo con el investigador, Jorge Alberto Silva Silva, "los códigos de procedimientos civiles regulan básicamente dos temas: el referente a la preparación del procedimiento arbitral (enfocado especialmente a la designación de árbitros), y el relativo al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Algunos de esos códigos al contemplar el arbitraje carecen de la normatividad relativa a la primera de las cuestiones (por ejemplo para la designación judicial de árbitros), e incluso tenemos códigos como los de Guanajuato y Tamaulipas que no regulan alguno de esos temas sobre el arbitraje.

"Pero la no aplicación del Código Procesal Civil en comento no siempre se ha podido afirmar ya que antes de la reforma de 1993 los artículos 1421 y 1437 hoy derogados, lo señalaban como supletorio del procedimiento mercantil, y del arbitraje comercial, al señalar:

"Artículo 1421. " ...si el arbitraje se llevare a cabo en México, a falta de acuerdo expreso de las partes y de las reglas de procedimientos acordadas por éstas..., se observarán las disposiciones del presente código o, en su defecto, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa donde se realice el arbitraje, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial".

"Artículo 1437. "...la ejecución en el país de laudos arbitrales extranjeros, salvo lo dispuesto en los tratados y convenios de los que México sea parte, se regirán por las disposiciones de este código o por lo previsto en el acuerdo de arbitraje y en el código

de procedimientos local respectivo, aplicándose supletoriamente el código Federal de Procedimientos Civiles”²¹¹.

En virtud de lo expuesto, se considera por demás acertado que la reforma al Código de Comercio, llevada a cabo en 1993, se haya encargado de abrogar todo aquel numeral que diera vida a la supletoriedad de los Códigos de Procedimientos, tanto del Distrito Federal como de las restantes entidades federativas, al arbitraje comercial, ya que ello además de provocar la falta de uniformidad en la regulación del arbitraje, creaba confusión en el tratamiento del mismo, ya que como se puede apreciar en la última parte del abrogado artículo 1437 del Código de Comercio, no sólo se establecía que a la ejecución de laudos arbitrales le aplicarían las normas contenidas en tratados y convenios de los que México fuera parte y el código de procedimientos local respectivo, sino que además contemplo como aplicable en forma supletoria al código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, se desprende, que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, encuentra su aplicación, en el arbitraje civil y no en el comercial, salvo que las partes, los señalen como aplicable, al procedimiento, lo cual es poco probable, ya que la regulación del arbitraje, contenida en el Código de Comercio, se encuentra mejor desarrollada.

4.1.5 PRECEDENTES JUDICIALES.

En México los precedentes judiciales son denominados jurisprudencia y sólo son obligatorios para los tribunales de la Unión, cuando ha habido 5 precedentes en sentido idéntico sin que entre ellos medie alguno en contrario. En este sentido, el

²¹¹ Ob. Cit. Pág. 30

precedente reiterado en 5 ocasiones se considera fuente jurídica y se le llama jurisprudencia.

En la relación a la jurisprudencia, el profesor José Ovalle Favela, menciona: "...la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito pueden establecer tesis de jurisprudencia, las cuales consisten en los criterios de interpretación de la Constitución o de la ley, sostenidos por dichos tribunales en cinco sentencias, en forma interrumpida... Estas tesis de jurisprudencia se asemejan a las normas jurídicas generales, en la medida en que son criterios de interpretación que obligan a todos los juzgadores. Pero su generalidad se limita exclusivamente a estos últimos y, además, su contenido debe consistir sólo en la interpretación de la ley, por lo que su validez se encuentra subordinada a la vigencia de ésta."²¹²

Sin embargo, es práctica normal proponer un precedente que no ha sido reiterado por 5 ocasiones, mismo que se denomina tesis aislada y que los jueces lo tomen en consideración como si se tratara de jurisprudencia, tan es así, que en las resoluciones judiciales llegan a ser apoyadas en dichas tesis aisladas.

Dicho lo anterior, se considera pertinente citar las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas, relativas al arbitraje, ya que su aplicación puede influenciar el rumbo del procedimiento, sobre todo, en el caso de la homologación y ejecución de laudos.

Jurisprudencia

"LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE

²¹² Ob. Cit. Pág. 118.

AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO. *Cuando se reclama en juicio de garantías un laudo arbitral homologado a los acuerdos tendientes a declararlo, así como los actos de ejecución con relación al mismo, el procedente es el juicio de amparo indirecto ante los Jueces Federales, atento lo que al respecto dispone el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que por la complejidad de los mismos actos que se impugnan no se está en el caso de la sola sentencia definitiva que constituye el laudo arbitral homologado, para reclamarlo en amparo directo, conforme al señalamiento del artículo 158 del mismo cuerpo legal.*

Contradicción de tesis 21/93. Sustentadas por los Tribunales Tercero y Segundo Colegiados, por una parte, y el Quinto Tribunal Colegiado, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Unanimidad de cuatro votos. 18 de octubre de 1993. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Jorge L. Rico Rangel.

Tesis Jurisprudencial 32/93. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.²¹³

Tesis aisladas

“ARBITRAJE. *El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese*

²¹³ Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 72, Diciembre de 1993. Tesis: 3a./J. 32/93. Página: 41.

contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de ese modo, se sustituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el Juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etcétera; y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente

privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequatur, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra legislación, pues la ley de enjuiciamiento civil del Distrito dispone, en sus artículos 1314 y 1324, que los Jueces tienen la obligación de impartir a los árbitros, cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción, y de ejecutar, en su caso, la decisión que aquéllos pronuncien, y el artículo 1302, coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir al Juez ordinario, para toda clase de apremios; pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública; por tanto, desde el punto de vista de nuestra legislación, los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia, y el mandamiento de ejecución que libra el Juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo, integra, juntamente con éste, la sentencia. Por otra parte, el citado artículo 5o. de la ley orgánica, al declarar que los tribunales deben prestar el apoyo de su autoridad a los laudos arbitrales, cuando éstos estuvieren dentro de la ley, implícitamente reconoce a los tribunales la facultad de hacer un análisis del laudo, a efecto de determinar si está conforme, o no, con el ordenamiento

jurídico, pero no es racional suponer que tales facultades sean absolutas, esto es, que los Jueces estén autorizados para revisar los laudos de una manera completa. Esta resolución no sería posible, porque no se advierte por los términos en que está concebido el repetido artículo 5o., que el legislador haya tenido la intención de que los Jueces pudieran nulificar el juicio arbitral y a esto equivaldría la facultad otorgada a los tribunales para determinar, revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho, en el caso sometido a su decisión. Además, para que los Jueces pudieran proceder con completo conocimiento del negocio, y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera precedido de un debate habido entre las partes, ante el mismo Juez, lo cual no está autorizado por nuestra ley de enjuiciamiento. El sistema generalmente adoptado, se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo ataca el orden público, el Juez debe rehusar el exequatur, y por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados, mas como surge la dificultad sobre lo que debe considerarse intereses de orden público, debe atenderse a lo mandado por el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles, del que se deduce que la intención del legislador fue que cuando la sentencia arbitral no se arregle a los términos del compromiso, o cuando se niegue a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer valer, la impugnación del laudo se haga, no cuando se trata de ejecutarlo, sino mediante la interposición de un recurso; y aun cuando en el citado precepto se habla del ya suprimido recurso de casación, de todas maneras queda en pie la voluntad de la ley, sobre que éstas infracciones no preocupen al Juez ejecutor, para el efecto de otorgar el exequatur; tanto más, cuanto que los interesados disponen de la vía del amparo para reclamar dichas violaciones; de modo que puede afirmarse que la

revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los comprometidos y que las violaciones que daban lugar a la casación, no deben ser materia de la revisión de que se trate. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y el agraviado puede entonces ocurrir a los tribunales de la Federación, en demanda de amparo, a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías, empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde, en definitiva, la ejecución.

Amparo civil en revisión 4660/31. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 26 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. Excusa: Ricardo Couto."²¹⁴

"LAUDO ARBITRAL. PARA SU EJECUCIÓN DEBE EXAMINARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Para decretar la ejecución de un laudo arbitral solicitada según el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles, el juez debe observar los siguientes requisitos: a) Que en el procedimiento arbitral se haya respetado la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, conforme a lo previsto en el artículo 619 del Código Procesal Civil; b) Que el asunto sometido al conocimiento del árbitro no sea de los prohibidos en el artículo 615 del mismo código procesal, en tanto que si se trata de los casos a que se refieren los artículos 612 a 614 del propio ordenamiento, se reúnan los requisitos

²¹⁴ Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXVIII. Página. 801.

de dichos preceptos; pero, ningún precepto del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con la ejecución de un laudo arbitral, establece que sea necesario dar vista al perdedoso para que exprese lo que a sus intereses convenga, cuando se solicita al juez ordinario la ejecución de un laudo; sin embargo, si no se respetó la garantía de audiencia al demandado, puesto que no se cumplieron las formalidades establecidas para la diligencia del emplazamiento, lo que le impidió comparecer al juicio arbitral, a que se ha hecho referencia y, en consecuencia a dictar el exequátur correspondiente, y si por el contrario determina acceder a la petición de la demandante, su conducta resulta violatoria del artículo 634 del Código Procesal Civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 858/89. Francisco Ignacio Aguilar. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.*²¹⁵

“LAUDO ARBITRAL, HOMOLOGACIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *La resolución mediante la cual el juez homologa un laudo arbitral, es el acto que constituye el requisito indispensable para su ejecución, por carecer los árbitros de imperio para ejecutar sus propias resoluciones. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, ya que el árbitro carece del carácter de autoridad para los efectos del amparo. El laudo una vez que se homologa, se eleva a la categoría de acto*

²¹⁵ Octava Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: 308.

jurisdiccional, y a partir de ese momento puede impugnarse ante los tribunales de la federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 342/90. Rafael Sepúlveda Paz y María Cristina González Becerra de Sepúlveda. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedroza Carbajal.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 72, pág. 41, tesis por contradicción 3a./J.32/93.²¹⁶

“LAUDO ARBITRAL HOMOLOGADO Y ACTOS TENDIENTES A SU EJECUCIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO Y NO DEL INDIRECTO TRATÁNDOSE DE. *El laudo arbitral y su homologación, así como el auto que ordena su ejecución y el lanzamiento del inmueble arrendado, es improcedente reclamarlos en amparo indirecto, por ser el juicio de amparo directo el que procede contra los laudos homologados que pongan fin al juicio arbitral, y a todos los actos tendientes a la ejecución del mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, al resultar improcedente el juicio de amparo indirecto respecto de esos actos, el mismo debe ser sobreseído, en términos de la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

²¹⁶ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Página: 564.

Amparo en revisión 725/90. Carmen Kuri Aiza. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 72, diciembre de 1993, página 41, tesis por contradicción 3a./J. 32/93.²¹⁷

"LAUDO ARBITRAL. HOMOLOGACIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *El auto que declara procedente la solicitud presentada ante un juez para la homologación y ejecución de un laudo arbitral en su caso debe combatirse a través del amparo indirecto en el cual se decidirá si dicho proveído que despacha la ejecución cumple con las formalidades legales necesarias, previstas en la ley adjetiva, dado que una vez que se homologa, se equipara a una sentencia ejecutoria.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1153/89. María del Carmen Torres. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Amparo directo 643/87. Francisco Javier Sánchez Sosa. 4 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.²¹⁸

²¹⁷ Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Página: 191.

²¹⁸ Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 467.

“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA DE LA CUANDO SE RECLAMA LA HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. Si se impugna la ejecución del laudo arbitral, ante el juez de Distrito y se señalan en la demanda de garantías irregularidades en el procedimiento de homologación que culminó con la ejecución que de ese laudo se pretende llevar a cabo, es procedente conceder la suspensión de los actos reclamados habida cuenta que son los vicios de procedencia de la homologación los que en sí se reclaman. Siendo oportuno mencionar que en el caso, puede establecerse que existe una equiparación como cuando se promueve una demanda de amparo directo, ya que en ambos eventos se está combatiendo un fallo definitivo; esto es en el amparo uniinstancial lo es la sentencia que sin ulterior recurso resuelve un juicio y en la especie, se combate la homologación que se hace del laudo arbitral, concediéndole en ese momento la categoría de fallo definitivo. Es por esas razones que debe concluirse que si en el juicio de amparo directo civil procede la suspensión de la ejecución del acto reclamado, no hay motivo para establecer que no proceda en relación con la ejecución de un laudo cuando se reclama también su homologación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 203/93. Jorge Alberto Contreras Piedragil. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.²¹⁹

“JUICIO ARBITRAL. SE CONSIENTEN EXPRESAMENTE LOS PRECEPTOS DE LA LEY QUE CONSIGNAN EL JUICIO ARBITRAL,

²¹⁹ Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 585.

SI EN UN CONTRATO LAS PARTES ACUERDAN, PARA EL CASO DE CONFLICTO, SOMETERSE AL MISMO. Si al celebrar un contrato las partes manifiestan claramente que para el caso de conflicto, se someterán al juicio arbitral, es evidente que en forma expresa consienten los preceptos de la ley que consigna el procedimiento respectivo, pues dicho acto jurídico entraña, por su naturaleza, la máxima expresión de la voluntad.

*Amparo en revisión 944/91. Martha Villanueva Villegas. 6 de julio de 1992. Mayoría de tres votos contra el del Ministro Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Miguel Montes García. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.*²²⁰

"RECURSOS. LA RENUNCIA QUE DE ELLOS SE HAGA EN EL JUICIO ARBITRAL NO TRASCIENDE AL ACUERDO DE HOMOLOGACIÓN NI LOS POSTERIORES DICTADOS POR EL JUEZ NATURAL. Si la recurrente se somete al juicio arbitral y en forma expresa, renuncia a interponer los recursos que prevé la ley ordinaria contra los proveídos, acuerdos y laudo que se pronuncien en el juicio arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609, en relación con el 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicha renuncia no puede trascender al acuerdo de homologación ni a los dictados con posterioridad por el juez natural, puesto que éstos son dictados dentro del procedimiento judicial, en el cual se prohíbe que las partes renuncien a los recursos, según lo establece el artículo 55 del código mencionado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

²²⁰ Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 417.

*Amparo en revisión 1192/90. Ivonne Sánchez de Armella. 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eliseo Carrillo Bracamontes.*²²¹

4.2 LA ASISTENCIA DE LA AUTORIDAD ESTATAL EN EL ARBITRAJE

Como consecuencia de la falta de imperio del árbitro para ejecutar los laudos que dicta, surge la necesidad de acudir al auxilio de la autoridad estatal, a fin de que esta, en uso de su facultad coactiva, coadyuve en la ejecución de las resoluciones dictadas durante el arbitraje, así como del mismo laudo que decida la controversia. Al respecto, el catedrático José Ovalle Favela, opina: "... el árbitro, por ser sólo un particular y no un órgano del Estado, una autoridad de este, carece de imperio para imponer coactivamente, por sí mismo, sus resoluciones, tanto las que dicte en el curso del arbitraje como aquella con la que decida la controversia, es decir, el laudo."²²²

Como consecuencia de lo anterior, el autor en cita apunta que en caso de que el interesado desee ejercitar alguna de las resoluciones dictadas por el árbitro, ya sea durante el proceso o bien al final de este, se verá en la necesidad de acudir a un juzgador, es decir, a un órgano jurisdiccional del Estado, para que, en ejercicio de sus facultades de imperio, ordene el cumplimiento forzoso de la determinación o la ejecución coactiva del laudo.²²³

Por su parte el Profesor Francisco José Contreras Vaca, con relación al cumplimiento del laudo, señala que existen dos tipos de cumplimiento, a saber:

²²¹ Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 417.

²²² Ob. Cit. Pág. 29

²²³ Cfr. Ídem.

“a) Cumplimiento voluntario. Debido a que el fundamento del arbitraje deriva de la voluntad de las partes, el cumplimiento del laudo debe ser espontáneo, sin que sea necesaria la ejecución coactiva.

“b) Ejecución forzosa. Puede suceder que la parte perdedora se niegue a realizar lo que el laudo indica y, por tanto, éste tenga que ser ejecutado coactivamente. Los árbitros no son funcionarios del Estado y no tienen poder para ejecutar por sí mismos las decisiones, ya que sus facultades dependen de la voluntad de las partes, expresada de conformidad con la ley, por lo que es necesario que los árbitros soliciten el auxilio del órgano jurisdiccional para la ejecución forzosa de las resoluciones”²²⁴

Asimismo, el autor Francisco Raúl Paganoni O'Donohoe, opina: “Por la misma naturaleza del arbitraje, a los árbitros no les compete la ejecución de sus resoluciones, por lo que una vez que emiten su laudo, concluye su misión, debiendo de pasar los autos al juez ordinario para su ejecución si la parte que resulte condenada no quiere cumplir voluntariamente la resolución arbitral. Asimismo, si el laudo fue recurrido una vez concluido el procedimiento de segunda instancia, el Tribunal Superior de Justicia devolverá los autos al juez para que éste proceda a la ejecución.”²²⁵

El tratadista José Becerra Bautista, por su parte, apunta: “Finalmente, como el laudo para ser ejecutado ante la renuencia del condenado, necesita que la jurisdicción ordinaria le preste auxilio, el juez ante quien acude el que obtuvo el

²²⁴ CONTRERAS VACA, Francisco José. **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**. Ed. Oxford University Press-Harta México. Tercera Edición. México 1998. Pág. 262.

²²⁵ Ob. Cit. Pág. 117.

laudo arbitral favorable para pedir su ejecución, debe dictar una resolución en tal sentido y esa resolución teóricamente ha recibido el nombre de homologación”.²²⁶

Como se puede apreciar, la doctrina está de acuerdo en reconocer, que al proceder de la voluntad de las partes, las facultades del árbitro, éste carece de la facultad de imperio o coacción, lo que origina que la figura del arbitraje requiera del apoyo de los órganos jurisdiccionales estatales, que para el caso de la materia comercial o mercantil, objeto del presente trabajo, lo constituyen los Juzgados Civiles del Fuero Común o bien los Juzgados de Distrito, en virtud de la concurrencia que existe en materia mercantil, de tal manera, que para dar por terminado definitivamente un asunto ventilado en la vía del arbitraje, será necesario acudir ante los órganos jurisdiccionales, tantas veces, como sea necesario hacer uso de la facultad de imperio, de que carece el árbitro.

Finalmente, con relación al tema del apoyo necesario para hacer cumplir las resoluciones, dictadas en arbitraje, el profesor Jorge Alberto Silva Silva, comenta:

“A pesar de este encadenamiento de la actividad arbitral con el poder judicial, ello no significa que la autonomía de que goza el arbitraje se vea menguada o restringida. Por el contrario, los actos del poder judicial para con el arbitraje acrecientan esta autonomía mediante el apoyo a la misma y estímulo al proceso arbitral.”²²⁷

4.2.1 RELACIÓN ENTRE TRIBUNALES ESTATALES Y ARBITRALES

Como se observó en el apartado anterior, la necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, se da, ante la negativa de alguna de las partes que haya

²²⁶ Ob. Cit. Pág. 392.

²²⁷ Ob. Cit. Pág. 137.

acordado el arbitraje, respecto del acatamiento de manera voluntaria, de las resoluciones dictadas por el árbitro, ya sea durante la tramitación de este, o al final del mismo; ya que de otra forma, el arbitraje iniciará, transcurrirá y terminará sin la intervención del órgano jurisdiccional.

El primero de los supuestos planteados, es el que interesa para el desarrollo del presente apartado, ya que en la interacción entre tribunales arbitrales y estatales, es posible reconocer dos tipos de relación entre los mismos, a saber: a) Aquella en la que el tribunal estatal ejerce control sobre los tribunales arbitrales; y b) Aquella en la el tribunal estatal sólo se encarga de garantizar el ejercicio de la actividad arbitral.

El profesor Jorge Alberto Silva Silva, con relación al tema, ha señalado que es posible pensar, que en las relaciones entre el tribunal arbitral y el tribunal estatal pueden existir dos tipos de conexiones consistentes en que el tribunal estatal controle al arbitral o bien que lo auxilie, distinguiendo el hecho, de que mientras en las relaciones de control se imponen limitaciones a la práctica del arbitraje, en las relaciones de garantía o auxilio, dichas limitaciones, simplemente no existen.²²⁸

En el sistema mexicano, apunta el autor en cita, las relaciones entre dichos tribunales se desarrollan mayormente en el ámbito del auxilio y no así en el del control.²²⁹ Lo anterior se considera acertado, ya que como de la lectura del Código de Comercio, existen diversos numerales, que evidencian el apoyo a que están obligados los tribunales estatales, respecto del arbitraje.

Ejemplos de lo anterior, lo constituyen los artículos: 1421, 1424, 1425, 1427, 1429, 1444 y 1461, todos del Código de Comercio, que a la letra mencionan:

²²⁸ Cfr. Ob. Cit. Pág. 138.

²²⁹ Cfr. Idem

“Artículo 1421. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial.”

“Artículo 1424. El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

“Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.”

De la lectura del artículo transcrito, se desprende que el juez, al que le sea presentada una controversia, en la que obre el acuerdo de las partes de someterse al arbitraje, deberá remitir a las partes ante el tribunal arbitral, lo cual fortalece esta institución, ya que de otra forma, el acuerdo arbitral no tendría fuerza, si al acudir ante el juez estatal, éste conociera del asunto, en vez del juez arbitral.

“Artículo 1425. Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.”

En este caso, se evidencia, que el juez acudirá en auxilio del tribunal arbitral, cuando durante la secuela del procedimiento, se hiciere necesaria, la aplicación de

una medida cautelar provisional, como lo son el arraigo²³⁰ y el secuestro de bienes²³¹.

“Artículo 1427. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.

III. A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la

²³⁰ Consiste en prevenir al demandado para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante suficientemente instruido y expensado para responder de los resultados del proceso. FIX ZAMUDIO, Héctor, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Decimosegunda Edición., Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 2092.

²³¹ Esta medida se decreta, cuando existe peligro de que el demandado disponga de los mismos; o por cualquier otro motivo quede insolvente. FIX ZAMUDIO, Héctor, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Decimosegunda Edición., Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 2092.

designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

IV. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una Institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y

V. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.”

Al igual que en los anteriores casos, en el que se transcribe, se observa, que ante la falta de nombramiento de árbitro o árbitros, el juez actuará nombrándolo o nombrándolos, a fin de que el arbitraje continúe.

“Artículo 1429. *Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.*

“A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

“Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.”

Del artículo transcrito, se deduce también, que el juez estatal auxiliara en el procedimiento de arbitraje, en caso de exista una causal de recusación, misma que no sea aceptada por el árbitro, y que se considere debe operar.

“Artículo 1444. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.”

Durante el desahogo de pruebas, también es posible, que las partes soliciten el auxilio del juez estatal, para que este auxilie al desahogo de las mismas, junto con el árbitro.

“Artículo 1461. *Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.*

“La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.”

Mediante este numeral, se fortalece el laudo arbitral, al imponer como único requisito para la ejecución de mismo, la solicitud por escrito al juez estatal con las formalidades que el propio artículo señala en su segundo párrafo.

Como ya se mencionó con anterioridad la actuación de los órganos jurisdiccionales, se halla supeditada al incumplimiento, por parte de alguna de las partes en el arbitraje, de cualquiera de las resoluciones dictadas durante o una vez finalizado el arbitraje. De esta forma, es posible identificar como actuaciones, en las que se requiere el auxilio, las acciones relacionadas con el apoyo al acuerdo arbitral, la designación de árbitros, la actuación en calidad de Tribunal *Ad quem* y el Reconocimiento y ejecución de resoluciones, mismas que serán abordadas en los siguientes apartados.

4.2.2 APOYO AL ACUERDO ARBITRAL

Tanto en el ámbito internacional, como en el nacional, se encuentra consagrada la prestación del apoyo al acuerdo arbitral, para su cumplimiento, así, la Ley Modelo de la UNCITRAL, en su artículo 8 señala:

“Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

“1. El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a mas tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2. Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.”

El Código de Comercio, influenciado por la Ley Modelo antes mencionada, prevé en su artículo 1424, lo siguiente:

“Artículo 1424. El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez."

Se considera que el Código de Comercio, ha observado una mejor técnica, al utilizar la palabra juez en lugar de tribunal, ya que esta puede provocar confusiones, debido a que tanto los órganos jurisdiccionales, como los arbitrales son denominados tribunales.

Sin embargo, se considera poco afortunado el hecho de que no se haya seguido el texto de la Ley Modelo, al no haber delimitado en el tiempo la posibilidad de las partes para solicitar al juez la remisión del juicio al tribunal arbitral, ya que con ello, el Código de Comercio, da la falsa impresión de que en cualquier momento, alguna de las partes puede solicitar la remisión antes mencionada. Cuestión que no es así, ya que de la lectura de los artículos 1092, 1093 y 1094, todos del Código de Comercio, que enseguida se transcriben, se desprende:

"Artículo 1092. Es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."

"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa."

"Artículo 1094. Se entiende sometido tácitamente:

"I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;

"II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

"III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;

"IV. El que habiendo promovido una competencia se desista de ella;

"V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

"VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna."

Que una vez que el demandado da contestación a la demanda, sin excepcionarse en contra de la competencia del tribunal estatal, queda sujeto a la jurisdicción de mismo. Lo que se traduce en un consentimiento tácito del demandado en someterse a la jurisdicción del tribunal estatal, y toda vez que es el acuerdo de las partes el que da nacimiento al arbitraje, es esta misma voluntad la que al someterse al tribunal estatal, puede dar por terminado el compromiso arbitral, para someterse al tribunal estatal competente.

4.2.3 DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

Otra de las actividades en las que los órganos jurisdiccionales, actúan en auxilio del tribunal estatal lo constituye el nombramiento o designación de árbitros, a este respecto, el Código de Comercio señala en lo conducente, en su artículo 1427 fracción III:

“Artículo 1427. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

“...

“III. A falta de tal acuerdo:

“a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

“b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;...”

En dicho numeral se comprende que el juez estatal sólo podrá nombrar árbitro o árbitros, cuando: (i) Las partes no lo hayan acordado; y (ii) Le sea solicitado por alguna de las partes.

Además de las exigencias contenidas en la fracción III del artículo 1427 del ordenamiento legal en cita, la fracción V, del numeral en comento, dispone:

“Artículo 1427. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

“...

V. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.”

Señala al juez, que en la designación de árbitro u árbitros, solicitada por cualquiera de las partes, deberá:

1. Tomar en cuenta las cualidades que las partes hallan señalado en el acuerdo arbitral para el árbitro a designar;
2. Garantizar la independencia y parcialidad del árbitro a designar; y
3. Ponderar sobre la conveniencia de designar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Como se puede apreciar, en el artículo 1427 se prevé la designación del árbitro o árbitros como presupuesto para iniciar el arbitraje, pero este no es el único momento procesal, en el que el juez tiene ese encargo, ya que como lo apunta el

profesor Jorge Alberto Silva Silva, "...la autoridad judicial estatal podrá ser requerida para que designe árbitros, en preparación del juicio arbitral, en sustitución de otro árbitro, o designando al tercer árbitro."²³²

Con relación a la designación en sustitución de otro árbitro, el artículo 1431 del Código de Comercio, señala:

"Artículo 1431. Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1429 o 1430, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir."

De dicho texto que se infiere, que si un árbitro fue designado a petición de parte por un juez estatal, su sustituto deberá ser designado en la misma forma

4.2.4 ACTUACIÓN EN CALIDAD DE TRIBUNAL AD QUEM²³³

Aun cuando se considera, que sujetar a impugnación los laudos arbitrales, o inclusive las resoluciones dictadas en la secuela del procedimiento arbitral, a impugnación atenta contra la rapidez pretendida para el juicio arbitral, a continuación se comentará citará en este apartado el pensamiento del profesor Jorge Alberto, Silva Silva, el cual es único en su tipo:

²³² Ob. Cit. Pág. 142.

²³³ Tribunal Ad quem. Órgano Jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación distinto al que dictó la resolución impugnada. OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. Pág. 329

“Salvo que las partes hubiesen renunciado al recurso de apelación, los tribunales judiciales pueden constituirse como tribunales de apelación. A este respecto, los Arts. 633, y 635 del CPCDF facultan a los tribunales judiciales para resolver en apelación.

“Adviértase que en estas disposiciones secundarias no se menciona únicamente al recurso de apelación sino a ‘algún recurso’, que en nuestra opinión implica cualquier medio impugnativo.

“Aunque el Código de Comercio no alude, como el derogado Art. 1436, a la posibilidad de constituir un tribunal de segunda instancia, que da *in fine* la posibilidad, especialmente cuando se toma en consideración que al amparo de la autonomía de la voluntad las partes al pactar el procedimiento pueden establecer un medio impugnativo”.²³⁴

Efectivamente, de la lectura de los artículos 633 y 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende la posibilidad de nombrar al tribunal estatal como el tribunal competente para conocer de los recursos que una vez plasmados en el acuerdo arbitral, se dieran durante la secuela del arbitraje. Al respecto se considera que el consentir en la admisión de recursos, no es conveniente para la figura del arbitraje, en virtud de las consideraciones vertidas al inicio de este apartado, y además porque, uno de los atractivos que llevan al comerciante a convenir en arbitraje, ~~to es el hecho de no acudir a los~~ tribunales estatales, razón por la que no es lógico el sometimiento a ellos, en calidad de tribunal *ad quem*, ya que ello conlleva necesariamente, el incremento en las costas judiciales, en el tiempo y en el desgaste de la relación comercial de las partes, que como es sabido juega un papel importante en el ámbito empresarial.

²³⁴ Ob. Cit. Pág. 145.

4.2.5 RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES.

Hasta ahora, se han analizado actividades para el auxilio del tribuna arbitral, cuya practica se considera mínima, toda vez que es en gran parte la desconfianza y tardaza de la resoluciones en el tribunal estatal, lo que motiva a los comerciantes al sometimiento de sus controversias en arbitraje.

Sin embargo, la función a tratar en este apartado, cobra especial importancia, en cuanto alguna de las partes se muestra renuente a acatar las resoluciones del árbitro.

Entre las resoluciones más importantes que requieren del reconocimiento y ejecución por parte del órgano jurisdiccional estatal, se encuentran las relacionadas con medidas cautelares, medios de apremio y el propio laudo.²³⁵

Como se ha dejado apuntado, el tribunal arbitral carece de la facultad de imperio y por lo tanto no puede ejercer coacción en el cumplimiento de sus funciones; y toda vez que las resoluciones enumeradas en el párrafo anterior demandan, en los más de los casos, la ejecución forzosa, se hace necesario acudir ante el tribunal estatal, el cual se encuentra obligado a prestar el auxilio, en virtud de lo expuesto en el artículo 1422 primer párrafo del Código de Comercio que señala:

“Artículo 1422. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común de lugar donde se lleve a cabo el arbitraje...”

²³⁵ Cfr. PAGANONI O' DONOHOE, Francisco Raúl, Ob. Cit. Pág. 117

De tal manera, que la parte interesada en hacer cumplir las resoluciones del árbitro, podrá optar entre acudir a un Juzgado de Distrito o bien a uno del fuero común.

Respecto al reconocimiento y ejecución del laudo, el maestro Paganoni O'Donohoe, apunta "...a los árbitros no les compete la ejecución de sus resoluciones... debiendo pasar los autos al juez ordinario para su ejecución... La etapa procesal antes señalada se hace necesaria en virtud de que, según lo afirmamos, el árbitro carece de autoridad pública."²³⁶

Con relación al tema el maestro Hugo Alsina, comenta: " La sentencia arbitral se ejecuta en la misma forma que los pronunciados por los pronunciados por los jueces comunes, sin que se requiera para ello su previa aprobación ni ninguna otra formalidad. Basta para el efecto, acompañar el compromiso y un testimonio de la sentencia."²³⁷

Lo anterior se confirma al dar lectura al artículo 1461 del Código de Comercio, que a la letra menciona:

"Artículo 1461. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que

²³⁶ PAGANONI O'DONOHUE, Francisco Raúl. Ob. Cit. Pág. 117.

²³⁷ Aut. Cit. por Paganoni O'Donohoe Ob. Cit. Pág. 118

se refieren los artículos 1416 fracción I²³⁸ y 1423²³⁹ o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial."

Del lo anterior se desprende que, para llevar a cabo el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, es necesario:

- a) Solicitarlo al juez competente
- b) Presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo
- c) Presentar el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo; y
- d) En su caso, una traducción del laudo al idioma español.

Por otra parte, es menester señalar, que el Código de Comercio no regula el procedimiento a seguir, para obtener el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, es decir, que respecto a esta materia, dicho ordenamiento legal, únicamente regula las cuestiones adjetivas, razón por la que es necesario acudir al Código Federal de

²³⁸ Art. 1416 del Código de Comercio: "Para los efectos del presente título se entenderá por:

I. Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente..."

²³⁹ Art. 1423 del Código de Comercio: "El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato."

Procedimientos Civiles, toda vez que el propio artículo 1463 del Código Mercantil así lo ordena, al mencionar:

***“Artículo 1463.** Si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.*

“El procedimiento de reconocimiento o ejecución se substanciará incidentalmente de conformidad con el Artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.”

Dada la importancia del procedimiento de reconocimiento y ejecución, a continuación se transcribe el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

***“Artículo 360.** Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.*

~~“Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.~~

“En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.”

Con relación a lo anterior, se considera, como ya se dejó apuntado en el apartado relativo al Código de Comercio, que los procedimientos de reconocimiento, ejecución y nulidad del laudo deben ser trasladados al título cuarto del libro quinto del Código en comento, con el objeto de contar con un solo ordenamiento capaz de regular en forma exhaustiva la figura del arbitraje, tanto en su parte sustantiva, como en la procesal o adjetiva.

4.2.6 TRIBUNAL ESTATAL COMPETENTE PARA EL AUXILIO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Como ya se ha precisado, la falta de voluntad de cualquiera de las partes, para acatar tanto las resoluciones emitidas durante la secuela del arbitraje, como el propio laudo, da lugar, a la intervención del tribunal estatal, a fin de que sea este, quien en uso de su facultad de coacción compela a la parte renuente al cumplimiento de los mandamientos arbitrales, en auxilio del tribunal arbitral. Lo anterior plantea la siguiente interrogante: **¿Cuál es el Tribunales estatal competente para prestar dicho auxilio?**

El anterior cuestionamiento, es el objeto del presente apartado, y a este respecto, el Código de Comercio en su artículo 1422 enuncia:

“Artículo 1422. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común de lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

“Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución

del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.”

Del numeral en cita, se desprende, que para el caso, del arbitraje nacional, será el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar en que se esté tramitando el arbitraje, el competente para otorgar el auxilio al tribunal arbitral; lo que no sucede en el caso de reconocimientos y ejecuciones de laudos extranjeros, ya que en este caso, es competente el juez del lugar en que se halle el domicilio de la parte a ser ejecutada o el de la ubicación de los bienes objetos de ejecución.

Respecto a la competencia del juez o tribunal competente en el ámbito internacional, es importante señalar que la definición del mismo, se ha dejado a la elección de los Estados Partes, en la mayoría de las Convenciones y Tratados, al igual que en la Ley Modelo de la UNCITRAL en materia de arbitraje, misma que en su artículo 6, denominado “Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje” destaca:

“Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por ... [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la ley modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquella se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].”

Como se puede apreciar, la nota contenida en el numeral antes transcrito, tiene inmersos tres supuestos jurídicos: 1) la especificación de un tribunal, 2) la especificación de dos o más tribunales o 3) la especificación de otra autoridad. Los primeros dos supuestos son los más utilizados y quedan ejemplificados en forma clara por la legislación mercantil mexicana. Respecto a la tercer hipótesis el profesor Carlos Rodríguez González-Valadez, ha destacado la legislación arbitral de

Hong Kong, la cual establece que el Hong Kong International Arbitration Center²⁴⁰ (HKIAC) será la autoridad designante de árbitros ante la negación u olvido de las partes.²⁴¹

De igual forma, el autor en cita recomienda la inserción de este tipo de disposiciones en todas aquellas legislaciones que cuenten con esta clase de instituciones o centros de arbitraje, ya que en su apreciación, dichas instituciones, de acuerdo a su experiencia, estarán mejor capacitadas que los jueces, para el elegir al árbitro idóneo.²⁴²

4.3 EL JUICIO ARBITRAL

En el presente apartado se pretende exponer la forma en como se desarrolla el juicio arbitral, paso a paso, a fin de conocer la manera practica del funcionamiento de esta figura procesal.

En virtud de lo anterior, es necesario recordar qué es el juicio arbitral.

El catedrático Eduardo Pallares, lo define, apuntando: "...por juicio arbitral se entiende el que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por ley."²⁴³

Por su parte el profesor Juan Palomar de Miguel, conceptúa al juicio arbitral como el juicio: "...de carácter voluntario en el que las partes someten su controversia a la resolución de uno o varios árbitros".²⁴⁴

²⁴⁰ Centro Internacional de Arbitraje de Hong Kong. Traducción libre del tesista.

²⁴¹ Cfr. Ob. Cit. pie de página 148. Pág. 107

²⁴² Ibidem.

²⁴³ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. México 1986. Pág. 469

De igual forma, el abogado José Luis Siqueiros, escribe respecto al juicio arbitral: "Es un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que pueden ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitro o árbitros) los cuales derivan sus facultades del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia."²⁴⁵

4.3.1 EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

En concordancia con el punto anterior resulta necesario reconocer el significado del procedimiento arbitral.

Al respecto, el catedrático Ignacio Medina Lima, señala: "Procedimientos. I. Sustantivo Plural cuya raíz latina es *procedo*, *processi*, proceder, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto... En el lenguaje forense esta voz se ha usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil..."²⁴⁶

Por su parte el profesor Ugo Rocco apunta: "La actividad desarrollada por las partes y por los árbitros en virtud de la función jurisdiccional asumida por aquellos, suele llamarse proceso o procedimiento arbitral".²⁴⁷

²⁴⁴ DICCIONARIO PARA JURISTAS. Mayo Ediciones, S. de R. L. México 1981. Pág. 758.

²⁴⁵ EL ARBITRAJE COMERCIAL UN MECANISMO IDÓNEO PARA RESOLVER CONTROVERSIAS EN FORMA EXTRAJUDICIAL. En el foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Décima época, Tomo XI, Número 2, Segundo Semestre, México 1998.

²⁴⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. Décima Segunda Edición. México 1998. Pág. 2568.

²⁴⁷ Aut. Cit. por Paganoni O'Donohoe. Ob. Cit. Pág. 98.

De tal manera que por procedimiento arbitral debe entenderse la manera en que se lleva a cabo el juicio arbitral.

Con relación al tema, el profesor Francisco Raúl Paganoni O'Donohoe, apunta, que para que el procedimiento arbitral de inicio, es menester que se de: la existencia de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral; la aceptación del árbitro o árbitros que habrán de resolver la controversia y la instancia de una de las partes a efecto de que el árbitro o árbitros inicien sus funciones.²⁴⁸

En relación con el tema, se considera, que al provenir el arbitraje, del acuerdo de voluntades de las partes, el procedimiento también se encuentra sujeto a dicho acuerdo.

Ahora bien, es cabe mencionar, que el procedimiento del arbitraje varía, dependiendo de si es un arbitraje de iure o un arbitraje en amigable composición, el primero de ellos se caracteriza porque la instrucción del proceso, en la sentencia y en los recursos, se llevan a cabo conforme a lo señalado para el juicio ordinario, salvo que las partes establezcan reglas especiales; mientras que en el segundo, los árbitros o amigables componedores, no están obligados a observar las reglas procesales, ya que estos emiten sus laudos en conciencia, y sólo tienen obligación de respetar el derecho de audiencia y la recepción de pruebas. Siendo el primero de ellos el que se tratará en este y los siguientes apartados

De acuerdo con el profesor Jorge Alberto Silva Silva, el procedimiento arbitral se divide en cuatro etapas, que son: la postulatoria, que incluye la presentación de la demanda y de la contestación; la de constitución del tribunal, que se lleva en forma paralela a la postulatoria y que incluye, lo relativo a la designación de árbitros; la probatoria o confirmatoria, en la que se estudian todos los actos realizados para

²⁴⁸ Cfr. Ob. Cit. Pág. 98.

demostrar la veracidad de los hechos afirmados; y la conclusiva que inicia con los alegatos y culmina con la sentencia o laudo arbitral.²⁴⁹

En el mismo sentido, se expresa el profesor Carlos Rodríguez González-Valadez, al señalar: “los procesos arbitrales cuentan con flexibilidad, característica que permite adaptar las necesidades de cada caso a este recomendable medio de solución de controversias. De manera general se puede decir que las etapas indispensables dentro de cualquier proceso arbitral son: la formación y aceptación del tribunal arbitral, la demanda, la contestación de la misma, los medios de confirmación y el laudo o sentencia arbitral.”²⁵⁰

Además, en materia de procedimiento, es conveniente diferenciar entre el arbitraje ad hoc y el arbitraje institucional, debido a que en el primero, las partes son libres de elaborar o elegir la forma y los tiempos en los que se desarrollará el arbitraje, ello es así, debido a que el Código de Comercio lo prevé en esa forma, al señalar en su artículo 1051:

“Artículo 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

²⁴⁹ Ob. Cit. Pág. 186.

²⁵⁰ Cfr. Ob. Cit. Pág. 126.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.”

Sin embargo este tipo de arbitraje ad hoc ha quedado en desuso, debido a que no es tarea fácil el redactar reglas especiales para llevar a cabo el arbitraje y se corre el riesgo de omitir algunos elementos, que a la larga podrían entorpecer el procedimiento.

Por otro lado, en el arbitraje institucional, el procedimiento será el previsto en las reglas del organismo de que se trate, pudiendo modificar en algunas ocasiones algunos preceptos, aunque no todas las instituciones administradoras de arbitraje lo permiten.

Como se ha podido observar el procedimiento puede variar, en razón del tipo de arbitraje de que se trate y de la institución, en su caso, que lo haya de impartir. En virtud de lo anterior, no es posible estudiar completamente cada uno de los actos que integran el procedimiento arbitral, razón por la que se ha optado por analizar únicamente los actos que son comunes y esenciales a ellos.

4.3.1.1 DEMANDA

Como se ha enunciado con anterioridad, uno de los presupuestos para Incoar el que el arbitraje, es la instancia de parte, lo cual ocurre precisamente, a través del libelo de demanda. A continuación se señala lo que por demanda debe entenderse.

“**DEMANDA** I. Proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: "confiar", "poner a buen seguro", "remitir". II. La

demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión -expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión. La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado...²⁵¹

Por su parte el profesor Carlos Arellano García, apunta "...la demanda es el acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandada o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende."²⁵²

A su vez, los profesores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, respecto a este concepto señalan: "Demanda. Acto Procesal -verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado."²⁵³

Con relación al tema, el Código de Comercio, señala en su artículo 1439:

²⁵¹ OVALLE FAVELA, José. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décimo segunda edición. Ed. Porrúa. México 1998. Pág. 889.

²⁵² PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR. Decimonovena Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 151.

²⁵³ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 207.

“Artículo 1439. Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideran pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

“Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.”

De dicho numeral, se desprenden, como requisitos de la demanda, salvo pacto en contrario los siguientes:

- a) Expresar los hechos en que se funda,
- b) Expresar los puntos controvertidos; y
- c) Expresar las prestaciones que se reclaman.

En relación con los elementos que debe contener la demanda, a continuación se enuncian los mencionados en los reglamentos del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, (CAMCA); de la American Arbitration

Association (AAA)²⁵⁴; del Centro de Arbitraje de México (CAM); y de la International Chamber of Commerce (ICC)²⁵⁵.

De acuerdo con las instituciones antes enunciadas, el libelo de demanda o notificación de arbitraje, debe contener, al menos, lo siguiente:

- a) Tanto el reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, como el de la American Arbitration Association señala que la demanda debe contener *una petición de que el litigio se someta a arbitraje*.²⁵⁶
- b) Todas las instituciones que se manejan en este apartado requieren de que en la demanda se incluya **el nombre y domicilio de las partes**. Con la peculiaridad de que el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas exige además el **número telefónico** de las partes.²⁵⁷
- c) **Una descripción de la naturaleza y circunstancias de la disputa que da lugar a las reclamaciones**. La American Arbitration Association y el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas añaden: la narración de los hechos que soportan a la demanda. En el Centro de Arbitraje de México, siguiendo el lenguaje de nuestro foro, exige: la exposición de los hechos y de los actos o hechos jurídicos que constituyen los antecedentes de las pretensiones de la actora.²⁵⁸

²⁵⁴ Asociación Americana de Arbitraje. Traducción libre del tesista

²⁵⁵ Cámara Internacional de Comercio. Traducción libre del tesista

²⁵⁶ Véase Artículos: 2 inciso a) de "CAMCA" y 2, fr. 3, inciso a) de la "AAA".

²⁵⁷ Véase Artículos: 2 inciso b) de la "AAA"; 2 inciso b) del "CAMCA"; 6 fr. 3, inciso a) de "CAM" y 4, fr. 3 inciso a) de ICC)

²⁵⁸ (Artículos: 2, fr. 3, inciso e) de "AAA"; 2, inciso e) de "CAMCA"; 6, fr. 3, inciso b) de "CAM"; y 4, fr., 3 inciso b) de "ICC")

- d) Determinan la presentación de una declaración sobre el pago o satisfacción que se busca obtener, incluyendo, hasta donde sea posible, una indicación sobre cualquier suma que se reclame. El lugar de pago, tanto el Centro de Arbitraje de México como la International Chamber of Commerce de pretensión.²⁵⁹

- e) Los comentarios sobre el lugar del arbitraje, las disposiciones legislativas aplicables y el lenguaje del arbitraje.²⁶⁰

4.3.1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por lo que al tema de este apartado se refiere, el profesor Francisco Raúl Paganoni O'Donohoe, apunta: "Esta etapa procesal surge al ser emplazada la contraparte, la cual dentro del término que se haya fijado, deberá dar contestación a la demanda, pudiendo reconvenir a la parte actora y anexando los documentos en que se fundamente dicha reconvenición, la cual únicamente se podrá hacer valer como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o, en caso contrario, cuando así se haya pactado expresamente."²⁶¹

Asimismo, los profesores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, entienden por contestación de la demanda: "Escrito en el que el demandado responde a la demanda, en los términos prevenidos para esta (Art. 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)."²⁶²

²⁵⁹ Artículos: 2, fr. 3 inciso f) de "AAA"; 2, inciso f) del "CAMCA"; 6, fr. 3, inciso c) del "CAM"; y 4, fr. 3, inciso c) de la "ICC".

²⁶⁰ Artículos: 2, fr. 3, inciso g) de la "AAA"; 2, inciso g) del "CAMCA"; 6, fr. 3, inciso e) del "CAM"; y 4, fr. 3 inciso e) de la "ICC".

²⁶¹ Ob. Cit. Pág. 104.

²⁶² Ob. Cit. Pág. 174.

El Código de Comercio trata el tema de la contestación de la demanda en los artículos 1441 fracción. II y 1439, primer párrafo, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 1441. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

“I...

“II. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, ...”

“Artículo 1439. Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideran pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar...”

Del contenido de los numerales en cita, se desprende que son los mismos requisitos exigidos para el escrito de demanda, los que se precisa satisfacer en el caso de la contestación, a saber:

- a) Explicar los hechos en que se funda, la contestación de la demanda,
- b) Explicar los puntos controvertidos; y

c) Expresar las prestaciones que se a su vez se reclaman.

Siguiendo con la metodología utilizada en el apartado referente a la demanda, a continuación se da una visión del tratamiento dado a la contestación de la demanda por las instituciones y centros arbitrales mencionados en el apartado anterior

En el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas y en la American Arbitration Association, la contestación se comunica directamente al demandante y al árbitro. En la International Chamber of Commerce y en el Centro de Arbitraje de México, se envía al Secretario General.²⁶³

Todos los reglamentos de las instituciones que se han presentado otorgan al demandado el derecho de entablar una reconvencción, misma que deberá presentar en forma anexa a la contestación de la demanda.²⁶⁴

Respecto a dicha reconvencción, es de hacer notar que tanto el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, como la American Arbitration Association son omisas en cuanto a los requisitos de la misma. Mientras que para el Centro de Arbitraje de México la reconvencción deberá contener los mismos requisitos que la demanda; y Para la International Chamber of Commerce, debe contener una descripción de la naturaleza y circunstancias de la disputa que da lugar a la reconvencción y el monto de su pretensión.²⁶⁵

El plazo para contestar la reconvencción deberá ser contestada en un término de 30 días en el caso del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las

²⁶³ Véase Artículos: 3, fr. 1 del "CAMCA"; 3, fr. 1 de la "AAA"; 5, fr. 1 de la "ICC" y 10 del "CAM".

²⁶⁴ Véase Artículos 3, fr. 2 de la "AAA"; 3, fr. 2 del "CAMCA"; 9, fr. 3 del "CAM"; y 5, fr. 5 de la "ICC".

²⁶⁵ Véase Artículos 9, fr. 3 del "CAM" y 5, fr. 5 de la "ICC".

Américas al igual que para la American Arbitration Association y para la International Chamber of Commerce; de 15 días para el Centro de Arbitraje de México.²⁶⁶

4.3.1.3 DILACIÓN PROBATORIA

De acuerdo con el profesor José Ovalle Favela, "... el procedimiento probatorio se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes actos: a) el ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, que corresponde a las partes; b) la admisión o el desechamiento de los medios de prueba, que lleva a cabo el juzgador, tomando en cuenta básicamente la idoneidad o falta de aptitud de los medios de prueba para acreditar los hechos y la relevancia de éstos para la decisión del litigio; c) la preparación de los medios admitidos; d) la ejecución, práctica o desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, la cual se lleva a cabo en la audiencia correspondiente; y e) la valoración o apreciación de las pruebas practicadas, que realiza el juzgador en la sentencia; ..."267

Aunado a lo anterior, se conoce como dilación, al lapso dentro del cual se debe ejercer un derecho, cumplir una obligación o liberarse de una carga procesal, que en este caso correspondería al periodo en el que debe llevarse a cabo el procedimiento probatorio.²⁶⁸

Por su parte el Código de Comercio, con relación a la fase probatoria, en el arbitraje, como en la generalidad de los procesos, ofrece una regulación flexible en cuanto al tipo de pruebas a ser valoradas por el árbitro.

²⁶⁶ Véase Artículos 3, fr. 3 del "CAMCA"; 3, fr. 2 de la "AAA"; 5, fr. 6 de la "ICC"; y 9, fr. 3 del "CAM".

²⁶⁷ Ob. Cit. Pág. 322.

²⁶⁸ Cfr. PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael. Ob. Cit. Pág. 233.

Dicha fase se encuentra regulada en los artículos 1435 y 1440 a 1444, los cuales establecen:

“Artículo 1435. Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

“A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.”

“Artículo 1440. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

“Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

“De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.”

“Artículo 1441. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

“I..

“III Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.”

“Artículo 1442. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.”

“Artículo 1443. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.”

“Artículo 1444. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, **podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.**”

De los artículos transcritos, se desprende: (1) Que queda al juicio del tribunal arbitral la admisión, pertinencia y valoración de las pruebas; (2) Que es renunciable

la celebración de audiencias para el desahogo de pruebas; (3) Que es posible renunciar a la prestación de determinadas pruebas; (4) Que el árbitro podrá dictar su laudo, aún cuando alguna de las partes no haya presentado pruebas; (5) y Que en el desahogo de pruebas podrá participar el juez estatal competente, a petición del tribunal o de cualquiera de las partes con la anuencia de aquel.

Por lo que se refiere a las instituciones y centros internacionales de arbitraje, cuyos reglamentos se han venido comentando, resta señalar que el Reglamento de la American Arbitration Association, en su artículo 19, denominado pruebas señala:

“Artículo 19.

“1. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en los cuales apoya su demanda o escrito de contestación.

“2. El tribunal podrá requerir que una parte entregue al tribunal y a las otras partes, un resumen de los documentos y demás pruebas que esa parte pretenda presentar en apoyo de su demanda, reconvencción o escrito de contestación.

“3. En cualquier momento del proceso el tribunal podrá exigir a las partes que presenten otros documentos, anexos u otras pruebas que considere necesarias o apropiadas.”

Por su parte el reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, regula la materia probatoria, en su artículo 21, en forma idéntica a como es regulada por el reglamento de la American Arbitration Association.²⁶⁹

²⁶⁹ Su texto original dispone: Article 21 Evidence 1. Each party shall have the burden of proving the facts relied on to support its claim or defense. 2. The tribunal may order a party to deliver to it and to the other parties a summary of the documents and other evidence which that party intends to present

El Centro de Arbitraje de México, por su parte, en los artículos 29, fr. 1; y 39, de sus reglas de arbitraje denominados "Cierre de la Instrucción" y "Diligencias Probatorias", respectivamente, señalan lo siguiente:

"Artículo 29.

"1. El Tribunal Arbitral declarará cerrada la instrucción una vez que las partes hayan tenido una oportunidad razonable de presentar sus pruebas y argumentos. Hecha esta declaración las partes no podrán presentar pruebas adicionales ni alegar, a menos que el Tribunal Arbitral lo solicite o autorice expresamente..."

"Artículo 39.

" 1. Corresponde al Tribunal Arbitral solicitar a las partes el pago de un depósito para cubrir los gastos de las diligencias periciales o similares que ordene en un procedimiento arbitral. Este depósito deberá cubrir los honorarios y los gastos probables del perito o de las personas que intervengan.

"2. El depósito a que se refiere el párrafo anterior deberá ser pagado por las partes, o alguna de ellas, antes de que se practique la diligencia."

Finalmente el reglamento de la International Chamber of Commerce, en sus artículos 20, fracciones. 1, 2 y 5; y 22, fracciones. 1, denominados "Instrucción de la

in support of its claim, counterclaim or defense. 3. At any time during the proceedings, the tribunal may order parties to produce other documents, exhibits or other evidence it deems necessary or appropriate.

causa” y “Cierre de la instrucción”, respectivamente, enuncian lo siguiente con relación a las pruebas:

“Artículo 20.

“1. El Tribunal Arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados.

“2. Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, el Tribunal Arbitral deberá oírlos contradictoriamente si una de ellas así lo solicita. A falta de tal solicitud, podrá oírlos de oficio...”

“3,4...”

“5. En todo momento durante el proceso arbitral, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualesquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.”

“Artículo 22

“1. El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral...”

4.3.1.4 ALEGATOS

La etapa de alegatos se considera en suma importante, debido a que como frecuentemente se escucha en el foro, los alegatos pueden ser considerados como los considerandos en la sentencia o laudo

El catedrático Hector Fix Zamudio, con relación a los alegatos, enseña:

“ (Del latín *allegatio*, alegación en justicia.) Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso...”²⁷⁰

Respecto a esta etapa procesal, el maestro Carlos Arellano García, opina: “El momento procesal oportuno para que se produzcan los alegatos de las partes es aquella etapa del proceso en que se ha concluido la recepción de las pruebas, dentro de la audiencias de pruebas y alegatos”²⁷¹, lo cual es perfectamente aplicable al procedimiento arbitral.

El mismo autor además señala que: “...Los alegatos se referirán a las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar; así como a las cuestiones incidentales que surgieran. Esta exigencia equivale a que la parte o persona que alega en nombre de ella, debe sujetarse a los puntos controvertidos, sean principales o incidentales...”

Asimismo el profesor José Ovalle Favela, sostiene respecto a los alegatos: “A través de estos actos las partes manifiestan al juzgador sus argumentaciones sobre

²⁷⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 137.

²⁷¹ PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR. Pág. 299.

los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, la excepción o la defensa, con el fin de que aquél dicte una sentencia estimatoria, según el caso. En los procesos no penales, los actos de alegación de denominan alegatos; en el proceso penal, conclusiones”.²⁷²

Como se puede apreciar es en esta etapa, en la que las partes tienen la oportunidad de manifestar todo lo que a su derecho convenga, respecto a los puntos controvertidos de la controversia, lo cual se acostumbra llevar a cabo mediante la elaboración de conclusiones y alegatos.

El Código de Comercio, en sus artículos 1439 y 1440, concede y regula el derecho de las partes a emitir alegatos, en la siguiente forma:

***“Artículo 1439. Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideran pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.*”**

“Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.”

²⁷² Ob. Cit. Pág. 292.

“Artículo 1440. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

“Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

“De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.”

De lo anterior se desprende: (1) Que las partes podrán realizar sus alegatos, ya sea en forma oral o en forma escrita; (2) Que queda sujeta a su voluntad la celebración o no de audiencias para la manifestar alegatos; y (3) Que junto con la expresión de sus alegatos ya sea en forma oral o escrita, deberán presentar todos los documentos y pruebas que consideren pertinentes.

Por lo que hace a los reglamentos multicitados de las instituciones y centros internacionales arbitrales, debe señalarse, respecto al tema que:

La American Arbitration Association, y el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas regulan en sus ordenamientos referidos en forma idéntica esta etapa, en los artículos 24 y 26, respectivamente, por lo que se transcribe una sola vez:

"1. El tribunal, después de preguntar a las partes si no tienen otros testimonios o pruebas adicionales que presentar, después de recibir respuesta negativa de las partes, o si el tribunal considera que esta etapa está completa, podrá declarar el cierre de las audiencias.

"2. El tribunal a su discreción, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá reabrir las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo."

El Centro de Arbitraje de México, por su parte, en su artículo 29, fr. 1; denominado "Cierre de la Instrucción", señala lo siguiente en relación a los alegatos:

"Artículo 29.

"1. El Tribunal Arbitral declarará cerrada la instrucción una vez que las partes hayan tenido una oportunidad razonable de presentar sus pruebas y argumentos. Hecha esta declaración las partes no podrán presentar pruebas adicionales ni alegar, a menos que el Tribunal Arbitral lo solicite o autorice expresamente..."

Finalmente el reglamento de la International Chamber of Commerce, en su artículo 22, fracción 1, denominado "Cierre de la instrucción", enuncia lo siguiente con relación a los alegatos:

"Artículo 22

"1. El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido oportunidad suficiente para

exponer su caso. Después de esta fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral...

De los reglamentos antes analizados, se desprende, que existe uniformidad en cuanto a etapa del procedimiento arbitral, lo cual constituye un gran avance en la lucha por uniformar la regulación arbitral internacional.

4.3.1.5 LAUDO

El laudo representa, la etapa conclusiva del arbitraje. Mediante la emisión del mismo, se pone fin al procedimiento, y aún cuando su cumplimiento depende del auxilio del tribunal estatal, en el caso de renuencia de la parte vencida para ser forzado a cumplirlo, es innegable, que su obligatoriedad existe, y que al paso del tiempo se le ha venido protegiendo, tanto en el ámbito local, como en el internacional. Ello implica el estudio de lo que los teóricos entienden por laudo, así como del tratamiento que le da el Código de Comercio y las reglamentaciones de las instituciones y centros arbitrales del orden nacional e internacional.

El Investigador Santiago Barajas Montes de Oca, respecto a la voz laudo señala: "(l. Del latín *laudare*, de *laus-laudis*) Decisión dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido a su análisis y estudio por los contendientes en un juicio, sobre cuestiones que no afecten el orden público, inspirada en el principio de equidad."²⁷³

Asimismo el autor en cita, señala que al laudo, "...Porras y López lo define como: 'el acto jurisdiccional por virtud del cual el juez aplica normas al caso

²⁷³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 1926.

concreto a fin de resolver sobre la incertidumbre del derecho; es el acto jurídico dictado por el órgano idóneo que es el jurisdiccional y cuyo titular es el juez”.²⁷⁴

A su vez el Doctor José Ovalle Favela afirma que el laudo: Es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje.²⁷⁵

Por su parte los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, definen al laudo como una, “...resolución de los jueces árbitros o arbitradores sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido por las partes interesadas, dictada en el procedimiento seguido al efecto...”²⁷⁶

El Profesor Francisco Raúl Paganoni O'Donohoe, con relación al tema sostiene: “Laudo es aquella resolución definitiva dictada con apego a las reglas del derecho, en el caso de los árbitros, o conforme a la conciencia y a las máximas de la equidad, si se trata de amigables componedores, la cual pone fin al conflicto objeto de la sumisión.”²⁷⁷

De acuerdo con el Código de Comercio, se observa que su artículo 1440 dispone:

“Artículo 1448. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

²⁷⁴ Ibidem.

²⁷⁵ Cfr. Ob. Cit. Pág. 28.

²⁷⁶ Ob. Cit. Pág. 325.

²⁷⁷ Ob. Cit. Pág. 107.

*“El laudo del tribunal arbitral deberá ser **motivado**, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.*

*“Constarán en el laudo la **fecha en que ha sido dictado** y el **lugar del arbitraje** determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.*

*“Después de dictado el laudo, **el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros** de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.”*

En todo caso el laudo debe constar por escrito, estar firmado por el árbitro o árbitros que lo hayan dictado, estar motivado, contener lugar y fecha en que se haya emitido y ser notificado a las partes.

Por otro lado, se observa que es el artículo 1457 del propio Código de Comercio, el que en el ámbito nacional otorga protección a la obligatoriedad del laudo, al limitar las causas por las que un laudo puede ser sujeto de nulidad por parte del tribunal estatal, al determinar:

*“**Artículo 1457.** Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:*

“I. La parte que intente la acción pruebe que:

“a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se

hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana;

"b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

"c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

"d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

"II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público."

Una vez enunciada la regulación a nivel nacional del arbitraje comercial, se analizará el tratamiento dado al laudo arbitral, en las regulaciones de las instituciones y centros internacionales de arbitraje que se han venido estudiando.

La American Arbitration Association y el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas regulan la emisión de laudos, en la misma forma, a

través de los artículos 26 y 27; y 27 y 28 respectivamente, los cuales en ambos casos se denominan "Laudos, decisiones y resoluciones" y "Forma y efecto del laudo", y los cuales se reproducen en una sola vez, por ser exactamente iguales.

***Artículo 26 del reglamento de la American Arbitration Association
y 27 del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las
Américas***

"Laudos, decisiones y resoluciones

"1. Cuando haya más de un árbitro, cualquier laudo, decisión o resolución del tribunal arbitral será dictado por la mayoría de los árbitros. Si alguno de los árbitros no firma el laudo, se acompañará un escrito explicando la ausencia de tal firma.

"2. Cuando las partes o el tribunal lo autoricen, el árbitro que preside podrá tomar decisiones o dictar resoluciones sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a revisión por parte del tribunal."

***Artículo 27 del reglamento de la American Arbitration Association
y 28 del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las
Américas***

"Forma y efecto del laudo

"1. El tribunal dictará los laudos prontamente y por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

"2. El tribunal expondrá las razones sobre las cuales basa su laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

"3. El laudo contendrá la fecha y el lugar donde fue dictado, el cual será el lugar designado conforme al artículo 13.

"4. Un laudo podrá ser hecho público sólo con el consentimiento de todas las partes o si lo requiere la ley.

"5. Copias del laudo serán enviadas a las partes por la administradora.

"6. Si la ley de arbitraje del país donde se ha dictado el laudo requiere que el laudo sea archivado o registrado, el tribunal cumplirá con dicho requisito.

"7. Además de dictar un laudo definitivo, el tribunal puede dictar laudos o resoluciones provisionales, interlocutorios o parciales."

Por su parte el Centro de Arbitraje de México, hace lo propio a través de los artículo 32 a 35 de su reglamento, que a la letra señalan:

"Artículo 32: Pronunciamiento del laudo

"1. El laudo se pronuncia por mayoría cuando el Tribunal Arbitral está integrado por tres árbitros. Si no existe mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral rendirá el laudo solo.

“2. El laudo arbitral estará motivado.

“3. El laudo arbitral se considera pronunciado en el lugar del arbitraje en la fecha que ostente.”

“Artículo 33: Acuerdo de las partes

“Si las partes llegan a un acuerdo después de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, dicho acuerdo podrá elevarse a la categoría de laudo arbitral si las partes así lo solicitan.”

“Artículo 34: Examen previo del laudo

“1. Salvo pacto en contrario de las partes, antes de firmar cualquier laudo, el Tribunal Arbitral debe someter el proyecto al Consejo General. El Consejo General podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, llamar su atención sobre puntos que interesen el fondo de litigio.

“2. Salvo pacto en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral se abstendrá de firmar un laudo arbitral que no haya sido aprobado en cuanto a la forma por el Consejo General.”

“Artículo 35: Notificación, depósito y carácter definitivo del laudo

“1. El Secretario General notificará a las partes el laudo firmado por el Tribunal Arbitral siempre que haya sido pagado en su totalidad el depósito para gastos del arbitraje.

“2. El Secretario General podrá expedir copias certificadas del laudo exclusivamente a las partes o sus representantes.

“3. Hecha la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito que deba hacer el Tribunal Arbitral.

“4. El Secretario General conservará un ejemplar original de cada laudo dictado.

“5. Todo laudo arbitral será obligatorio para las partes. Por el sometimiento de su controversia a las Reglas de Arbitraje del CAM, las partes están obligadas a cumplir sin demora el laudo dictado, renunciando expresamente al recurso de apelación o cualquier otro recurso equivalente.”

Finalmente, la International Chamber of Commerce, regula lo relativo a la emisión del laudo y su forma en los artículos 25, 27 y 28, en la siguiente forma

“Artículo 25. Pronunciamiento del laudo

“1. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el Laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del tribunal dictará el Laudo solo.

"2. El laudo deberá ser motivado

"3. El laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione."

"Artículo 27. Examen previo del Laudo por la Corte

"Antes de *firmar* el laudo, el Tribunal Arbitral deberá someterlo, en forma de proyecto, a la Corte. Esta podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún Laudo podrá ser dictado por el tribunal Arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por la Corte."

"Artículo 28. Notificación, depósito y carácter ejecutorio del Laudo

"1. Dictado el Laudo, la secretaria deberá *notificar a las partes* el texto *firmado* por el Tribunal Arbitral siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados a la ICC por las partes o por una de ellas.

"2. Copias adicionales del Laudo, cuya autenticidad será *certificada* por el Secretario General, serán expedidas, en cualquier momento, a solicitud de las partes y solo a ellas.

"3. En virtud de la notificación hecha de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito por parte del Tribunal Arbitral.

**4. Todo laudo dictado de conformidad con el Reglamento deberá ser depositado, en original, en la Secretaria.*

**5. El tribunal Arbitral y la Secretaria deberán asistir a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias.*

6. Todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.

Como se puede apreciar, del anterior estudio comparativo, se desprende que los elementos del laudo, se encuentran plenamente identificados tanto en el ámbito nacional, como en el internacional, lo cual es el resultado de la anhelada unificación de la regulación del arbitraje.

En el siguiente apartado, se enunciará a manera de propuesta, la elaboración de una reforma integral en materia de arbitraje, que permita contribuir a dicha unificación de normas arbitrales, con el propósito de que cada mexicano, entienda la figura del arbitraje, tal y como es aplicada en el ámbito internacional.

CONCLUSIONES

1. El arbitraje surge en forma natural, aún antes de que la sociedad desarrollara su ordenación jurídica y política, que caracterizan al Estado. Ello es así, debido a que, sin la organización de la sociedad en la forma de Estado, no sería posible concebir la existencia de tribunales estatales, razón por la que el arbitraje, además de la mediación, y la conciliación, en una forma primitiva, pero más orientada a lo que hoy conocemos como amable composición, representaron la mejor alternativa de solución de controversias, en la época antigua.

2. Aunque el arbitraje ha estado presente en todas las épocas de la historia, es precisamente en el comercio, donde se fortalece y evoluciona, como un medio de solución de controversias, conveniente a los comerciantes, por proporcionarles, un método sencillo, de bajo costo y sobre todo, capaz, de preservar una relación gremial entre las partes, debido a que al desarrollarse el arbitraje en un ambiente privado, no permite que la fama pública del comerciante se vea dañada.

3. El arbitraje es un medio heterocompositivo de solución de controversias, en el que dos o más partes en conflicto, consienten en subordinar sus desavenencias a la decisión de un tercero, conocido como árbitro, cuyas facultades para actuar devienen de la voluntad de las partes y cuyo objetivo consiste en dirimir la controversia que le plantean, mediante la emisión de un laudo ya sea con base en su leal saber y entender, o bien con base en la ley, según se haya acordado.

4. En el arbitraje intervienen dos o más partes en conflicto, quienes previamente han estado de acuerdo en someter sus desavenencias a este medio heterocompositivo; interviene también el árbitro, quien ha sido designado por las partes y que puede constituirse por una persona física o bien en un Centro o Institución administradora de Arbitraje.

5. El arbitraje es regulado por dos tipos de normas, las normas que emanan de los Estados y las provenientes del *ius mercatorum*; representadas por leyes y códigos en el primero de los casos y por reglas o reglamentos elaboradas por Cámaras de Comercio, Centros e Instituciones administradoras de arbitraje, en el segundo caso.

6. El éxito del arbitraje, radica en la confianza otorgada por las partes al árbitro, en su agilidad, en su costo y en la solución de controversias por parte de árbitros especializados en la materia del conflicto, cualidades estas que aventajan a los procedimientos llevados ante tribunales estatales.

7. En el ámbito nacional, dada la importancia y auge que ha tenido la figura del arbitraje, se hace necesaria la inclusión de un enunciado constitucional, que fundamente plenamente su aplicación y despeje las dudas que sobre la constitucionalidad de la misma, han esgrimido algunos autores.

8. La uniformidad de aplicación del arbitraje comercial en México, se encuentra en gran parte consolidada, toda vez que el Código de Comercio es de aplicación Federal, por lo que sólo resta homologar las disposiciones emitidas por la regulación nacional a la internacional, e incluir en dicho Código Comercial, la regulación de los procedimientos de reconocimiento, ejecución, y nulidad de los laudos ya que dichas normas están contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ello se considera conveniente incluir la regulación de los mismos, en el título cuarto del libro quinto del Código Mercantil, con el objeto de contar con un solo ordenamiento capaz de regular en forma exhaustiva la figura del arbitraje, tanto en su parte sustantiva, como adjetiva, sin necesidad de recurrir a la supletoriedad.

9. Ante la negativa de la parte vencida, a cumplir con el laudo arbitral, o cualquier resolución dictada durante la secuela del arbitraje, se hace necesario el

apoyo del tribunal estatal, ya que al carecer el árbitro de la facultad de coacción, está impedido para ejecutar en forma forzosa sus resoluciones, lo cual constituye una desventaja para el arbitraje, dado que los procedimientos de reconocimiento, ejecución y nulidad del laudo, atentan contra la rapidez que esencialmente busca el arbitraje.

10. El arbitraje tiene como ventajas frente a los procedimientos seguidos ante autoridades estatales: la elección del árbitro o tribunal arbitral, la elección del lugar del arbitraje, la elección del derecho aplicable, la confidencialidad, la flexibilidad, la informalidad, la rapidez, la economía, la especialización, y la aceptación mundial del laudo.

11. La globalización, ha propiciado la necesidad de uniformar la reglas del arbitraje, razón por la que se han celebrado diversos tratados y convenciones, que han contribuido a que las reglas del arbitraje comercial internacional, sirvan de modelo en la aplicación y legislación del arbitraje comercial interno, mediante la adopción de Leyes Modelo.

12. La aceptación del arbitraje, se hace progresiva, no sólo debido a la celebración de Convenciones y Tratados, sino también, con motivo de la creación de Centros e Instituciones administradoras de arbitraje, mismas que se han dado a la tarea de elaborar reglas aplicables al mismo. Estas Instituciones, se constituyen en los mejores auxiliares para los comerciantes en la solución de controversias, y les proporcionan una solución a menor costo, más rápida, que permite a las partes mantener la confidencialidad de los problemas suscitados entre ellas, además de una resolución dictada por un especialista en la materia de la controversia.

13. A pesar de que México, ha firmado como estado parte diversas convenciones y tratados, desde un punto de vista *iuspositivista*, es la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

(UNCITRAL), la que hoy en día ha significado mayor importancia, debido, a que la misma fue adoptada por México, mediante su integración en el Código de Comercio, lo que la convierte en derecho positivo vigente.

14. La adopción de La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, por parte de México, mediante su inclusión en el Código de Comercio, presenta modificaciones, tales como la inclusión del facsímil como medio para perfeccionar el acuerdo de arbitraje, el señalamiento de que a falta de acuerdo respecto del número de árbitros, será uno y no tres como lo señala la Ley Modelo; la expresión de una causal de recusación por la falta de cualidades convenidas para el árbitro. Cuestiones estas, que si bien parecen no importar, sí afectan la uniformidad de las leyes que regulan el arbitraje, y evitan que sujetos de derecho internacional privado, tengan una sola concepción de lo que el arbitraje implica.

15. En materia de arbitraje mercantil, es necesario excluir expresamente, la posibilidad de someter al arbitraje una controversia que ya ha sido decidida mediante sentencia judicial, ya que al disponer el artículo 1063 del Código de Comercio, que los juicios mercantiles deben substanciarse de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme a dicho código, las leyes especiales en materia de comercio y en **su defecto la ley procesal respectiva**, otorga vigencia a los artículos 610 y 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 2958 del Código Civil, los cuales se consideran contrarios al arbitraje, en virtud de que al prever la posibilidad de someter al arbitraje un litigio resuelto, convierten a la figura materia de este trabajo en una instancia posterior al juicio estatal, con lo que únicamente se consigue aletargar la impartición de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA CARLOS, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", DUODÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1998.
2. ARELLANO GARCÍA CARLOS, "PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR", DECIMONOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1998.
3. BARRERA GRAF, JORGE, "INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL", SEGUNDA REIMPRESIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998.
4. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO", DECIMOQUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1996.
5. BORJA SORIANO, MANUEL, "TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES", DECIMOTERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1994.
6. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, "EL ARBITRAJE COMERCIAL", SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL LIMUSA NORIEGA EDITORES, S.A. DE C.V., MÉXICO 1999.
7. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", UNDÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1997.
8. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", UNDÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1984.
9. CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", EDITORIAL OXFORD UNIVERSITY PRESS-HARLA MÉXICO, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO 1998.
10. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO, "DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. PERSONAS. COSAS. NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ", QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1996.
11. DORANTES TAMAYO, LUIS, "TEORÍA DEL PROCESO", QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1997.
12. FLORIS MARGADANT, Guillermo, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO MEXICANO", UNDÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO 1994.

13. GÓMEZ LARA CIPRIANO, "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO 1983.
14. LARA SAENZ, LEONCIO, "PROCESOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA", TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1996.
15. ORTIZ AHLF, LORETTA, "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO", SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1994.
16. OVALLE FAVELA. JOSÉ, "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL HARLA, MÉXICO, 1990.
17. PACHECO MARTÍNEZ, FILIBERTO, "DERECHO DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA", PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998.
18. PAGANONI O' DONOHOE, FRANCISCO RAÚL, "EL ARBITRAJE EN MÉXICO", PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL O.G.S. EDITORES S.A DE C.V., MÉXICO 1997.
19. PALLARES, EDUARDO, "DERECHO PROCESAL CIVIL", UNDÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1985.
20. PEREZNIETO CASTRO, LEONEL, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL OXFORD UNIVERSITY PRESS MÉXICO, S.A. DE C.V., MÉXICO 1999.
21. PEREZNIETO CASTRO, LEONEL, "REFORMAS CONSTITUCIONALES Y MODERNIDAD NACIONAL", PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1992.
22. ~~PETIT EUGENE, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", DECIMACUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1998.~~
23. PHILIPP, WALTER FRISH, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL", PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1993.
24. PINA, RAFAEL DE, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO III: OBLIGACIONES CIVILES, CONTRATOS EN GENERAL", OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1993.

25. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-VALADEZ, CARLOS, "MÉXICO ANTE EL ARBITRAJE COMERCIAL INTENCIONAL", PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1999.
26. SANTOS BELANDRO, RUBÉN. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. TERCERA EDICIÓN. ED. OXFORD UNIVERSITY PRESS MÉXICO, S.A. DE C.V. MÉXICO. 2000.
27. SEPULVEDA, CÉSAR, "DERECHO INTERNACIONAL", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1978.
28. SERRA DOMÍNGUEZ, MANUEL, "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL", PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL ARIEL, ESPAÑA 1969.
29. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, "ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN MÉXICO", PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PEREZNIETO. MÉXICO 1994.
30. URIBARRI CARPINTERO, GONZALO, "EL ARBITRAJE EN MÉXICO", PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL OXFORD UNIVERSITY PRESS MÉXICO, S.A. DE C.V., MÉXICO 1999.
31. VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, "CONTRATOS MERCANTILES", SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1996
32. VILLAREAL CORRALES LUCINDA, "LAS REFORMAS LEGISLATIVAS PARA EL LIBRE COMERCIO", PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V., MÉXICO 1995.

Hemerografía

1. ARIAS PURON, RICARDO TRAVIS, "EXAMEN COMPARATIVO DE REGLAS DE ARBITRAJE COMERCIAL", EN EL FORO, ÓRGANO DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C., DÉCIMA ÉPOCA, TOMO XI, NUMERO 2, SEGUNDO SEMESTRE, MÉXICO 1998.
2. BRAVO, SUSANA, "RESEÑA DE LA CONFERENCIA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL", EDITADA EN LA REVISTA "LA BARRA# REVISTA DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C., NÚMERO 21, MÉXICO 1999.

3. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, "DOS ESTUDIOS SOBRE EL ARBITRAJE PRIVADO INTERNACIONAL", EN LA REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, TOMO XX, ENERO-ABRIL DE 1981.
4. GINEBRA SERRABON, XAVIER, "LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES", EN EL FORO, ÓRGANO DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C., DÉCIMA ÉPOCA, TOMO XI, NUMERO 2, SEGUNDO SEMESTRE, MÉXICO 1998.
5. MEDINA LIMA, IGNACIO, "EL ARBITRAJE PRIVADO EN NUESTRO DERECHO", EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO. TOMO XXXVIII, ENERO-JUNIO DE 1988.
6. MOLINA GONZÁLEZ, HÉCTOR, "BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL ARBITRAJE", EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, TOMO XXXVIII, ENERO-JUNIO DE 1988.
7. OSVALDO ALFREDO, GOZAINI, "LA MEDIACIÓN, UNA NUEVA METODOLOGÍA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS", REVISTA ARS IURIS, NÚMERO 14, INSTITUTO DE DOCUMENTACIÓN E INVESTIGACIÓN JURÍDICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA.
8. SEMINARIO "EL ARBITRAJE EN LAS RELACIONES DE CONSUMO", EDITADO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PRIMERA EDICIÓN 1997.

TEXTOS ENCICLOPÉDICOS Y DICCIONARIOS

1. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITADO POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, TOMO II, MADRID 1995.
2. DICCIONARIO JURÍDICO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL ABELÉDO PERROT. TOMO A-D, ARGENTINA 1986.
3. ENCICLOPEDIA HISPÁNICA, MACROPEDIA, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL ENCICLOPEDIA BRITÁNICA PUBLISHERS, INC. TOMO 2, ARABIA SAUDITA-NERNINI, E.U.A. 1989.
4. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, EDITORIAL DRISKILL, S.A., ARGENTINA 1990, TOMOS III CLAU-CONS Y XVII JACT-LEGA.

5. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", DECIMASEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998.
6. PALLARES, EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1994.
7. "PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO", Segunda Edición, Ediciones Larousse, México, 1997
8. PINA, RAFAEL DE Y PINA VARA RAFAEL DE, "DICCIONARIO DE DERECHO", VIGESIMAQUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. CÓDIGO DE COMERCIO
3. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CONVENCIÓNES Y TRATADOS

1. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.
2. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

3. CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS
4. LEY MODELO DE LA UNCITRAL SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.
5. REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA UNCITRAL
6. REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO
7. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL
8. REGLAS DE ARBITRAJE COMERCIAL DE LA AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION.
9. REGLAS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION COMERCIAL PARA LAS AMERICAS
10. REGLAS DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE MEXICO.
11. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO, CANADA Y ESTADOS UNIDOS.

PÁGINAS EN INTERNET

1.- [http:// encarta.msn.com](http://encarta.msn.com)

2.- http://www.sice.oas.org/DISPUTE/comarb/uncitral/nycon_s.asp